

# AYER Y HOY DE LA CONDENA CATÓLICA DE LA USURA

Por JUAN MANUEL ROZAS VALDÉS (\*)

## 1. Introducción

No era frecuente oír ni leer la palabra *usura* durante los prolongados años del último ciclo de prosperidad económica, desde luego no en España, donde esa prosperidad fue extraordinariamente dependiente, de manera quizá incluso más acen tuada que en otros países, de una masiva expansión crediticia y del excesivo endeudamiento, en grados diversos, del Estado y corporaciones públicas, de las em presas y de las familias. Entonces no sólo los tipos de interés moderados, como los ligados en general al crédito inmobiliario o a la actividad empresarial, sino incluso los mucho más altos propios de la financiación al consumo y aun de las tarjetas de crédito, no merecían casi nunca mayores reproches. Al contrario, eran disfrutados, sin recuerdo alguno del viejo estigma usurario, por quienes, sin apenas autofinan ciación, se embarcaban en negocios inmobiliarios o adquirían o desarrollaban em presas; o por quienes se endeudaban, no ya para comprar sus viviendas habituales, sino casas de vacaciones o destinadas al alquiler o a la mera especulación, o acciones cotizadas y automóviles de lujo, o para permitirse viajes de placer.

Pero «*usura* es un término pronto a convertirse en grito de guerra en cualquier período de aflicción económica. [...] En esas circunstancias la deuda, tanto pública como privada, es un hecho aplastante y pagos que en tiempos más benignos se comprometieron alegremente vienen a ser vistos como usurarios»<sup>1</sup>. Ocurrió después de la

---

(\*) Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

1. Bernard W. DEMPSEY, *Interest and Usury* (1943), Londres, Dennis Lobson, 1948, pág. 3; las traducciones en este artículo de originales citados en lengua extranjera serán propias salvo que, rara

primera guerra mundial y, singularmente, durante la gran depresión que siguió a 1929 y sólo la segunda de esas guerras mundiales dejó atrás; tiempos a los que se remonta el excelente libro (*Interés y usura*) que acabo de citar, obra del jesuita padre Dempsey, a la vez teólogo y economista, que obtuvo su doctorado en la Universidad de Harvard en esta última disciplina con esa tesis cuya publicación prologó Joseph Schumpeter; volveré reiteradamente a sus páginas en este trabajo. Y ocurre también ahora, durante la recesión económica que se desencadenó a partir de la crisis financiera de 2007 y seguimos padeciendo, cuando hemos pasado de la «exuberancia irracional» (en célebres palabras de Alan Greenspan, entonces presidente de la Reserva Federal –entre 1987 y 2006– y por lo tanto, como mínimo, cómplice de la misma) a la resaca que algunos quisieran remediar «dándole al borracho, que ya» la «siente con toda su virulencia» todavía «más alcohol» (más crédito)<sup>2</sup>. Como abogado y empleado de banca, doy testimonio de que nunca antes nadie me había asociado con la usura ni inquietado mi conciencia de católico al respecto, mientras que en los últimos tiempos he oído la vieja palabra y el renovado reproche, ocasión y estímulo que motivan este artículo.

Ronda en torno a esta cuestión la creencia (y a menudo la acusación), no sólo popular sino también tesis académica, de que la usura sería un caso paradigmático

---

se indique lo contrario. Una interesante reflexión sobre la obra de Dempsey en D. Stephen LONG, «Bernard Dempsey's Theological Economics: Usury, Profit, and Human Fulfillment» en la revista *Theological Studies* (Marquette University, Milwaukee), núm. 57 (1996), págs. 690-706; y también en las páginas (389-428) del libro del mismo LONG, *Divina Economía. La teología y el mercado*, Granada, Nuevo Inicio, 2006 (original en inglés, 2000). «Como buen teólogo, Dempsey pudo darse cuenta de que muchos economistas hablaban de la Edad Media con una carencia absoluta de recursos teológicos. Como buen economista, también pudo darse cuenta de que muchos teólogos aplicaban la teología a la economía sin emprender con seriedad un estudio de la materia. Él trató de evitar ambos errores. El mayor error, sin embargo, se encontraba en el lado de los economistas. Su desdén hacia los teólogos medievales era sintomático de una arrogancia ilustrada que se negaba a leer o a tomarse en serio la obra de sus predecesores» (*Divina...*, pág. 394); en realidad, Edad Media vale aquí por tiempos católicos (también, por ejemplo, nuestros siglos XVI y XVII) y teólogos medievales por doctores católicos (teólogos y canonistas).

2. Jesús HUERTA DE SOTO, *Dinero, crédito bancario y ciclos económicos*, quinta edición, Madrid, Unión Editorial, 2011, prefacio a la cuarta edición, pág. XIII; creo que no es necesario seguir a Huerta de Soto en todo, ni tampoco a los autores de la escuela austriaca como Mises, Hayek y Rothbard en los que se basa, desde luego no en principios y corolarios anticristianos de la filosofía social libertaria, para reconocer sin embargo la agudeza de buena parte de su descripción y crítica acerca del régimen político-financiero (y empresarial) hoy dominante; a mi modo de ver, se trata de un análisis muchas veces certero, aunque incompleto (acusa hasta la saciedad a gobiernos y bancos pero no, entre otros, a las grandes empresas y sus altos ejecutivos); algo me ocuparé de ello en la parte final de este artículo. Para una crítica católica de la filosofía social libertaria: Christopher A. FERRARA, *The Church and the Libertarian: a Defense of Catholic Teaching on Man, Economy and State*, Forest Lake, MN, Remnant Press, 2010; y también, pero con menor extensión e interés, Angus SIBLEY, *The «poisoned spring» of economic Libertarianism. Menger, Mises, Hayek, Rothbard: a critique from Catholic social teaching of the «Austrian school» of economics*, Washington DC, Pax Romana / CMICA-USA, 2011.

de cambio, habría que decir cambiazo, en la doctrina moral de la Iglesia. De la prohibición tajante y tozuda de la usura, identificada con el devengo a favor del prestamista de cualquier importe –llamado interés– que se añada al derecho a la devolución del importe prestado –llamado principal–, que la Iglesia habría mantenido durante siglos, se habría pasado modernamente a la aceptación del devengo de esos intereses con tal, a lo sumo, de que sean moderados, y ello sin otra justificación que la rendición (vergonzosa o sensata, según puntos de vista) al triunfante mundo liberal. De manera que, como en algunas legislaciones (cual la española<sup>3</sup> y otras muchas<sup>4</sup>), los intereses usurarios todavía condenados por la Iglesia serían, a lo más (para quienes aun admiten ciertos límites morales al producto del libre mercado), únicamente aquellos que puedan reputarse excesivos, siendo el cambio doctrinal bienvenido por unos y todavía rechazado por otros, pero en todo caso arbitrario y complaciente.

Como veremos, esclarecer la verdad sobre este asunto requiere de muchos más matices y distinciones que esos trazos de brocha gorda, y pone ante nuestros ojos no ninguna ruptura sino el desarrollo homogéneo, orgánico y accidental de la doctrina tradicional<sup>5</sup> sobre la usura, en atención a cambiantes circunstancias económi-

---

3. Corrigiendo la extrema posición liberal del artículo 315 («Podrá pactarse el interés del préstamo, sin tasa ni limitación de ninguna especie») de nuestro Código de comercio (1885), no limitada por el coetáneo Código civil (1889) y con antecedentes desde mediados del siglo XIX (Ley de 14 de marzo de 1856, artículo 1º: «Queda abolida toda tasa sobre el interés del capital en numerario, dado en préstamo»), la todavía en parte vigente Ley Azcárate, de 23 de julio de 1908, de represión de la usura, establece en el primer párrafo de su artículo 1º: «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»; también en España y de modo similar existió incluso el delito de usura, hasta su supresión en el Código Penal de 1995. Hay un reciente estudio pormenorizado de la Ley Azcárate, su aplicación jurisprudencial y su relación con la moderna normativa –tanto general como sectorial– de protección del consumidor: Francisco Javier JIMÉNEZ MUÑOZ, *La usura: evolución histórica y patología de los intereses*, Madrid, Dykinson, 2010.

4 Un reciente panorama de Derecho comparado se encuentra en la citada monografía de JIMÉNEZ MUÑOZ, *La usura: evolución...*, págs. 144-171. Sobre el caso de los Estados Unidos de América y la enervación federal de leyes locales contra la usura: Brian M. MCCALL, «Unprofitable Lending: Modern Credit Regulation and the Lost Theory of Usury», en la revista *Cardozo Law Review* (Yeshiva University, Nueva York), vol. 30 núm. 2 (noviembre 2008), pág. 602 y sigs.

5. El desarrollo de la doctrina moral de la Iglesia es semejante al de la doctrina de la fe (JUAN PABLO II, encíclica *Veritatis Splendor* (1993), núm. 53 –hay que retener el principio enunciado– y nota 100 –donde se pretende asimilar, sin más, desarrollo homogéneo y *aggiornamento* conciliar). En materia únicamente de evolución del dogma, véase por ejemplo Ludwig OTT, *Manual de Teología Dogmática* (primera edición alemana, 1954), Barcelona, Herder, séptima edición española, 1986, 1997, págs. 33-35, con cita entre otros del célebre libro del dominico FRANCISCO MARÍN SOLA, *La evolución homogénea del dogma católico*, Madrid, BAC, 1952 (anterior edición revisada en francés, Friburgo,

cas, y siempre sin abandono de los principios inmutables<sup>6</sup>; al menos hasta tiempos muy recientes en que la Iglesia, como en otros campos (pensemos, por ejemplo, en la realeza social de Jesucristo), sin por lo general negarlos<sup>7</sup> ha dejado no obstante de recordarlos.

Entre los católicos liberales que se acomodan muy bien a esa pretendida ruptura unos, como el ya citado Huerta de Soto, autoridad española de la escuela austriaca de economía, unen sistemáticamente el adjetivo de «canónica»<sup>8</sup> a la tradicional pro-

---

1924). También sobre la doctrina moral: «En efecto, una cosa es decir que todas las verdades de fe y costumbres de las cuales se compone la doctrina cristiana se han transmitido siempre desde el principio con el carisma de la infalibilidad; otra cosa es decir que esas verdades se hayan propuesto de manera igualmente explícita, distinta y como tantas conclusiones igualmente separadas» (Cardenal BILLOT, *Tradition et modernisme. De l'immuable tradition contre la nouvelle hérésie de l'évolutionnisme*, Courrier de Rome, 2007, núm. 54, págs. 39 y 40; traducción del texto latino de 1907); adviértase la expresa mención de las verdades morales junto a las de fe.

6. «Es legítimo que los antiguos dogmas de la filosofía celestial, al correr de los siglos, se afinen, se limen, se pulan; pero sería impío cambiarlos, desfigurarlos, mutilarlos. Adquieran al contrario mayor evidencia, claridad, precisión; pero es necesario que conserven siempre su plenitud, integridad, propiedad» (San VICENTE DE LERINS, *El Comonitorio (circa 434)*, núm. 23, Buenos Aires, Ediciones Las Nazarenas, 2005, pág. 69).

7. Si bien autores del catolicismo liberal llegan a hacerlo de manera expresa: por ejemplo, al modo de ver de Gonzalo REDONDO la fiesta de Cristo Rey, instituida por Pío XI en 1925, nada tenía que ver «salvo para la mentalidad estrecha de los tradicionalistas— con orientaciones político-culturales [...] se buscaba recordar que el hombre perfecto es el que sabe hacer libremente suyas las indicaciones que Dios le proporciona para su vida personal en el mundo» (*Política, cultura y sociedad en la España de Franco, 1939-1975. Tomo II/2. Los intentos de las minorías dirigentes de modernizar el Estado tradicional español (1947-1956)*, Pamplona, Euns, 2009, nota 377 al pie de la pág. 782). Lo frontalmente contrario de esa pretendida reducción a la vida personal resulta sin embargo, con luminosa claridad, de la encíclica *Quas primas* sobre la realeza de Jesucristo (1925) e institución de esa fiesta: «Y en esta extensión universal del poder de Cristo no hay diferencia alguna entre los individuos y el Estado, porque los hombres están bajo la autoridad de Cristo, tanto considerados individualmente como colectivamente en sociedad. Cristo es, en efecto, la fuente del bien público y del bien privado. [...] No nieguen, pues, los gobernantes de los Estados el culto debido de veneración y obediencia al poder de Cristo, tanto personalmente como públicamente» (Pío XI, *Quas primas*, núm. 8, en *Doctrina pontificia II. Documentos políticos*, Madrid, BAC, 1958, pág. 504; por cierto, no dudó en 1958 la histórica editorial católica española en catalogar esa gran encíclica de Pío XI como documento *político*).

8. HUERTA DE SOTO, *Dinero, crédito bancario y ...*, págs. 55, 74, 100, ..., hasta 673. Creo que, al menos a propósito de la tradicional condena de la usura, Huerta de Soto entra en contradicción con su propia tesis general: «Y es que los comportamientos pautados, las tradiciones y los principios morales, lejos de ser “represivas e inhibitorias tradiciones sociales” (tal como irresponsablemente las han calificado autores como Rousseau y, en general, los teóricos “cientistas”), no son sino las pautas de conducta que han hecho posible la evolución y el desarrollo de la civilización. Cuando el ser humano, endiosando su razón (y en el campo de la teoría económica cabría aquí mencionar conjuntamente a keynesianos y monetaristas como principales culpables de haber caído en este tipo de comportamiento), piensa que las instituciones sociales pueden ser “mejoradas”, modificadas y reconstruidas *ex novo* por el ser humano, éste, falto de tan vitales guías y referencias de actuación, termina indefectiblemente ra-

hibición católica de la usura, dando así a entender que se trataba de cuestión contingente regida únicamente por las leyes eclesiásticas (como por ejemplo los días de ayuno o abstinencia), que se reputan sin más susceptibles todas ellas de modificación. Pero, sin entrar si quiera en lo erróneo de esa absoluta suposición, ya Dempsey había hecho uso de estas mismas comillas cada vez que reprodujo, en relación con su empleo por autores modernos, la expresión doctrina o enseñanza «canónica»<sup>9</sup> sobre la usura, ya que esa doctrina ni fue ni es meramente canónica (hoy incluso ausente del Código de Derecho Canónico de 1983, a diferencia del primero de 1917, lo veremos), sino sobre todo moral y fundada en la ley natural, valga por todos la cita de Francisco de Vitoria: «... porque los derechos eclesiásticos canónicos prueban que la usura es ilícita porque está prohibida en el Antiguo Testamento. Por consiguiente, aquel precepto del Antiguo Testamento era moral, perteneciente al derecho natural. [...] porque todos los otros preceptos cesaron y sólo valen aquellos testimonios de la Ley Antigua que son propios del derecho natural. Por consiguiente, cuando la Iglesia prueba, por tanto, que la usura estaba prohibida en el Antiguo Testamento, se sigue de ello que lo prueba porque estaba prohibida entre los preceptos morales; y estos pertenecen al derecho natural; luego en el derecho natural la usura está prohibida»<sup>10</sup>. Y como tal materia moral fue tratada por los concilios ecuménicos (hasta el V de Letrán en el siglo XVI) y papas (hasta Benedicto XIV en el siglo XVIII), por los teólogos y no sólo por los canonistas, siendo obra de todos ellos la ingente elaboración doctrinal que me propongo recordar aquí someramente, al tiempo que examino su aplicación en las circunstancias de nuestros días.

Otros autores del catolicismo liberal se acomodan con igual facilidad a la pretendida ruptura, pero admiten que habría ocurrido en materia moral y la presentan como ejemplo importante de transformaciones ya producidas en la enseñanza de la Iglesia, junto a otras cuestiones similares (la esclavitud, la libertad religiosa); o como

---

cionalizando sus más atávicas y primitivas pasiones [la codicia en el caso de la usura, añadido yo], poniendo con ello en peligro los espontáneos procesos de cooperación y coordinación social» (págs. 606 y 607).

9. DEMPSEY, *Interest and...*, págs. 213 (nota 5) y 216-219; HUERTA DE SOTO conoce sin embargo y cita elogiosamente el libro de Dempsey, que califica como «notable» (*Dinero, crédito bancario y...*, pág. 56, nota 47; y en otro lugar, págs. 474 y 475).

10. FRANCISCO DE VITORIA, «Tratado de justicia, q78: Sobre la usura» (1536), en *Contratos y usura*, Pamplona, Eunsa, 2006, págs. 141 y 142; se trata de la traducción de esa cuestión 78, perteneciente a la parte II-II, del *Comentario a la Suma teológica* que realizó Vitoria del texto de Santo Tomás de Aquino. Lo señala DEMPSEY: «... fue posición casi universal –«la opinión común de teólogos y canonistas»– que la usura estaba prohibida por la ley natural, y sólo por ella» (*Interest and...*, pág. 165). La misma constatación en la pluma magistral de Juan Antonio WIDOW: «La Iglesia, al imponer su propia potestad para condenar esta práctica, fundamentó la norma en la verificación de que la usura, por ser contraria a la ley natural, era una práctica que destruía la paz y el orden social. La condena eclesiástica de la usura nunca ha sido una mera medida de orden positivo o disciplinario» («La ética económica y la usura», en la revista *Anales de la Fundación Francisco Elías de Tejada* (Madrid), núm. X (2004), pág. 23).

modelo para transformaciones de esa enseñanza moral todavía no ultimadas, por ejemplo en lo que toca al divorcio o la contracepción, pero ya esbozadas o, a su juicio, deseables. Es el caso del juez estadounidense John T. Noonan, autor en los años 50 del pasado siglo de otra importante tesis sobre la usura<sup>11</sup>, quien en los siguientes años 60 se basó en la alegación de ese supuesto precedente de ruptura para propugnar análogo cambio en relación con la contracepción<sup>12</sup> –bien es verdad que antes de que Pablo VI confirmase en 1968 su perversidad intrínseca con la encíclica *Humanae vitae*–, y quien en 2005 publicó un libro<sup>13</sup>, tan brillante y documentado como pérfido, sobre la historia de algunos de esos ejemplos (entre ellos, de nuevo la usura) y la pretendida explicación teológica de tal género de transformaciones.

Muy conocida y debatida es la perplejidad de muchos católicos acerca de la declaración *Dignitatis humanae* sobre la libertad religiosa, aprobada en 1965 por el II Concilio Vaticano, que algunos defensores (como Noonan o recientemente Martin Rhonheimer<sup>14</sup>) confiesan irreconciliable con el magisterio precedente, de modo similar a otros autores (como Michael Davies<sup>15</sup>) entre aquéllos que en su día perma-

---

11. John T. NOONAN, Jr., *The Scholastic Analysis of Usury*, Cambridge, MA, Harvard University Press, 1957. Ya en ese primer libro Noonan consideraba que la usura era «un asunto muerto» (pág. 1); si bien por aquel entonces todavía reconocía que su condena por la Iglesia como tal pecado seguía vigente («que la usura es un pecado fue y es un dogma de la Iglesia católica», págs. 2 y 3), que ese pecado consistía en lucrarse por razón del mutuo sin justo título (pág. 399) y que la doctrina, a ese respecto sustancial, permanecía inalterada entonces igual que en 1200 (pág. 400).

12. Cfr. Brian M. MCCALL, «Usury: Profit on a Loan. Part I» en la revista *The Remnant* (St. Paul, Minnesota), vol. 41 núm. 4 (marzo 2008), págs. 7 y 13; donde se cita y comenta el artículo «Authority, Usury and Contraception», publicado por NOONAN en la *Dublin Review* en 1966, el mismo año que su libro *Contraception: a History of its Treatment by Catholic Theologians and Canonists* (Cambridge, MA, Harvard University Press; hay una segunda edición ampliada, 1986).

13. NOONAN, *A Church that can and cannot change: the development of Catholic moral teaching*, Notre Dame, Indiana, Erasmus Institute Books, University of Notre Dame, 2005, 2006 (rústica). Noonan nos cuenta y acredita que, en tiempos de la guerra de secesión americana entre los Estados Unidos y la Confederación, John Henry Newman (más tarde creado cardenal por León XIII) no quiso respaldar la tesis de la perversidad intrínseca de la esclavitud (págs. 3 y 4), precisamente por la dificultad de cohesionarla con la noción de desarrollo orgánico de la doctrina de la Iglesia, siempre sin negación del magisterio constante, que él había estudiado (inventado, dice Noonan asombrosamente –pág. 3–, pero la contradicción es patente cuando varios capítulos después recuerda a este respecto a San Vicente de Lerins –pág. 194–; véase mi nota 6 *supra*). Y reprocha al arzobispo Marcel Lefebvre que, al tiempo y después del Concilio Vaticano II, se alzara contra la libertad religiosa pero ni siquiera advirtiese el cambio doctrinal respecto de la esclavitud (pág. 222), como si los matices del juicio moral acerca de una antigua institución mereciesen igual atención y energía que la defensa plena de la realeza social de Jesucristo.

14. Martin RHONHEIMER, «L'herméneutique de la réforme et la liberté de religion», en la revista *Nova et Vetera* (Friburgo), vol. 85 (2010) núm. 4.

15. Michael DAVIES, *The Second Vatican Council and religious liberty*, Long Prairie, Neumann Press, 1992.

necieron o seguimos todavía hoy fieles a la doctrina tradicional. Mucho menos conocida y debatida (y con razón, por su menor importancia fuera del punto de principio) es en cambio la cuestión moral de las diversas formas (cruels o benignas) de esclavitud y sus diferentes orígenes (la infame trata o títulos justos), objeto durante siglos de legítimos matices y distinciones, estudiados muy a fondo por Noonan en la más extensa y mejor parte de su citado libro de 2005, y de los que casi nunca se hace hoy (desde que el Concilio Vaticano II mencionó la esclavitud dentro de una larga lista de prácticas en sí mismas infamantes<sup>16</sup>) ningún caso. Por supuesto que no se trata de propugnar absurdamente la restauración demencial de ninguna forma antigua de esclavitud (sobre la que reputaba moderna escribió Hilaire Belloc *El Estado Servil*<sup>17</sup>), pero hacer tabla rasa de esos matices y distinciones tradicionales, y afirmar en cambio la perversidad intrínseca de la institución, convierte en injustificable su milenaria historia entre cristianos y sin reproche absoluto de la Iglesia (desde San Pablo<sup>18</sup> hasta el último concilio ecuménico exclusive). Algo similar se impone decir respecto de la usura: aceptar la licitud moral del lucro por la sola razón del préstamo, sin más, hace injustificable la milenaria historia de su condena por la Iglesia.

Lo común a toda esta cuestión es que no es buena doctrina católica alterar los principios morales en función de las cambiantes circunstancias, sino mantener aquéllos inmutables y atender a las cambiantes circunstancias únicamente en su aplicación.

En las páginas que siguen aspiro por ello a demostrar que, sin abandono ni merma de la doctrina tradicional sobre la usura, cabe justificar una aplicación atenta a las circunstancias económicas de nuestros días; una aplicación pues diferente de la que fue adecuada en tiempos de una economía fundamentalmente local, agraria y estacionaria pero, a la vez, una real aplicación práctica, muy lejos de la irrelevancia. Cosa distinta es que, recuperado el término en un sentido amplio, la usura sistémica o institucional, como observó Dempsey<sup>19</sup> y antes que él quizá apuntaron León XIII y Pío XI (lo veremos), sea una descripción acertada de algunas de esas circunstancias económicas de nuestros días, y a ello dedicaré la parte final de este trabajo.

---

16. *Gaudium et spes* (1965), constitución pastoral sobre la Iglesia en el mundo contemporáneo, núm. 27.

17. *The Servil State* (1912); hay reciente edición en español, Madrid, El Buey Mudo, 2010.

18. Por ejemplo *Ef* 6, 5-9: «Siervos, obedeced a vuestros amos según la carne, como a Cristo, con temor y temblor, en la sencillez de vuestro corazón [...]; considerando que a cada uno le retribuirá el Señor lo bueno que hiciere, tanto si es siervo como si es libre. Y vosotros, amos, haced lo mismo con ellos, dejándoos de amenazas, considerando que en los cielos está su Señor y el vuestro y que no hay en Él acepción de personas» (cito en general la Sagrada Escritura por la versión española Nácar-Colunga, salvo cuando diga otra cosa); y la breve epístola a Filemón, toda ella.

19. DEMPSEY, *Interest and...*, págs. 206-213 y 225-228.

## 2. La condena católica de la usura

Las exposiciones completas de la tradicional condena de la usura por la Iglesia tienden a resultar extraordinariamente prolijas y difíciles de asimilar pues, después de remontarse al Antiguo Testamento<sup>20</sup> (sobre todo) y al Nuevo<sup>21</sup> (secundario a este respecto), e incluso al préstamo y el interés en las civilizaciones de la Antigüedad<sup>22</sup>, y de analizar su presencia en las enseñanzas de los santos padres<sup>23</sup>, si-

---

20. *Éxodo* 22, 25; *Levítico* 25, 35-37; *Deuteronomio* 23, 19-20: «No exijas de tus hermanos interés alguno, ni por dinero, ni por víveres, ni por nada de lo que con usura suele prestarse. Puedes exigirselo al extranjero, pero no a tu hermano, para que Yavé, tu Dios, te bendiga en todas tus empresas en la tierra en que vas a entrar para poseerla»; *Salmos* 14, 5 («El que no da a usura su dinero y no admite cohecho para condenar al inocente. Al que tal hace, nadie jamás le hará vacilar») y 36, 26; *Ezequiel* 18, 6-17 y 22, 12. De esa prohibición de la usura que la ley antigua establece, al tiempo que, dado el carácter nacional de la religión mosaica (y después talmúdica), la permite con tal de que los judíos la cometiesen únicamente con extranjeros, deriva el histórico predominio de esa raza entre los usureros; pero en la nueva ley evangélica, se subraya a este respecto por los doctores católicos, no hay extranjeros.

21. *Lc* 6, 34-35: «Si prestáis a aquellos de quienes esperaréis recibir, ¿qué gracia tendréis? También los pecadores prestan a los pecadores para recibir de ellos igual favor. Pero amad a vuestros enemigos, haced bien y prestad sin esperar nada ...»; algunos interpretan que se trata de un consejo de perfección, no de un precepto (VITORIA, *Tratado de justicia*, q78..., pág. 139); parece no obstante que hay que distinguir entre devolución de la cosa prestada («prestad sin esperar nada» en absoluto, verdadero consejo) y usura pues, respecto de esta última, en esas palabras de Jesucristo («... sin esperar nada» más que la devolución de la cosa prestada o, como traduce al español Straubinger, «los pecadores también prestan a los pecadores para recibir el equivalente») «se establece un precepto o, más verdaderamente, se inculca de nuevo una ley natural, según la cual no se debe exigir nada de nadie absolutamente, pobre o rico, por razón del mutuo» (BENEDICTO XIV, *De synodo diocesana* (1748), libro 10, cap. 4, núm. VI, en *Doctrina pontificia III. Documentos sociales*, Madrid, BAC, 1959, pág. 38). Y en *Mt* 25, 27 y *Lc* 19, 23 se refiere Jesucristo, sin reproche alguno, a las operaciones de los banqueros que hacen productivo el dinero, si bien algunos niegan que se trate necesariamente de préstamos (*dare ad mensam* podría entenderse de un negocio legítimo, expuesto a riesgo de mercado); Santo TOMÁS DE AQUINO toma el pasaje «en sentido metafórico por la superabundancia de bienes espirituales que Dios exige» (*Suma Teológica* (ST), II-II, q. 78, a. 1, ad 1; cito por la edición española en la referida BAC, Madrid, 1990); y otros asemejan el sentido de esa mención a la del administrador infiel en otra parábola evangélica (un elogio allí de la sagacidad pero, desde luego, no de la infidelidad y tampoco aquí de los intereses).

22. Fragmentos del código de Hammurabi sobre el préstamo a interés, y desarrollo de la institución en Grecia y Roma, no obstante la oposición de filósofos, entre ellos Aristóteles (cuya condena de la usura –*nummus non parit nummos*, el dinero no engendra dinero– será recuperada por los medievales), autores de comedias como Aristófanes y moralistas como Plutarco (quien tacha a los usureros de buitres hambrientos que «devoran hasta los huesos a los pobres deudores a picotazos y desgarrones»). La legitimidad de los intereses jamás se contestó seriamente en Roma, aunque la raza repugnante de los usureros alimentase la literatura desde los tiempos de Plauto, y aunque el Derecho, desde la ley de las XII Tablas hasta Justiniano, fijase tasa o techo a los tipos de interés.

23. Únicamente dos ejemplos. Entre los orientales, SAN BASILIO: «¿Eres rico? No tomes pues en préstamo. ¿Eres pobre? Tampoco tomes en préstamo. Pues, si no te falta nada, ¿para qué tomar en

guen su rastro en el magisterio de los papas<sup>24</sup> y los concilios<sup>25</sup>, a cuyo propósito quizá el principal pronunciamiento sea la solemne declaración del concilio ecuménico de Viena en 1311: «Si alguno cayere en el error de pretender afirmar pertinazmente que ejercer las usuras no es pecado, decretamos que sea castigado como hereje»<sup>26</sup>. Y siguen también su rastro, de modo sucesivo o paralelo, en las leyes eclesiásticas (y hasta civiles)<sup>27</sup> y en los comentarios que durante siglos pro-

---

usura? Y si no tienes nada, no podrás devolver lo que habrás tomado en préstamo. [...] El interés de los intereses es una mala progenitura de malos padres. Que los productos de los intereses sean llamados hijos de víbora...» (célebre homilía sobre el salmo 14, muy citada durante siglos y sobre cuya autoría hay un punto de duda, *PG* 29, col. 271). Y entre los latinos, SAN JERÓNIMO: «Algunos creen que la usura no se comete sino en dinero. La Sagrada Escritura, previendo este error, prohíbe el exceso de cualquier cosa a fin de que no se reciba nunca más de lo que se ha dado. Se cometen en el campo las usuras del trigo y del mijo, del vino y del aceite y de todos los demás géneros; esas son las usuras que la Escritura llama excesos» (comentarios a Ezequiel, *PL* 25, col. 176).

24. Desde San León Magno a mediados del siglo V, pasando por Alejandro III, Urbano III y Gregorio IX en la gran época de la legislación canónica de la usura entre los siglos XII y XIV, San Pío V y Sixto V en el siglo XVI, Alejandro VII e Inocencio XI en el siglo XVII, Benedicto XIV en el XVIII (cuyas enseñanzas ya he citado –nota 21 *supra*– y sobre las cuales volveré en detalle) y, quizá como último eslabón de la cadena, los dos promotores –San Pío X y Benedicto XV– del primer Código de Derecho Canónico (1917).

25. Comenzando por la condena disciplinaria de la usura cometida por clérigos (canon 20 del concilio hispano de Elvira hacia el año 300, canon 17 del ecuménico de Nicea en 325), siguiendo por la extensión de esa condena a la practicada por laicos (con claridad, en 626 por obra del concilio galicano de Clichy), y llegando hasta juicios solemnes como los de los concilios ecuménicos II de Letrán en 1139, de Vienne (Viena del Delfinado, después incorporado a Francia) en 1311 y V de Letrán en 1515.

26. Enrique DENZINGER, *El Magisterio de la Iglesia*, Barcelona, Herder, 1955, 1997 –versión española sobre la 31ª edición latina del *Enchiridion Symbolorum*–, Denz 479, pág. 173. También el canon 13 del citado II Concilio de Letrán (1139): «Condenamos, además, aquella detestable e ignominiosa rapacidad insaciable de los prestamistas, rechazada por las leyes humanas y divinas, por medio de la Escritura en el Antiguo y Nuevo Testamento, y les separamos de todo consuelo de la Iglesia» (*El Magisterio...*, Denz 365, pág. 136); y Letrán V (1515, bula *Inter multiplices*) recordó que del mutuo no se debe esperar nada más que la devolución de lo prestado, de modo que existe usura –declaró ese concilio– cuando el prestamista pretende lucrarse, por razón del uso de una cosa que no es de sí fructífera, «nullo labore, nullo sumptu nullove periculo» (sin trabajo, gasto o riesgo; volveremos sobre esos títulos).

27. Desde los antiquísimos cánones ya citados y la legislación medieval también aludida, hasta los cánones 1543 y 2354 del referido Código de 1917. Mucho más compleja aún es la historia en el ámbito civil, a causa de la pluralidad de ordenamientos y de los flujos y reflujos entre la tradición romana de tasar las usuras (por ejemplo, el *Fuero Juzgo*) y la recepción de la condena canónica (en Castilla, las *Partidas*), hasta llegar en el siglo XIX a la completa libertad de intereses. Con todo, cabe citar la *Admonitio generalis* (789) dada por Carlomagno en Aquisgrán, cuando por primera vez se proclama la prohibición de toda usura a los laicos; la vuelta en Inglaterra al sistema de usura tasada con Enrique VIII en 1545 y su hija Isabel en 1571; y, a propósito de la aludida libertad total de intereses, las leyes inglesa de 1854 y española de 1856.

dujeron teólogos<sup>28</sup> y canonistas<sup>29</sup>, con sutiles distinciones a menudo progresivamente complejas. Para disgusto de quienes modernamente convierten a nuestros escolásticos de los siglos XVI y XVII en precursores de una economía autónoma al modo liberal<sup>30</sup>, la condena de la usura se analiza y confirma, sin verdadera excepción<sup>31</sup>, en los autores

---

**28.** Santo Tomás de Aquino trata de la usura, como ya he citado, a propósito de la justicia (*ST*, II-II, q. 78) y en otros lugares de su obra (*De malo*, q. 13), y en el siglo XV lo hacen el franciscano San Bernardino de Siena y el dominico San Antonino, arzobispo de Florencia, este último a propósito de la avaricia en su propia *Suma*. Del siglo XIII había ya un tratado teológico y completo sobre la usura, el *De usuris* del también dominico Gil de Lessines, discípulo del Aquinate. Se ocupan de ella los manuales de confesores y, por esa prolongada línea moralista, hasta su patrono y máximo doctor San Alfonso María de Liguori en el siglo XVIII. Y otros autores notables posteriormente, por ejemplo, todavía a comienzos del siglo XX (*De iusto auctario ex contractu crediti*, su tesis doctoral en Lovaina) el después cardenal Van Roey, largos años arzobispo de Malinas.

**29.** Entre los más célebres glosadores o comentaristas de la legislación canónica sobre la usura, en el siglo XIII el cardenal Enrique de Susa, por sobrenombre *el Ostiense* (fue obispo de Ostia), y en el siglo XV el cardenal Nicolás Tudeschi, conocido como *el Panormitano* (fue arzobispo de Palermo); canonista y también moralista, en el siglo XVI nuestro Martín de Azpilcueta, *el Doctor Navarro*.

**30.** El descubrimiento moderno de la importancia de esa escuela para la historia de las ideas económicas se produjo en torno a 1935 gracias a autores como Dempsey o el francés André Sayous, y en España con el libro de José LARRAZ *La época del mercantilismo en Castilla* (Madrid, Aguilar, 1943) y los artículos de Alberto ULLASTRES (en la revista *Anales de Economía* (CSIC, Madrid), octubre-diciembre 1941 y enero-marzo 1942) sobre la teoría monetaria de Martín de Azpilcueta (cfr. Marjorie GRICE-HUTCHINSON, «El concepto de la Escuela de Salamanca: sus orígenes y su desarrollo» en *Ensayos sobre el pensamiento económico en España* (original en inglés, 1993), Madrid, Alianza Editorial, 1995, págs. 67-73); y fue seguido por la obra de la citada Grice-Hutchinson, empezando por su *The School of Salamanca: Readings in Spanish Monetary Theory 1544-1605*, Oxford, Clarendon Press, 1952. Desde entonces se ha divulgado grandemente, y también instrumentalizado al servicio del catolicismo liberal: Alejandro A. CHAFUEN, *Raíces cristianas de la economía de mercado*, Madrid, El Buey Mudo, 2009 (anterior edición española en Rialp, 1991, y original en inglés, 1986); y Thomas E. WOODS, *La Iglesia y la economía. Una defensa católica de la economía libre*, Madrid, El Buey Mudo, 2010 (edición original en inglés, 2005). Se ha observado con acierto que «se hace un flaco servicio al pensamiento económico de los escolásticos y se contribuye al confusionismo cuando se fuerzan y enfatizan las presuntas coincidencias, en este o aquel concepto, entre aquel pensamiento y el de los economistas contemporáneos. Tales coincidencias, de existir, suelen ser parciales y casi siempre dependientes de la forma en que se interprete el texto. Y es que el planteamiento de los escolásticos tiene unas raíces y una finalidad morales y, más en concreto, religioso-cristiano-católicas, mientras que la preocupación fundamental de los economistas contemporáneos, desde Smith, no es otra que explicar y, con ello, contribuir a fomentar ‘la riqueza de las naciones’, en este mundo, naturalmente» (Ángel GARCÍA SANZ, «El contexto económico del pensamiento escolástico: el florecimiento del capital mercantil en la España del siglo XVI», en la obra colectiva *El pensamiento económico en la Escuela de Salamanca*, Ediciones Universidad de Salamanca, 1998, pág. 18).

**31.** Se ha querido encontrar esa excepción en un autor muy menor y bastante oscuro, el monje basilio Felipe de la Cruz, así como en algunas consideraciones aisladas del franciscano Luis de Alcalá, al tiempo que se reconoce que muy pocos (¿quiénes?) compartían su postura «liberal» (CHAFUEN, *Raíces cristianas ...*, págs. 213-222); pero WIDOW nos explica y acredita que «lo de este monje de San Basilio no es propiamente un ‘enfoque liberal’ de la cuestión, sino un oportuno acomodar las cosas a

de esa gran escuela con centro en Salamanca como, por ejemplo, los dominicos Francisco de Vitoria (ya citado), Domingo de Soto<sup>32</sup> y Tomás de Mercado<sup>33</sup> o el jesuita Luis de Molina<sup>34</sup>.

En esa línea exhaustiva a que acabo de referirme es paradigmática la magnífica voz *Usura* en el célebre *Dictionnaire de Théologie Catholique*<sup>35</sup>, la cual conserva toda su utilidad como guía repleta de erudición, recta doctrina y comentarios inteligentes.

Pero como en ese bosque es fácil perderse, en lugar de seguir tal orden habitual, me parece preferible comenzar por algunas definiciones y consideraciones básicas, con examen somero de las principales razones que apoyan la condena y de su crítica moderna; «en el caso de la usura, lo que es necesario saber es *qué* es lo que se condena –de lo que se trata es de especificar el acto moral– y *por qué* ello es condenable, es decir, en qué consiste su injusticia»<sup>36</sup>. Me centraré después en el magisterio de Benedicto XIV (quien reinó entre 1740 y 1758), cuyas enseñanzas pontificias tienen el gran mérito de ser las últimas y más extensas sobre la prohibición tradicional de la usura, a modo de recapitulación, justo antes de acelerarse los cambios económicos que alterarían marcadamente su proyección práctica. Y, para terminar, explicaré la historia posterior y formularé un ensayo de aplicación en nuestros días.

En sentido amplio, la usura es todo beneficio económico injusto, en particular cuando se obtiene a costa de los pobres; en ese sentido amplio se utiliza, sobre todo, en los primeros siglos de la Iglesia y se encuentra en textos de los santos padres<sup>37</sup>;

---

a la conciencia bastante ancha» del destinatario del libro, un caballero genovés y, probablemente, exitoso mercader («La ética económica y ...», págs. 33-35).

**32.** Domingo de SOTO, *De la justicia y del derecho* (1553), Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968.

**33.** Tomás de MERCADO, *Tratos y contratos de mercaderes* (primera edición, 1569), hay facsímil muy reciente, Valladolid, Maxtor, 2011; segunda edición ampliada, con el nombre de *Suma de tratos y contratos* (1587), Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1977.

**34.** Luis de MOLINA, *Tratado sobre los préstamos y la usura* (1597), que también acaba de reeditarse, Valladolid, Maxtor, 2011.

**35.** A. BERNARD, G. LE BRAS, H. DU PASSAGE, «Usure» en *Dictionnaire de Théologie Catholique*, París, Letouzey & Ané, 1902-1950, tomo XV, cols. 2316-2390; de esas páginas están tomados buena parte de los nombres y textos que forman las notas 20 a 29 *supra*.

**36.** WIDOW, «La ética económica y ...», pág. 22.

**37.** «Hasta el siglo IV todo lo que puede inferirse de los padres y escritores eclesiásticos es que es contrario a la misericordia y la humanidad el exigir intereses de los pobres y necesitados» (Arthur VERMEERSCH, «Usury», en *The Catholic Encyclopedia*, Nueva York, Robert Appleton Company, 1912, vol. 15, <http://www.newadvent.org/cathen/15235c.htm>). «En todos los textos escolásticos que en lo sucesivo vamos a examinar, la usura ha de entenderse como limitada a contratos de *mutuum*. Esto no fue originariamente el caso, y en la predicación popular el término ha subsistido con una connotación más amplia, reminiscencia de las exhortaciones de algunos de los padres de la Iglesia que hablaron libremente de usura en relación con casi cualquier tipo de negocio opresivo» (Odd LANGHOLM, *The Aristotelian Analysis of Usury*, Bergen, Universitetsforlaget, 1984, págs. 76 y 77).

también en un sentido amplio recuperado se utiliza desde León XIII<sup>38</sup>, y de esa usura institucional nos ocuparemos al final de estas páginas.

Mientras que en ese sentido amplio la usura puede viciar cualesquiera actos y contratos de la vida económica, la usura en sentido estricto se produce únicamente, a reservas de lo que después precisaré, en el préstamo o mutuo (su nombre en el Derecho romano). Por el contrato de préstamo o mutuo una de las partes (llamada prestamista) entrega a la otra (llamada prestatario) o dinero u otra cosa fungible o consumible<sup>39</sup> (esto es, que no puede hacerse el uso adecuado a su naturaleza sin que se consuma, por ejemplo aceite o vino), con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad<sup>40</sup>. De manera que el prestatario no está obligado a devolver exactamente la misma cosa (ni los mismos billetes o monedas<sup>41</sup> ni el mismo aceite o vino), cuya propiedad adquiere y puede pues usar (gastar en el caso del dinero) y de ese modo perder, sino otro tanto de la misma especie y calidad (el *tantundem*). Desde Roma la ley civil presume que el mutuo es gratuito, pero admite (entonces – con el nombre de *foenus*– y ahora, cosa distinta fue durante siglos en la Cristiandad y todavía hoy entre mahometanos) que vaya acompañado del pacto de pagar interés (algo más que el *tantundem*).

Si la cosa no es consumible (esto es, no se consume con el uso adecuado a su naturaleza), por ejemplo una casa o una herramienta, en tal caso su dueño puede

---

38. «Hizo aumentar el mal la voraz usura, que, reiteradamente condenada por la autoridad de la Iglesia, es practicada, no obstante, por hombres codiciosos y avaros bajo una apariencia distinta» (LEÓN XIII, encíclica *Rerum novarum* (1891), núm. 1, en *Doctrina pontificia III. Documentos sociales*, pág. 312).

39. Fungible y consumible no son sinónimos exactos, pero sí en el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia (vigésima primera edición, Madrid, 1992: «fungible: que se consume con el uso»). La usura se produce en el préstamo de cosas consumibles, no de aquellas otras fungibles (cuya calidad genérica prevalece sobre la identidad individual) que, sin embargo, no son consumibles (por ejemplo, bienes manufacturados de la misma serie y calidad); cfr. NOONAN, *The Scholastic Analysis...*, pág. 57.

40. «Como su nombre indica, la esencia del contrato de mutuo consiste en un traspaso temporal de la propiedad de un sujeto a otro, un traspaso por el que 'lo mío pasa a ser tuyo' (*mu-tuum*) por un tiempo determinado. Así, por ejemplo, Luis de Molina, lo define como '... la entrega de un bien para su uso de forma que inmediatamente pase a ser del que lo recibe, debiendo éste restituir después otro tanto de la misma especie y calidad. Por eso se llama con verdad Mutuo, pues de tal modo te lo entrego que de ser mío pasa a ser tuyo'» (Francisco GÓMEZ CAMACHO, «La usura en los doctores salmantinos» en la obra colectiva *Historia de la propiedad. Crédito y garantía*, Madrid, Fundación Registral, Colegio de Registradores de la Propiedad, 2007, pág. 115; con cita de MOLINA, *Tratado sobre los préstamos...*, disputa 299, pág. 9).

41. Los comentaristas precisan a menudo que cabe sin embargo que ciertas monedas, no en tanto que dinero fungible sino en tanto que cosas determinadas, sean objeto de verdadero alquiler o comodato, como por ejemplo para ostentación temporal (*mutuum ad pompam*) de una riqueza que en realidad no se posee (*ST*, II-II, q. 78, a. 1, ad 6).

conservar la propiedad y sin embargo ceder temporalmente el uso, bien sea de modo gratuito (se llama entonces comodato), bien sea a cambio de precio o renta (se llama entonces alquiler o arrendamiento), existiendo obligación de devolver precisamente la misma cosa, no otra cualquiera de la misma especie y calidad, al vencimiento del término pactado<sup>42</sup>.

En sentido estricto, la usura es todo beneficio económico que se deriva de un préstamo en sí mismo considerado, ya que en tal caso todo beneficio se reputa siempre injusto<sup>43</sup>. «Es la justicia conmutativa la que claramente determina qué es lo del prestamista –la devolución de lo mismo en especie, número, peso, medida y calidad– y qué es lo del prestatario –el uso de un bien que se ha hecho suyo por el préstamo–; por consiguiente, cualquiera sea la condición de uno y de otro, y cualquiera el bien que el prestatario haya obtenido mediante el uso de lo recibido en préstamo, el contrato de préstamo obliga sólo a la devolución del *principal*»<sup>44</sup>. En otras palabras, de un préstamo no es justo que el prestamista obtenga, por el propio título del préstamo, ningún lucro, sino que tiene exclusivamente derecho a quedar indemne, esto es, a recuperar, en todo caso, otro tanto de la misma especie y calidad (el importe prestado, caso de dinero), pero nada más que ese *tantundem*; tal eventual exceso es precisamente la usura, y no que los intereses no sean moderados (veremos después cómo la cuestión ha venido a desplazarse a ese punto).

En adelante seguiremos hablando únicamente de dinero, por ser el supuesto habitual, si bien la prohibición tradicional de la usura se extiende asimismo al préstamo de otras cosas consumibles. Y como lo importante es la sustancia económica del negocio y no el nombre bajo el cual se realiza, en adelante seguiremos hablando úni-

---

42. El uso o disfrute de cosa ajena puede también fundarse no en un contrato sino en un derecho real restringido o limitado, como es el caso del usufructo. Subsiste entonces la relevancia de la distinción entre cosas fungibles y no fungibles ya que, en principio, el usufructo sólo puede recaer sobre las segundas. Si recae sobre dinero u otras cosas consumibles, hay una auténtica transmisión de la propiedad al usufructuario, que se obliga a devolver el *tantundem* como en el préstamo o mutuo (cfr. José CASTÁN, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, tomo segundo, volumen segundo, decimotercera edición, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1983, págs. 20 y 49).

43. URBANO III: «...toda usura y sobreabundancia está prohibida en la Ley...» (*Consuluit nos* (circa 1186), *El Magisterio...*, Denz 403, pág. 143). ALEJANDRO VII: «Lícito es al que presta exigir algo más del capital, si se obliga a no reclamar éste hasta determinado tiempo» (proposición condenada en el decreto de 18 de marzo de 1666 acerca de errores varios sobre materias morales, *El Magisterio...*, Denz 1142, pág. 300).

44. WIDOW, «La ética económica y...», pág. 25. Se conserva este concepto original de usura en las acepciones primera y segunda de la citada edición del *Diccionario de la Lengua Española*: «usura: interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo; este mismo contrato»; la tercera está en cambio tomada de la evolución posterior: «interés excesivo en un préstamo»; pero la cuarta acepción, que es figurada, vuelve a hacerse eco del concepto original y combina los dos: «ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de una cosa, especialmente cuando es excesivo».

camente de préstamo o mutuo, si bien estas consideraciones se extienden asimismo a negocios equivalentes, como por ejemplo la apertura de crédito, cuando el dinero no se entrega todavía sino que se pone a disposición del acreditado; o a las variadísimas formas de usura encubierta o paliada, verdaderos préstamos a interés bajo la apariencia de otros contratos, que durante siglos se inventaron en fraude de ley y fueron desveladas por teólogos y juristas<sup>45</sup>.

Puede ocurrir que, para asegurar esa indemnidad del prestamista, sea justo que éste perciba, además en todo caso del reembolso del principal, algún importe adicional, pero no tendrán esas eventuales cantidades naturaleza de lucro, no serán nunca remuneratorias, sino que obedecerán a la compensación de trabajo realizado o gastos incurridos (*stipendium laboris*)<sup>46</sup>, o de daños sufridos (*damnum emergens*)

---

45. Por ejemplo, los contratos o letras de cambio que, si bien conforme a su naturaleza justificaban cierto lucro del banquero o cambista (en sustancia, por el verdadero servicio que prestaba, riesgo de cambio que asumía o riesgo del transporte de moneda que evitaba), también podían usarse para encubrir la usura: «Es cambio una permuta de dinero con moderado lucro del cambista, que puede verificarse de tres modos: permutando un dinero presente con otro de diversa especie, por ejemplo, monedas de oro por otras de plata; pagando al cambista dinero en un lugar, por ejemplo, en Roma, para que lo restituya en otro, v. gr., en París; o, por el contrario, recibiendo del cambista dinero en Roma para devolvérselo en París. El primero se llama cambio *menudo y manual*; los otros dos, cambio *local y por letras*, porque al que entrega dinero en Roma se le da una carta (*litterae* = letras) dirigida a otro cambista o comerciante residente en París, a quien se encarga de hacer allí la entrega. Todos los autores están de acuerdo en que, de cualquiera de estos tipos de cambio, el cambista puede obtener un lucro, puesto que dicho lucro no se deriva del mutuo, sino de otros legítimos títulos [...]. Es, sin embargo, necesario que en el cambio local haya verdadera traslación de dinero o, por lo menos, que el que recibe el dinero tenga el propósito serio de restituirlo en otra parte, pues si supiera que había de restituirlo en el mismo lugar en que lo recibió, aun cuando las letras de cambio fueran dirigidas ficticiamente a otro, bajo el aspecto de cambio, realmente encubriría una usura, que acaso logre escapar al juicio de los hombres, pero que no podrá engañar a Dios» (BENEDICTO XIV, *De synodo diocesana*, libro 10, cap. 5, núm. VII, en *Doctrina pontificia III. Documentos sociales*, págs. 53 y 54).

46. V Concilio de Letrán (1515, bula *Inter multiplices*), a propósito de los montes de piedad instituidos, primero en Italia desde mediados del siglo XV, para preservar a los pobres de los usureros y prestarles dinero a cambio de prenda o empeño: «... en los que en razón de sus gastos e indemnidad, únicamente para los gastos de sus empleados y de las demás cosas que se refieren a su conservación, conforme se manifiesta, sólo en razón de su indemnidad, se cobra algún interés moderado además del capital, sin ningún lucro por parte de los mismos Montes, no presentan apariencia alguna de mal ni ofrecen incentivo para pecar, ni deben en modo alguno ser desaprobados, antes bien ese préstamo es meritorio y debe ser alabado y aprobado y en modo alguno ser tenido por usurario...» (*El Magisterio...*, Denz 739, págs. 217 y 218). Como de hecho los intereses percibidos por los montes de piedad podían exceder de esos estrictos límites, no obstante el favorable juicio conciliar siguió discutiéndose entre los comentaristas sobre si eran o no usurarios, sin hacer por ello «injuria a la misma Sede Apostólica» (SOTO, *De la justicia y...*, VI, q. 1, a. 6; tomo III, pág. 537); a este respecto MOLINA cree, con palabras muy sabrosas, que «Cayetano y Soto hablan de las definiciones del Sumo Pontífice y del Concilio General con poca reverencia y excesiva audacia en lo referente a las costumbres, y reducen más de lo justo la potestad de la Iglesia para definir y declarar lo que pertenece a la fe y las costumbres, no siendo segura su opinión (dicho sea con paz de tan doctísimos varones, y tan beneméritos de la teología y re-

o, incluso, de beneficios dejados de obtener (*lucrum cessans*, veremos la importancia crucial de este concepto) por el prestamista a causa de la concesión del préstamo. Aunque suele decirse que condena de la usura vale tanto como prohibición de los intereses, en el sentido que acabamos de explicar cabe afirmar precisamente lo contrario, que por razón del préstamo es justo que el prestamista perciba únicamente *id quod interest*: el exacto equivalente, lo necesario para reponerle en el estado patrimonial que tendría de no haber concedido el préstamo<sup>47</sup>. De nuevo con otras palabras, por razón del préstamo son pues justos los intereses compensatorios (como los moratorios, que compensan el retraso en el pago) pero nunca los remuneratorios.

Son por lo tanto títulos extrínsecos al préstamo en sí mismo considerado los que pueden justificar la percepción por el prestamista de cualquier importe superior al dinero prestado: «...en cualquier circunstancia que altera el valor del dinero *para el prestamista* o por la cual incurre en un coste con ocasión del préstamo puede encontrarse un título para compensación. Esos títulos se llamaron “extrínsecos” al ser algo distinto al dinero en sí mismo pero sin embargo integrantes del negocio de préstamo visto concretamente y como un todo. No eran extrínsecos al préstamo en particular; pero como puede realizarse un préstamo en que tales títulos estén ausentes, son extrínsecos a la idea esencial de préstamo. [...] Los títulos básicos son dos, daño emergente y lucro cesante (*damnum emergens, lucrum cessans*) –esto es, una pérdida que deriva *para el prestamista* a causa del préstamo o una ganancia que *el prestamista* estaba obteniendo y se interrumpe o no se materializa a causa del préstamo. Todos los demás títulos, riesgo del capital, pena convencional, demora en el pago son directamente reducibles a aquéllos. Además, los dos títulos básicos no son sino dos aspectos diferentes de la misma cosa; y en ese sentido lucro cesante puede reducirse al daño emergente»<sup>48</sup>.

---

y religión cristiana» (*Tratado sobre los préstamos...*, disputa 325, pág. 197). «Pero puesto que cabe el peligro de que lo exigido por los jefes del Monte sobre la cantidad prestada exceda de lo necesario para sostener a los empleados, la Sagrada Congregación del Concilio, al objeto de que toda sospecha de usura estuviera lo más lejos posible de los Montes de Piedad, enumerados por el Concilio de Trento entre los *lugares píos* (ses. 22 c. *De reform.*), los sometió a la visita de los obispos...» (BENEDICTO XIV, *De synodo dioecesana*, libro 10, cap. 5, núm. II, en *Doctrina pontificia III. Documentos sociales*, pág. 48).

47. «La noción vulgar de que los escolásticos rechazaban todo interés en relación con préstamos de dinero puede descartarse sin más. De hecho, *interesse* es un concepto desarrollado por ellos a partir del Derecho romano. Si el prestamista puede mostrar que desprenderse de dinero implicará para él elementos de coste o pérdida, puede reclamar justamente una indemnización por ello a cargo del prestatario» (LANGHOLM, *The Aristotelian Analysis...*, pág. 50).

48. DEMPSEY, *Interest and ...*, pág. 171; en la frase que falta dentro de mi cita truncada podría parecer que Dempsey considera estos títulos como los notorios «subterfugios» de canonistas medievales para «eludir» la prohibición de la usura, pero en realidad retoma con ironía esas palabras, que entrecorilla, de los críticos modernos. Y explicado por LANGHOLM: «Los frutos justamente cosechados por los agentes de la empresa capitalista, según él [San Bernardino de Siena], pueden atribuirse siempre a otros factores y deben justificarse siempre en virtud de ‘títulos extrínsecos’ – extrínsecos, esto es, al dinero, que no puede dar fruto» (*The Aristotelian Analysis...*, pág. 26).

Que la pena convencional, esto es, aquélla de importe razonable que de antemano se pacta a cargo del prestatario para el supuesto de que incumpla su obligación de devolver en plazo el importe prestado, o también la demora en el pago, que como ya se ha mencionado justifica que se compense al prestamista con intereses moratorios, puedan asimilarse a los títulos básicos (daño emergente y lucro cesante) parece claro, ya que se trata en ambos casos de resarcir al acreedor del daño que le produce no recuperar el dinero al vencimiento del préstamo, o por las oportunidades de lucro que pierde a causa de ese retraso. Menos clara se plantea la cuestión respecto del riesgo del capital (*periculum sortis*), que no debe confundirse con la mera eventualidad del impago (hoy llamado riesgo de crédito) ya que, cualquiera incluso que sea la solvencia del deudor, en el mutuo (como en cualquier contrato de cumplimiento diferido) existe siempre algún riesgo de que aquél pueda no cumplir; sino que, aproximándose a lo que hoy se llama riesgo de mercado<sup>49</sup>, tiene más bien que ver con cierta desnaturalización (o al

---

49. En la normativa bancaria (entre nosotros la circular 4/2004, del Banco de España) se llama hoy, básicamente, riesgo de crédito a la eventualidad de que el prestatario incumpla sus obligaciones, y riesgo de mercado a la eventualidad de que fluctúen el valor o los flujos de una inversión. La doctrina tradicional sobre el *periculum sortis* pivota sin duda en torno al riesgo de mercado (cfr. NOONAN, *The Scholastic Analysis...*, págs. 129-131 y LANGHOLM, *The Aristotelian Analysis...*, págs. 78-80), mientras que el de crédito se considera que, de suyo, pertenece a la esencia del mutuo (*periculum mutui* lo llama Noonan), intrínseco a éste y que, por lo tanto, ordinariamente es inhábil como título extrínseco. Sin embargo, la cuestión es de las menos netas en este ámbito, hasta tal punto que un célebre fragmento de Gregorio IX sobre el riesgo (marítimo y por consiguiente, a mi juicio, de mercado), debatido durante siglos por los comentaristas, se cita a veces dudando si en ese texto se aprueba o condena: «El que presta a un navegante o a uno que va a la feria, cierta cantidad de dinero, por exponerse a peligro, [no?] ha de ser tenido por usurero» (decretal *Naviganti* (fecha incierta, siglo XIII), *El Magisterio...*, Denz 448, pág. 162); o considerando que se trata de una *lapsus calami* (cfr. NOONAN, *The Scholastic Analysis...*, pág. 137). Progresivamente se llegó a aceptar (cfr. SAN ALFONSO MARIA DE LIGORIO, *Theologia Moralis*, libro cuarto, tratado V, cap. III, dub. VII, núm. 765) que, por encima del común riesgo de crédito inherente a todo mutuo, circunstancias particulares podían convertirlo en extrínseco: «Tampoco niega nadie que si lo que se da está expuesto a peligros, o porque se prevé que no se pagará, o se pagará con trabajos y molestias para el prestamista, que no sea lícito recibir un precio por el peligro y molestias a que el prestamista se expone, pues cuando estos peligros se prevén con verosimilitud, el bien que se presta vale tanto menos cuanto mayores y más ciertos son esos peligros. Por lo que recibir un precio en esos casos no es lucrarse con el préstamo, sino por otros elementos que acompañan al préstamo» (MOLINA, *Tratado sobre los préstamos...*, disputa 304, pág. 50); pero siempre con gran cautela: «Con todo, el derecho humano podría muy bien prohibir que se recibiese nada por estas causas, pues se puede tomar pretexto de ellas fácilmente para paliar como un velo la usura, y así ejercerla» (págs. 50 y 51). Cuando no se confunden lisa y llanamente ambas clases de riesgo, a favor de una admisión amplia del de crédito como título extrínseco suele citarse, por ejemplo por Paola VISMARA (*Oltre l'usura. La Chiesa moderna e il prestito a interesse*, Soveria Mannelli, Rubbettino Editore, 2004, págs. 253, 254 y 371) y por NOONAN (*The Scholastic Analysis...*, pág. 289), un solo decreto de la Sagrada Congregación de *Propaganda Fide*, de 12 de septiembre de 1645, relativo a las misiones chinas. No es mucho, sobre todo si se ponderan cuidadosamente la letra («ratione periculi probabiliter imminentis», peligro pues fuera de lo común) y el contexto (la controversia sobre la acomodación jesuítica a costumbres y ritos chinos) de ese decreto de 1645; «non esse inquietandos» es la fórmula que

menos alteración accidental) del préstamo, en la medida en que el prestamista acepta alguna eventualidad de que su derecho a la recuperación del dinero no sea incondicional<sup>50</sup>, sino que se vea afectado por la suerte o ventura de su utilización por el prestatario, asimilándose en esto al contrato de sociedad, del que después nos ocuparemos<sup>51</sup>. En

---

allí se emplea respecto de quienes prestaban con altísimo interés y riesgo, mientras que en el mismo decreto otras prácticas toleradas por los misioneros jesuitas son firmemente reprobadas o corregidas. Hay que reconocer, no obstante, que en este punto se echa de menos mayor claridad; San Alfonso, por ejemplo, en el lugar citado (*Theologia Moralis*, núm. 765) trata a la vez de ambos riesgos tan diferentes, a la vez del fragmento de Gregorio IX, de la bula *Inter multiplices* (nota 26 *supra*) y del decreto de 1645.

50. Era el caso, por ejemplo, del ya citado *foenus nauticum* (préstamo a la gruesa ventura o a riesgo marítimo, de origen griego), que asociaba a un inversor –que prestaba dinero u otra cosa fungible– con un naviero: si naufragaba el barco o no llegaba a puerto, el mercader nada debía, de modo que el inversor perdía la cantidad invertida y dejaba de ganar el premio (*premium periculi*) que se hubiese estipulado; si el viaje tenía éxito, el mercader debía devolver la cantidad prestada y, además, pagar ese premio. «El *foenus nauticum* puede entenderse como una limitada (en el tiempo) sociedad de objeto especial, con el propósito de invertir en una cuota de intercambio comercial en mares peligrosos. Al igual que ocurre con una sociedad en general, comportaba la aportación de activos o dinero a una empresa productiva e implicaba indicios de propiedad. Aunque de un alcance más limitado, era reconciliable con los mismos principios que subyacen a la exclusión de la usura en relación con la inversión en una *societas*» (MCCALL, «Unprofitable Lending: ...», pág. 573, con varias citas de NOONAN, *The Scholastic Analysis...*, págs. 134 y 135). Todavía en nuestro Código de comercio de 1885 se encuentra la disciplina, si bien ha caído en desuso, de ese préstamo a la gruesa o a riesgo marítimo definido como el contrato «en que, bajo cualquier condición, dependa el reembolso de la suma prestada y el premio por ella convenido, del feliz arribo a puerto de los efectos sobre que esté hecho, o del valor que obtengan en caso de siniestro» (artículo 719).

51. O a los censos, cuando se sujetaban algunas fincas o casas al pago de una renta anual en retribución de un capital que se recibía en dinero, y no se consideraban usurarios con tal de que existiese tal riesgo para el comprador del censo: «... pero los compradores mismos, aun cuando los bienes, casas, tierras, campos, posesiones y heredades en cuestión, con el correr del tiempo, se redujeran al extremo de una total destrucción o desolación, no pudieran reclamar el dinero mismo ni aun por acción legal. [...] dichos contratos son lícitos y conformes al derecho» (CALIXTO III, *Regimini universalis* (1455), *El Magisterio...*, Denz 716, págs. 211 y 212). Existía «consenso acerca de que un verdadero *census* comportaba la venta de un interés en un bien productivo, no tiempo ni dinero, ya que la renta del comprador dependía de algún modo de la productividad del bien subyacente. En cierto sentido, el *census* era otra modalidad de una sociedad. [...]El *census*, como la *societas*, implicaba la retención de una parcial cuota de propiedad en un bien productivo, evidenciada por el riesgo de un incierto beneficio futuro» (MCCALL, «Unprofitable Lending: ...», págs. 574 y 575). Se dieron en cambio importantes discrepancias acerca de si ciertas variedades de censos (por ejemplo los redimibles por ambas partes y, sobre todo, los personales) llegaban tan lejos que se convertían en préstamos: el censo personal se constituía no sobre una cosa productiva sino sobre la persona del vendedor, que se imponía «a sí mismo o a sus herederos la obligación de pagar una cierta pensión al comprador de su industria, su arte y su trabajo. [...] Más contaminado por el pecado de usura parece a los predichos autores el censo personal redimible por una y otra parte, el cual, salvada la corteza de las palabras, se ve que no es otra cosa que un puro y simple mutuo. [...] No obstante tenemos vehementes sospechas que en el censo meramente personal, sobre todo en el redimible de una y otra parte, se echan de menos aquellas condiciones que reclaman no sólo la constitución pontificia [*Cum onus*, promulgada por San Pío V en 1569], sino también el mismo derecho natural y el divino, para que no sea un contrato de mutuo disfrazado y, por

cualquier caso, reducidos todos los títulos extrínsecos, en sustancia, a uno solo, como opina Dempsey, o admitida cierta pluralidad sustancial, examinaremos más adelante la importancia fundamental de esos títulos para la aplicación de los principios tradicionales en las circunstancias económicas de nuestros días.

Ciertamente los títulos extrínsecos, que pueden justificar el cobro por el prestamista de algún importe adicional al principal (sencillamente, la percepción de interés), se consideraron durante siglos más bien excepcionales y su concurrencia en cada caso necesitada de prueba o estimación cuidadosas, siendo la presunción contraria<sup>52</sup>. Como explica Juan Antonio Widow con referencia precisa al lucro cesante, pero también en sentido general: «De aquí la importancia del conocimiento que de estas materias tuvieran los confesores, y la explicación de por qué se publicaran, sobre todo en los siglos XIV, XV y XVI, muchos *Manuales de Confesores* en que se instruían extensamente acerca de la índole de ésta y de otras operaciones económicas. Por otra parte, y por esta misma razón, la usura, en muchos casos, no podía ser eficazmente reprimida por la potestad civil, a menos que se tratara de los usureros denominados *notorios*»<sup>53</sup>.

Desde hace quizá cerca de dos siglos la situación ha llegado a ser la opuesta, a causa de fundadas razones económicas, y por esta vía se afirma generalmente que, jugando la presunción a favor de la concurrencia de tales títulos extrínsecos, es casi siempre lícita la percepción de intereses<sup>54</sup>; de manera que la cuestión se desplaza al monto de los mismos, sean moderados en función de esos títulos extrínsecos y por lo tanto justos, sean injustos por exceder del amparo de los reiterados títulos.

---

tanto, usurario ante Dios» (BENEDICTO XIV, *De synodo diocesana*, libro 10, cap. 5, núms. IV y V, en *Doctrina pontificia III. Documentos sociales*, págs. 50-53).

52. Respecto del lucro cesante en particular, Santo TOMÁS rechaza que se tome en consideración («puesto que no se debe vender lo que aún no se posee y cuya adquisición puede ser impedida por multitud de motivos», *ST II-II*, q. 78, a. 2, ad 1); VITORIA, que sigue en esto al cardenal Cayetano y con él suaviza el rigor del Aquinate, lo acepta con tal de que sea «una conjetura verosímil: que la misma esperanza se dará en este año» que el beneficio anterior, esto es, que realmente se obtuvo aquél por el negociante en años previos («Tratado de justicia, q78...», pág. 161); y únicamente después de recordar y preferir muchas objeciones llega SOTO a admitirlo: «No es totalmente improbable que el lucro cesante pueda entrar en el contrato desde el principio del préstamo, con tal que realmente cese, y no se haga en engaño de la usura. Porque puede considerarse que cesa verdadera y totalmente, no en el caso en que podías dedicar tu dinero al negocio, sino cuando has determinado real y firmemente dedicarlo y precisamente el que prestas» (*De la justicia y...*, VI, q. 1, a. 3; tomo III, pág. 525).

53. WIDOW, «La ética económica y...», pág. 30.

54. O incluso que es siempre lícita, con tal de que los intereses sean moderados, sin que sea necesaria la concurrencia de títulos extrínsecos (Sabino ALONSO, Marcelino CABREROS, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, Madrid, BAC, 1964, Tomo III, núm. 205, pág. 181). No creo sin embargo que llegar tan lejos sea ortodoxo, ni siquiera necesario para dar cuenta del estado actual de la cuestión pues, como veremos, basta con una comprensión adecuada del alcance de los referidos títulos en nuestros días; quizá el error radique en no haber atendido suficientemente a que, como explica DEMPSEY, esos títulos «no eran extrínsecos al préstamo en particular; pero como puede realizarse un préstamo en que tales títulos estén ausentes, son extrínsecos a la idea esencial de préstamo» (nota 48 *supra*).

### 3. Razones de la condena católica de la usura

A mi juicio no cabe abandonar este principio fundamental y constante, que es injusto que del préstamo en sí mismo considerado se lucre el prestamista, so pena de apartarse con ello de la doctrina tradicional de la Iglesia<sup>55</sup>. Sin embargo, son las verdades enseñadas por la Iglesia, como divinamente reveladas<sup>56</sup> o íntimamente conexas<sup>57</sup>, las que el católico debe creer, sin que exista en cambio igual obligación de adherir a todos los argumentos invocados, por teólogos o incluso por el magisterio<sup>58</sup>, a favor de tales verdades; tampoco pues respecto de la tradicional prohibición de la usura, así definida, hay obligación de compartir los muy variados argumentos que, en apoyo de esa condena moral, durante siglos formaron la intrincada trama de los comentarios de teólogos y canonistas.

Porque ¿qué razones explican que en el préstamo o mutuo, por su propia naturaleza, no exista beneficio justo? No ya cualquier respuesta sino incluso la propia pregunta carecen de sentido para aquellos a cuyo modo de ver el consentimiento, libre e informado, de dos adultos (comprador y vendedor, o empleador y empleado, o prestamista y prestatario), basta sin más para justificar precio, salario o interés: «supongamos que Santo Tomás tiene razón al decir que prestar dinero con intereses

---

55. «Sobre los principios generales, el acuerdo es perfecto entre los doctores: toda ventaja procurada por el préstamo de dinero o de géneros o incluso de servicios es usurario; toda usura, condenada por las Escrituras, la moral y el derecho; toda condena, mortal para el alma; en fin, la fortuna del usurero, resultante del crimen, no puede convertirse en buenas obras» (LE BRAS, «Usure», col. 2353).

56. Concilio Vaticano I, constitución *Dei Filius* (1870): «Ahora bien, deben creerse con fe divina y católica todas aquellas cosas que se contienen en la palabra de Dios escrita o tradicional, y son propuestas por la Iglesia para ser creídas como divinamente reveladas, ora por solemne juicio, ora por su ordinario y universal magisterio» (*El Magisterio...*, Denz 1792, pág. 416); Código de Derecho Canónico (1983), canon 750.1.

57. OTT, *Manual de Teología...*, págs. 35, 36, 451 y 452; Código de Derecho Canónico (1983), canon 750.2 (párrafo añadido por el motu proprio *Ad Tuendam Fidem*, 1998); las enseñanzas de la Iglesia sobre la ley natural, como es el caso de las relativas a la usura, suelen atribuirse a este objeto secundario o conexo.

58. «Sea lo que quiera sobre si la Iglesia tenga autoridad infalible no sólo en la definición de las cuestiones relativas a la fe y las costumbres, lo que ningún católico niega, sino también en la elección de las razones que a veces aduce para establecer dichas definiciones, de lo cual han llegado a dudar algunos católicos...» (BENEDICTO XIV, *De synodo diocesana*, libro 10, cap. 4, núm. VI, en *Doctrina pontificia III. Documentos sociales*, págs. 38 y 39). «Porque, aunque las definiciones de los Sumos Pontífices y de la Iglesia sean certísimas, no es necesario, sin embargo, que todas las cosas con que se confirman esas opiniones sean también certísimas, como demostramos ya al tratar de la fe, y muchos enseñan» (MOLINA, *Tratado sobre los préstamos...*, disputa 304, pág. 56). A este propósito se ha hablado recientemente de magisterio pedagógico (ilustraciones, imágenes, razones, ejemplos, consecuencias), inferior incluso al meramente auténtico (Código de Derecho Canónico (1983), canon 752): cfr. Bernard LUCIEN, «L' autorité magistérielle de Vatican II», en la revista *Sedes Sapientiae* (Chéméréle-Roi), núm. 119 (marzo 2012).

es lo mismo que ‘vender la misma cosa dos veces’. ¿Y qué? ¿Qué tiene eso de malo, sobre todo teniendo en cuenta que tanto el vendedor como el comprador aceptan los términos de su acuerdo?»<sup>59</sup>. Ciertamente, para que pueda darse un honrado debate intelectual acerca de las razones que explican la injusticia de la usura, primero es necesario admitir, mucho más en general, que un contrato puede ser injusto, no obstante el libre e informado consentimiento de las partes. Esto es, que la justicia (llamada entonces conmutativa) ha de regir los intercambios que pueden darse entre las personas, ajustándolos a cierta medida o proporción de igualdad o equilibrio<sup>60</sup>, que no se asegura sin más por el mero consentimiento de las partes.

---

59. WOODS, *La Iglesia y la...*, pág. 203. La respuesta de Santo TOMÁS DE AQUINO a esa característica objeción liberal: «Que el prestatario que paga interés no lo hace con absoluta libertad, sino obligado por cierta necesidad, en cuanto precisa tomar dinero a préstamo, que el prestamista no quiere darlo sin recibir un interés» (ST, II-II, q. 78, a. 1, ad 7). Esta distinción entre consentimiento absoluto y condicional es de origen aristotélico: «Antes del redescubrimiento de Aristóteles, se habría replicado ocasionalmente a la misma objeción concediendo el consentimiento del prestatario [pero afirmando la falta de consentimiento de Dios! Con Aristóteles a mano, el consentimiento condicional, es decir, la *voluntariedad mixta* por parte del prestatario, era todo lo que había que conceder. En la elección entre pagar usura o marcharse sin el dinero, el prestatario puede elegir la primera alternativa por necesidad, pero excepto por esa condición (que de hecho hace al contrato éticamente ilícito) no habría consentido en pagar usura; habría obtenido más bien el dinero gratis, como debería haberlo tenido» (LANGHOLM, *The Aristotelian Analysis...*, pág. 145). Lo explica VITORIA, si bien a propósito de la compraventa (ST, II-II, q. 77): «Aquello que se hace por necesidad, aunque sea absolutamente [*simpliciter*] voluntario, sin embargo tiene añadido algo de involuntario. Así pues, en las conmutaciones de este tipo no es suficiente que sea algo absolutamente voluntario, sino que se requiere que no haya ninguna necesidad ni violencia. Pues alguien, obligado por la necesidad, puede querer absolutamente conmutar alguna cosa, y sin embargo hay algo de violencia por causa de la necesidad. De donde si éste vendiera una casa obligado por la necesidad a un bajo precio, el comprador no compraría de manera justa» («Tratado de justicia, q77: Sobre la compraventa» (1536), en *Contratos y...*, pág. 92 ). También MOLINA, a propósito precisamente del préstamo: «... el prestatario no querría dar nada por encima de la suerte si el prestamista quisiera prestar sin ese aumento y, por lo tanto, lo que entrega de más lo entrega con mezcla de involuntariedad (*involuntarie mixte*)» (*Tratado sobre los préstamos...*, disputa 304, pág. 53). Y LEÓN XIII en relación con el salario: «Pase, pues, que obrero y patrono estén libremente de acuerdo sobre lo mismo, y concretamente sobre la cuantía del salario; queda, sin embargo, latente siempre algo de justicia natural superior y anterior a la libre voluntad de las partes contratantes, a saber: que el salario no debe ser en manera alguna insuficiente para alimentar a un obrero frugal y morigerado. Por tanto, si el obrero, obligado por la necesidad o acosado por el miedo de un mal mayor, acepta, aun no queriéndola, una condición más dura, porque la imponen el patrono o el empresario, esto es ciertamente soportar una violencia, contra la cual reclama la justicia» (*Rerum novarum*, núm. 32, *Doctrina pontificia III. Documentos sociales*, pág. 345); sobre el sustento del obrero y de su familia, Pío XI, encíclica *Quadragesimo anno* (1931), núm. 71, *Doctrina pontificia III. Documentos sociales*, págs. 727 y 728.

60. Hay que comenzar por reconocer que «el acto propio de la justicia no es otra cosa que dar a cada uno lo suyo» (ST, II-II, q. 58, a. 11, *corpus*), que «se dice que es suyo –de cada persona– lo que se le debe según igualdad de proporción» (lo recuerda Santo TOMÁS en el mismo lugar) y que, lejos de ser virtud ajena al comercio, la justicia «se ejerce más comúnmente en las transacciones voluntarias de las cosas, como en la compraventa» (ST, II-II, q. 58, a. 11, ad 3); «este orden lo dirige la justicia conmutativa, que consiste en los cambios que mutuamente tienen lugar entre dos personas» (ST, II-II,

Aceptado lo anterior, de los variados argumentos invocados durante siglos para sostener la injusticia de todo lucro derivado del préstamo en sí mismo considerado, parecería que hay que preferir, como particularmente adecuadas a esa idea de la justicia conmutativa, las aludidas palabras de Santo Tomás de Aquino: «Recibir interés por un préstamo monetario es injusto en sí mismo, porque implica la venta de lo que no existe, con lo que manifiestamente se produce una desigualdad que es contraria a la justicia»; ya que, tratándose de cosas consumibles, no cabe computar separadamente el uso de la cosa y la cosa misma, de manera que «comete una injusticia el que presta vino o trigo y exige dos pagos: uno, la restitución del equivalente de la cosa, y otro, el precio de su uso, de donde el nombre de *usura*»; mas «el uso propio y principal del dinero es su consumo o inversión, puesto que se gasta en las transacciones. Por consiguiente, es en sí ilícito percibir un precio por el uso del dinero prestado, que es lo que se denomina la usura»<sup>61</sup>. A diferencia de lo que ocurre con los bienes no consumibles, cuya naturaleza permite considerar separadamente el uso de la cosa y la propia cosa, de manera que no comete una injusticia el dueño que alquila o arrienda una casa y, además de conservar su propiedad y corresponderle por lo tanto la devolución del bien (salvo que éste perezca), percibe por su uso una renta equitativa.

Al que se le presta dinero, argumenta también Santo Tomás, «lo posee con sus propios riesgos y está obligado a restituirlo íntegramente; de ahí que el que prestó no deba exigir más»<sup>62</sup>. En otras palabras, habida cuenta de que el prestatario adeuda íntegramente, en todo caso, el dinero recibido cualquiera que sea su suerte (*res perit domino*, esto es, lo malgaste o se lo roben), también le corresponden íntegramente los eventuales beneficios derivados del mismo (*res fructificat domino*, cabe recordar), y sería injusto que el prestamista tuviese en cambio ninguna parte en ellos<sup>63</sup>. Cosa muy distinta ocurre en el contrato de sociedad, sigue explicando el Aquinate, ya que quien «confía su dinero al comerciante o al artesano, constituyendo con él de algún modo cierta sociedad, no le transfiere la propiedad de su dinero, sino que éste sigue siendo suyo, de tal forma que el mercader negocia o el artesano trabaja con él con los riesgos del mismo propietario; por consiguiente, puede éste exigir lícitamente, como fruto de una cosa suya, una parte de las ganancias que se obtengan»<sup>64</sup>.

---

q. 61, a.1, *corpus*). Nada que tenga sentido para los liberales, y antes que ellos para Hobbes: «A mediados del siglo diecisiete, Thomas Hobbes ridiculizó abiertamente la equivalencia aristotélica como concepto relevante de justicia conmutativa. El valor justo de una cosa sobre la cual se contrata, dijo Hobbes, se mide por el apetito de los contratantes y se expresa en el precio que convienen. La justicia, como término técnico, sólo puede referirse al *cumplimiento* de un pacto, no a los *términos* del pacto» (LANGHOLM, *The Aristotelian Analysis...*, pág. 37, con cita de Thomas HOBBS, *Leviathan*, I, 15).

61. *ST*, II-II, q. 78, a. 1, *corpus*.

62. *ST*, II-II, q. 78, a. 2, ad 5.

63. Su único riesgo es el que se llama hoy de crédito, no asimilable al de mercado (nota 49 *supra*).

64. *ST*, II-II, q. 78, a. 2, ad 5.

Puede ciertamente decirse que en la sociedad, cuando hay aportación de dinero al servicio del fin social, no se enajena necesariamente aquél sino que basta con que se ponga en común o se encomiende su gestión<sup>65</sup>. Pero incluso aunque, conforme a la naturaleza consumible del dinero que no permite separar uso y propiedad, se diga lo contrario, subsiste sin embargo la relevancia y fuerza de convicción de este argumento de Santo Tomás, que hay injusticia en que el prestamista, quien se desposee del dinero con todos sus riesgos (pues en todo caso se le adeuda), exija más que el dinero prestado; a diferencia del inversor, que queda al riesgo y ventura de la sociedad, y es justo por lo tanto tenga parte en las ganancias como también en las pérdidas<sup>66</sup>. En otras palabras, no comete una injusticia el que se interesa con su dinero en una empresa y exige un solo pago (su parte en los eventuales beneficios), no dos (pues renuncia total o parcialmente, caso de pérdidas, a la devolución del dinero invertido). Veremos más adelante, no obstante, las consecuencias cruciales que, para la comprensión actual de la usura, se derivan del oscurecimiento moderno de la antigua nitidez de esta distinción fundamental entre préstamo o mutuo y sociedad, por obra de la personalidad jurídica, su abuso y la responsabilidad limitada de las empresas y hasta por razón de los proyectos que acometen.

Hay tendencia entre los modernos críticos liberales a despachar estos y otros argumentos tradicionales con dos alegatos principales: primero, que la condena de la usura estaba basada en la creencia aristotélica de la esterilidad del dinero<sup>67</sup>, que

---

65. Todo ello compatible, desde luego, con un concepto amplio de sociedad: «Aun cuando la materia está sujeta a una notable controversia, hay acuerdo entre los tratadistas en que el núcleo del concepto de sociedad está formado por tres elementos fundamentales: origen negocial, existencia de un fin común y contribución de todos los socios a su realización. Con arreglo a este concepto amplio, podemos definir la sociedad como *cualquier asociación voluntaria dirigida a la consecución de una finalidad común mediante la contribución de todos sus miembros*» (Cándido PAZ-ARES, en Uría-Menéndez, *Curso de Derecho mercantil*, Madrid, Civitas, 1999, Tomo I, pág. 430). Algunos incluso sostienen que la aportación de un bien o derecho a una sociedad «no constituye un acto de enajenación propiamente tal (pues el socio continúa detentando ciertos poderes sobre el bien o derecho enajenado), sino un acto de comunicación que simplemente modifica la titularidad que ostenta el aportante» (cfr. PAZ-ARES –quien refleja la tesis, pero prefiere la contraria–, en Uría-Menéndez, *Curso...*, Tomo I, págs. 469 y 470); esto es, que en cierto modo, como argumentaba Santo Tomás, la propiedad del bien o derecho aportado a la sociedad permanece (si bien modificada, hay que añadir) en cabeza del socio.

66. No son por ello concluyentes las objeciones que, siguiendo a NOONAN (*The Scholastic Analysis* ..., pág. 143) y en base a esa naturaleza consumible del dinero, formula WOODS contra este argumento de Santo Tomás, de quien tiene la arrogancia insufrible de llegar a decir: «Tanta inconsistencia por parte de una mente tan brillante como la de Santo Tomás revela con claridad las lógicas dificultades relacionadas con la prohibición del interés» (*La Iglesia y la...*, pág. 205).

67. Son célebres, por ejemplo, las burlas de Jeremy BENTHAM (*Defence of Usury* (1787), carta X, «Grounds of the Prejudices against Usury», en *Jeremy Bentham's Economic Writings*, Londres, W. Stark, 1952, vol. I, pág. 158; cfr. NOONAN, *The Scholastic Analysis* ..., nota 80, pág. 376), recordadas por LANGHOLM de modo crítico: «Muchos deben de ser los que han disfrutado con el retrato que Ben-

se reputa errónea; y segundo, que la condena de la usura habría sido definitivamente superada por el descubrimiento moderno de la preferencia temporal, que justificaría sin más el cobro de intereses<sup>68</sup>.

Respecto de lo primero, es claro que la condena de la usura por la Iglesia se remonta a muchos siglos antes de la recepción medieval de Aristóteles, de modo que ese argumento de la esterilidad del dinero no tiene valor histórico de raíz o fundamento, ni otra autoridad ni importancia, con ser desde luego muy considerable, que la de su origen aristotélico y descendencia escolástica, y no se confunde, como ningún otro argumento de razón o no<sup>69</sup>, con la propia condena. Además, no hay error en afirmar que el dinero en sí mismo considerado es estéril pues, como concluyen las páginas del libro capital sobre la cuestión, obra del economista e historiador noruego Odd Langholm: «... la proposición intuitivamente captada por los escolásticos medievales, y que quizá contiene un elemento de verdad respecto del cual invocaban el apoyo de la *Política* de Aristóteles, es que el dinero en el sentido de moneda es estéril y no puede producir ningún excedente cuando sirve meramente para facilitar los intercambios en economías que no producen ningún excedente»<sup>70</sup>. Y en otras palabras,

---

tham hizo de Aristóteles (el primer gran zoólogo), dando la vuelta frenéticamente a monedas en busca de órganos genitales y, al no encontrar ninguno, proclamando solemnemente que el dinero es estéril. Que esto es injusto con Aristóteles está fuera de duda...» (*The Aristotelian Analysis...*, pág. 58). Para seguir con el símil zoológico: «... la maldad de este pecado consiste en hacer parir la moneda siendo más estéril que las mulas» (MERCADO, *Tratos y contratos...*, tercer tratado, capítulo VI, pág. 143). Y otra defensa del filósofo griego: «[...] Aristóteles no era lerdo, y cuando aseguraba que el dinero es de natural estéril, no decía ninguna tontería. La esterilidad del dinero es tan notoria como la inercia de un punto de apoyo. Pero dadle a Arquímedes el punto de apoyo y con su palanca removerá el mundo. Y dadle a un hombre industrial dinero y con este dinero producirá su industria lo que sin dinero no habría podido fabricar» (Ramiro de MAEZTU, «El interés» en el diario *El Sol* (Madrid), 24 de noviembre de 1925, en *Obra*, Madrid, Editora Nacional, 1974, pág. 751).

68. Por ejemplo: «Lo que faltaba en los debates sobre la usura era el concepto de preferencia temporal, el principio básico de la acción humana según el cual el hombre prefiere disfrutar de un bien de consumo en el presente que disfrutar del mismo bien en el futuro. Ese fenómeno natural explica de un modo muy sencillo por qué los bienes de consumo del presente disfrutan de mayor cotización que los del futuro, ofreciendo la explicación del origen del cobro de intereses, y su justificación» (WOODS, *La Iglesia y la...*, pág. 210; con cita del libro de Ludwig von MISES, *Human Action: A Treatise on Economics* (1949), hay edición española, Madrid, Unión Editorial, 2001). HUERTA DE SOTO lo resume así: «[...] en virtud de la categoría de la preferencia temporal (según la cual, a igualdad de circunstancias, los bienes presentes siempre se prefieren a los bienes futuros), los seres humanos, por lo general, sólo estarán dispuestos a renunciar hoy a una determinada cantidad de unidades de un bien fungible, a cambio de recibir un número superior de unidades de bien fungible en el futuro (cuando transcurra el plazo). La diferencia, por tanto, entre el número de unidades que se entregan originariamente y las que se reciben del prestatario transcurrido el plazo es, precisamente, el interés» (*Dinero, crédito bancario y...*, pág. 10).

69. Véase la nota 58 *supra*.

70. LANGHOLM, *The Aristotelian Analysis...*, pág. 151.

que son las de Dempsey: «No puede haber ninguna duda de que el dinero en sí mismo se consideraba estéril, pero la frase ‘en sí mismo’ debe interpretarse muy restrictivamente. [...] Podemos por lo tanto decir que el dinero en sí mismo no es un bien productivo; pero, en lo referido a este principio, las circunstancias en las cuales el dinero puede considerarse por sí y en sí mismo pueden ser muy raras o muy frecuentes. [...] El dinero es fructífero, *per accidens*, en ciertas situaciones concretas, pero no en sí mismo; la mejor proposición sobre este punto es la observación de Lugo según la cual ‘todos debemos conceder que el dinero es diferente de otros bienes productivos’, donde coloca al dinero entre los bienes productivos si bien en una clase por sí solo»<sup>71</sup>. Volveremos sobre ello, ya que en nuestros días las circunstancias en que el dinero es un bien productivo son muy frecuentes (predominantes, si no incluso universales), a diferencia de aquellos largos siglos de economía casi estacionaria en que su destino principal fue ser atesorado o gastado.

En lo que toca a la preferencia temporal, para empezar, no es seguro que se trate de un hallazgo moderno, ni es pacífico que estuvieran los doctores católicos, o incluso antes Aristóteles, simplemente a punto de descubrir tal principio<sup>72</sup>. Santo Tomás, al tratar de la restitución como acto de la justicia conmutativa, enseña que «también se perjudica a otro impidiéndole alcanzar lo que estaba en vías de poseer; y tal daño no es preciso compensarlo según igualdad estricta, porque *vale menos poseer algo virtualmente que tenerlo en acto*, y el que está en vías de alcanzar algo lo posee sólo virtualmente o en potencia»<sup>73</sup>. No obstante, reconocer en ese contexto

---

71. DEMPSEY, *Interest and...*, págs. 158 y 159; la cita es de Juan de LUGO, jesuita y cardenal español del siglo XVII, *De justitia et jure* (1642), disputa 26, parágrafo 98.

72. «El tercer razonamiento, aquel que condena el cobro de interés porque el tiempo, al no ser propiedad privada, no puede ser vendido, apareció por primera vez en una obra titulada *De Usuris*, cuya autoría se atribuye a Santo Tomás. Si esta atribución es justa, el de Aquino estuvo a punto de descubrir la naturaleza de la tasa de interés (la preferencia temporal). Su creencia de que nadie debería cobrar por el uso del tiempo pudo más que sus ansias analíticas y Santo Tomás no siguió desarrollando esta línea de razonamiento» (CHAFUEN, *Raíces cristianas...*, pág. 212; con cita de la obra clásica de Eugen von BÖHM-BAWERK, *Capital and Interest* (1884), Londres, Macmillan and Co., 1890). En realidad, aunque su autoría se haya atribuido a Santo Tomás, hace ya bastantes décadas que *De usuris* (circa 1280) se cita sin duda como obra de su discípulo Gil de Lessines (nota 28 *supra*; DEMPSEY, *Interest and...*, nota 31, pág. 214).

73. *ST*, II-II, q. 62, a. 4, *corpus*. Bastantes autores citan testimonios posteriores de esta idea escolástica, por ejemplo en San Bernardino de Siena, como LANGHOLM (que argumenta contra su identificación con la moderna preferencia temporal, *The Aristotelian Analysis...*, págs. 135 y 136) y WOODS (que en cambio aproxima ambas, *La Iglesia y la...*, pág. 213); pero en realidad, como hemos visto, se remonta al menos a Santo Tomás (Denis RAMELET, «La rémunération du capital à la lumière de la doctrine traditionnelle de l'Église catholique», en la revista *Catholica* (París), núm. 86 (invierno 2004), nota 47).

que hay mayor valor (o seguridad<sup>74</sup>) en tener algo en acto que sólo virtualmente en potencia no hace que se desmorone la prohibición de la usura<sup>75</sup>. Que recibir un préstamo y poseer el dinero en acto tenga mayor valor, sea más seguro, que la expectativa más o menos fundada de obtenerlo, no hace necesariamente justo que el prestatario deba devolver más del *tantundem*. En el contexto de las palabras del Doctor Angélico, únicamente significa que, caso de que alguien hubiese frustrado injustamente la obtención por otro de ese préstamo esperado, tal daño no sería preciso compensarlo según igualdad estricta (esto es, hasta el importe exacto del préstamo frustrado), sino con un préstamo de importe algo inferior (pues vale menos poseer algo virtualmente que tenerlo en acto).

El referido argumento de Santo Tomás no sólo deja incólume la prohibición de la usura sino que, además, tiene un lugar notable (e inesperado para los críticos liberales) en relación con los títulos extrínsecos que pueden justificar la percepción por el prestamista de algún importe superior al dinero prestado. En efecto, hemos adelantado, y volveremos a fondo sobre ello, que entre esos títulos se encuentra desde luego el lucro cesante, se llegue o no a identificarlo con el daño emergente y aun a reducir todos ellos a un solo título extrínseco. De manera que, en ciertas circunstancias (raras en tiempos o lugares remotos, después cada vez más frecuentes, hoy quizá casi universales), será lícito que el prestatario compense al prestamista por los beneficios que éste haya dejado de obtener por razón de haber distraído dinero de oportunidades productivas y haberlo destinado al préstamo. Ahora bien, como «*vale menos poseer algo virtualmente que tenerlo en acto*», y el que está en vías de alcanzar algo lo posee sólo virtualmente o en potencia», ese lucro cesante del prestamista no será «preciso compensarlo según igualdad estricta», sino siempre en alguna medida inferior. Era la opinión común entre los comentaristas<sup>76</sup>, que Tomás de Mercado expresó de modo muy jugoso: «La ganancia posible y lícita sería alguna parte de la que esperara, no todo, porque se ha de pesar el peligro, y riesgo de que lo libra, la incertidumbre de sus esperanzas, que muchas veces en cosa de interés, se engañan los muy expertos, y piensan ganar mucho y pierden no poco»<sup>77</sup>.

---

74. «Cuando tendemos a subestimar expectativas futuras comparadas con hechos presentes, la razón es frecuentemente que esas expectativas son arriesgadas: más vale pájaro en mano que ciento volando» (LANGHOLM, *The Aristotelian Analysis...*, pág. 135).

75. Es la errónea conclusión de WOODS (*La Iglesia y la...*, pág. 214).

76. «Y en este caso ha de interpretarse en el sentido de que no es lícito recibir íntegramente, lo que habría de producir realmente en el acto, porque todavía no es seguro, y mucho menos lo que pudiera aumentar, porque es menos seguro todavía, sino sólo cuanto puede verosímilmente esperar al tenor de una prudente conjetura» (SOTO, *De la justicia y...*, VI, q. 1, a. 3, tomo III, pág. 525); también MOLINA, *Tratado sobre los préstamos...*, disputa 316, págs. 139-145. Cfr. NOONAN, *The Scholastic Analysis...*, pág. 265.

77. MERCADO, *Tratos y contratos...*, tercer tratado, capítulo X, pág. 159

Que los escolásticos trataran del tiempo (asunto que en absoluto les era ajeno, sino muy conocido y estudiado, baste recordar su relación con la eternidad de Dios, o la autoridad de San Agustín) a propósito de la usura, no implica necesariamente que estuvieran «a punto de descubrir la naturaleza de la tasa de interés (la preferencia temporal)»<sup>78</sup> y, desde luego, en modo alguno significa que estuvieran a punto de justificar la usura; al contrario, mantuvieron siempre que «a nadie le está permitido lucrarse *únicamente porque el tiempo pasa*»<sup>79</sup>. El hallazgo moderno no sería pues la preferencia temporal, sino la pretensión de que ésta justifica la usura.

Si de esa consideración objetiva pasamos a la preferencia temporal que se asimila o aproxima a una estimación subjetiva de cada cual, tampoco es seguro que se trate de un hallazgo moderno y tampoco hace que se desmorone la prohibición de la usura. Langholm encuentra antecedentes de ese concepto en Aristóteles, en concreto en la idea psicológica de que «en las criaturas que tienen sentido del tiempo» puede ocurrir un particular conflicto de conducta, en tanto que «el intelecto nos aconseja resistir con vistas al futuro, mientras que el apetito únicamente mira al presente; porque lo que es agradable en el presente parece que es absolutamente agradable y absolutamente bueno, porque el apetito no puede mirar al futuro»<sup>80</sup>.

En cualquier caso, estas o similares consideraciones psicológicas están muy lejos de hacer que se desmorone la prohibición de la usura (desde luego, no se siguió tal hundimiento en la obra de Aristóteles). Al menos porque, sin excepción y de modo coherente con la aplicación de igual principio respecto del precio justo en sede de compraventa, cualquier mayor valor o mayor utilidad del dinero para el prestatario en particular, como por ejemplo esa preferencia temporal (que quiera el dinero ya para comprar ya la cosa deseada) o los frutos que el dinero pueda rendir merced a su trabajo o ingenio, no justifican en la doctrina tradicional que el prestamista exija ninguna parte en esa mayor utilidad particular y perciba por lo tanto ningún exceso sobre el importe prestado, que es precisamente la usura<sup>81</sup>; no se fuer-

---

78. CHAFUEN, *Raíces cristianas...*, pág. 212.

79. LANGHOLM, *The Aristotelian Analysis...*, pág. 115, donde niega que se aceptasen verdaderas excepciones a esta tesis, contra lo sostenido por NOONAN (*The Scholastic Analysis...*, pág. 76) en relación con San Bernardino de Siena.

80. *The Aristotelian Analysis...*, págs. 138 y 139, con cita de ARISTÓTELES, *De anima*, libro tercero, capítulo X.

81. «Pero si el comprador obtiene gran provecho de la cosa que ha recibido de otro, y éste, que vende, no sufre daño al desprenderse de ella, no debe ser vendida en más de lo que vale, porque, en este caso, la utilidad, que crece para el comprador, no proviene del vendedor, sino de la propia condición del comprador, y nadie debe cobrar a otro lo que no le pertenece, aunque sí puede cobrarle el perjuicio que sufre» (*ST*, II-II, q. 77, a. 1, *corpus*). Y lo explica DEMPSEY, con referencia precisa a la usura: «En cualquier contrato de intercambio, la cosa por la cual se entrega una contraprestación debe ser, sin excepción, propiedad o cualidad del vendedor. El título por el cual se recibe un precio por algo de otro

zan pues las cosas, sino que se razona acertadamente, cuando se afirma, de modo análogo, que tampoco la preferencia temporal del prestatario justifica la usura. Y respecto de la del prestamista, habrá que estar a verdaderos títulos legítimos (como el daño que le cause prestar el dinero, o el lucro de que con ello se prive), sin que baste con mirar al presente (el dinero en mano) y preferirlo al futuro (el que le adeudan); como glosaban los comentadores, si hay riesgos en el dinero que se presta, tampoco el que se guarda está libre de ellos (del extravío<sup>82</sup> o de los ladrones, solía decirse). Se impone recordar que, ya en 1679, el Santo Oficio condenó la siguiente proposición: «Como quiera que el dinero al contado vale más que el por pagar y no hay nadie que no aprecie más el dinero presente que el futuro, puede el acreedor exigir algo al mutuuario, aparte del capital, y con ese título excusarse de usura»<sup>83</sup>.

Comenta a este respecto Christopher Ferrara, con su habitual agudeza: «El prestamista no es el dueño del ‘estado mental’ del prestatario que piensa ‘quiero pan ahora mejor que más tarde’, ni posee aquél el tiempo en sí mismo ni la diferencia temporal en cuestión. Por lo tanto no hay fundamento moral en base al cual el prestamista pueda cobrar del prestatario por el estado mental de este último respecto del tiempo. Si el prestamista lo hace, estará cobrando del prestatario por el uso de algo que, para empezar, aquél no posee –la propia definición de *usura*. De modo similar, el extorsionador ‘vende’ a su víctima algo que el primero no tiene: la desesperación del comprador que, por ejemplo, paga mil dólares por una jarra de agua en tiempos de sequía»<sup>84</sup>.

Para terminar estas definiciones y consideraciones fundamentales, conviene subrayar dos razones que explican suficientemente la dificultad de la aplicación de la prohibición tradicional de la usura, y lo intrincado y casuístico de los comentarios

---

debe residir en el vendedor; la necesidad del comprador no confiere ningún título al vendedor para recibir más que el precio común. Esto es de la mayor importancia en el asunto de la usura, pero se aplica asimismo a todos los contratos de intercambio. La necesidad del comprador no confiere un título al vendedor; como tampoco la capacidad del comprador de usar la cosa comprada. Cualquier ventaja especial del comprador no afecta por sí misma ni de entrada al precio común del bien o servicio en cuestión; y por lo tanto no confiere ningún derecho al vendedor para exigir del comprador un precio mayor» (*Interest and...*, pág. 139); y en otro lugar: «Las alternativas abiertas al prestamista, no las necesidades o propósitos del prestatario, determinaban la legitimidad o ilegitimidad del interés» (pág. 219).

82. «Entonces, en tiempos en que las oportunidades de invertir dinero en empresas comerciales o de convertirlo en propiedad que produjera rentas eran relativamente raras, un préstamo a favor de una persona solvente, en lugar de oneroso para el prestamista, era más bien una ventaja, dándole completa seguridad a su dinero, ya que el prestatario le aseguraba contra su pérdida accidental» (VERMEERSCH, «Usury»).

83. Decreto del 4 de marzo de 1679 acerca de errores varios sobre materia moral, bajo el pontificado de INOCENCIO XI (*El Magisterio...*, Denz 1191, pág. 305).

84. FERRARA, *The Church and...*, pág. 156.

dedicados a la misma por teólogos y canonistas<sup>85</sup>: la primera, ser la usura, en sentido estricto, vicio exclusivo del préstamo o mutuo (recuérdese, no obstante, lo escrito más arriba sobre crédito y usura encubierta) y no de otros contratos (con ocasión de los cuales pueden cometerse otros pecados, como el fraude, pero no la usura), de los cuales debe pues distinguirse; y la segunda, tender la vida económica, desde hace ya algunos siglos pero con una aceleración extraordinaria desde la revolución industrial, a una complejidad cada vez mayor. Pero dificultad no vale tanto como imposibilidad, ni justifica la renuncia a los principios. No los abandonó Benedicto XIV a mediados del siglo XVIII, ni hace falta abandonarlos para comprender su historia posterior.

#### 4. Del apogeo de la doctrina tradicional a la encíclica *Vix pervenit*

Los siglos bajomedievales en que el desarrollo homogéneo de la doctrina católica sobre la usura alcanza un notable grado de madurez, tanto en el plano teológico como en el canónico, son a grandes rasgos los mismos siglos en que, sobre todo en plazas de Italia y Flandes y aislada o gradualmente en otras tierras de la Cristiandad, despunta el espíritu capitalista. No importa tanto que al renacimiento (o verdadero nacimiento) y prosperidad de algunas ciudades, el auge de los gremios y la reactivación del comercio sucediera tras la peste negra una depresión económica<sup>86</sup>, como que ya había comenzado lentamente a formarse (o a reverdecer, pues tampoco faltaron brotes en la Antigüedad) ese espíritu: «tomar lo económico como criterio de orden; no tener en cuenta a los terceros; mirar a la propia ventaja particular»<sup>87</sup>. Como

---

85. «La aplicación de esta doctrina a la vida de los negocios comportaba más dificultades que su definición teológica. Si los principios eran claros, era más delicado entenderse sobre el terreno concreto: papas y doctores van a emplearse en ello durante varios siglos» (LE BRAS, «Usure», col. 2353).

86. Pueden consultarse los hechos en el manual de Francisco COMÍN, *Historia económica mundial*, Madrid, Alianza Editorial, 2011, págs. 203-251; si bien la interpretación general y, sobre todo, las reflexiones del autor sobre la prohibición de la usura (en particular, págs. 215-218), adolecen de un simplismo de raíz anticatólica. Creo que la mejor síntesis sigue quizá encontrándose, a un nivel muy superior, en la obra de André PIETTRE *Las tres edades de la economía* (Madrid, Rialp, 1962; edición original en francés, 1955): «pues no ha hecho falta esperar a la caída de la Edad Media para ver surgir, en muchos sectores, un precapitalismo: en los intercambios (ferias y hansas); en la producción (ciudades pañeras de Flandes y de Italia, industrias de la hulla y del hierro en Lieja, Namur, etc.); en el crédito (judíos, lombardos, banqueros italianos, sin omitir alguna orden religiosa y más de un monasterio). La institución de las órdenes mendicantes, franciscanos y dominicos, ¿no fue, en su origen, una reacción contra los progresos intemperantes de la riqueza?» (pág. 213). Son los tiempos en que, en la *Divina Comedia*, varias veces coloca Dante a los usureros en el infierno, una de ellas junto a los sodomitas (*Infierno*, XI, 46-51) por tener en común, se escribe a menudo, pecados *contra natura*: unos hacían fecundo lo que es estéril, otros estéril lo que es fecundo.

87. Amintore FANFANI, *Catolicismo y protestantismo en la génesis del capitalismo*, Madrid, Rialp, 1953 (traducción española de la segunda edición revisada, 1944; la original italiana se había publicado

explicó Amintore Fanfani en el libro clásico que acabo de citar, se trataba todavía del espíritu capitalista de algunos precursores en una sociedad precapitalista<sup>88</sup>, pero a partir de entonces no cesaría de multiplicarse el número de quienes rechazaban «la subordinación de los fines económicos a los extraeconómicos (político-religiosos)»<sup>89</sup>; hasta llegar a decidir, siglos después, el carácter de la época.

Fácilmente se entiende el impacto de esa evolución sobre la usura: «Cuando la actividad económica se hizo más dinámica y compleja, a partir del siglo XII, también se hizo más difícil el control y la represión de la usura. Primero, porque se multiplicaban las distintas especies de contratos, de los cuales algunos podían implicar falta de equidad y usura bajo apariencias inocuas; segundo, porque aumentaba la demanda de dinero, debido a esa misma intensidad de la actividad económica y, tam-

---

en 1933), pág. 240. PIETRE escribe que el capitalismo es a la vez una técnica (conjunto de procedimientos prácticos), un régimen (conjunto de instituciones) y un espíritu «que anima a este régimen y que es precisamente el primado del dinero» (*Las tres edades...*, pág. 220). Esto último, lo derechamente contrario al católico espíritu precapitalista: Vitoria, Soto y Mercado «los tres reconocen que el comercio –*ars mercatoria*– era una necesidad de su tiempo, pero califican esta actividad de deshonesta por sí misma –*secundum se*– si se dirige exclusivamente al logro de la ganancia. Para que el comercio entre dentro de lo lícito debe tener como finalidad el procurar un sustento digno a la familia del comerciante, el atender a las necesidades públicas –suministro de subsistencias en años de carestía, por ejemplo–, el socorrer con los beneficios a los pobres. En este contexto, Vitoria cita a San Pablo: “los que quieren enriquecerse caen en tentaciones”. Soto, por su parte, considera una “peste de la sociedad” el que muchos en su tiempo hayan dejado sus oficios –de labradores, de artesanos, se entiende– para dedicarse al comercio. Mercado puntualiza que las ganancias de un mercader deben ser las ajustadas a las necesidades de su familia, sin pretender salir de “su estado y condición”, y agrega que “no es lo mismo querer ganar de comer y querer enriquecer, que la una voluntad es buena y recta, la otra viciosa y perniciosa”» (GARCÍA SANZ, «El contexto económico del pensamiento...», pág. 19).

88. FANFANI, *Catolicismo y...*, pág. 67. Ese protocapitalismo (mejor que precapitalismo) «guarda aún el color del tiempo. Tiende, sin duda, a emanciparse de las tutelas morales y a reducir la religión a un asunto privado (sin por ello suprimir enteramente los escrúpulos). Pero sigue matizado por influencias políticas y ennoblecido aún por intenciones artísticas. Venecia, Florencia, Brujas, Yprés, Amberes, etcétera, han guardado de ello recuerdos prestigiosos... Ciudad, belleza: son precisamente estos dos principios de elevación los que mantendrán el marco educador del capitalismo más netamente afirmado del Renacimiento. Con una técnica ya más pesada, la economía seguirá estando al servicio de una civilización» (PIETRE, *Las tres edades...*, pág. 216); y sobre la aludida subsistencia de escrúpulos: «Cuando los comerciantes del Nueva York flamenco hacían en pleno siglo XVI el molesto viaje de Amberes a París para venir a consultar a los teólogos de la Sorbona sobre la licitud del préstamo con interés, era preciso sin duda que el respeto a lo sagrado y a las normas que implica fuera aún bastante fuerte para contrapesar, en conciencias de comerciantes, el llamamiento insistente de lo mercantil. La civilización –y la economía– del siglo XVI no eran iguales a las del siglo XIX» (pág. 383).

89. FANFANI, *Catolicismo y...*, pág. 59; en ese rechazo sigue sustanciándose, todavía hoy, la arrogancia liberal. «En este aspecto, la actitud medieval se encontraba, una vez más, en las antípodas de la nuestra. Al contrario que el socialismo, no se discutía el *derecho* de la riqueza. Pero en contra del individualismo, se trataba de imponerle *deberes*. No por el Estado, sino por la Iglesia; no por la Ley, sino por la Fe» (PIETRE, *Las tres edades...*, pág. 193).

bién, el gusto por la buena vida; y, tercero, por el surgimiento de una clase social, la burguesía, que no estaba sujeta a las normas tradicionales y a las limitaciones que eran características del clero y de la nobleza, y que de esta manera se dedicó a la actividad económica dándole estatuto propio e independiente»<sup>90</sup>.

Y si el dogma (la condena de la usura) estaba formado en el siglo XIII pero no alcanzó su perfección hasta el fin de la Edad Media y el comienzo de los tiempos modernos<sup>91</sup>, esa perfección se alcanzó pues al tiempo de la rebelión protestante y de nuevos impulsos económicos en igual dirección. No que en aquella rebelión se originase ese espíritu capitalista, definido por Fanfani como la estimación de que la riqueza (su adquisición y utilización) sólo es «un medio para la satisfacción ilimitada, individualista y utilitarista, de todas las posibles necesidades humanas»<sup>92</sup>; pero sí que, no obstante el conservadurismo económico de Lutero y aun de Calvino<sup>93</sup>, el protestantismo, al desvincular las obras de la salvación eterna y ligar ésta exclusivamente a la fe o a la arbitraria predestinación divina, de hecho indujo a los hombres a actuar sobre la base de exclusivos criterios económicos<sup>94</sup>.

Todo lo anterior explica que la presión fuera cada vez mayor para, en una primera etapa, suavizar la condena de la usura y ampliar la tolerancia y, posteriormente, para superar esa simple tolerancia y llegar a la aprobación (primero condicionada, después irrestricta) del préstamo con interés. Como explica Widow, «comienza un proceso de relajación en el juicio moral sobre la usura. Desde luego, es notorio el aumento de los recursos a títulos extrínsecos para justificar un interés. Se acepta la usura como algo inevitable; por lo menos como algo que no han podido erradicar todas las medidas tomadas para reprimirla: de este modo toma fuerza una opinión que es bastante más antigua, la de que cabe tolerar la usura dentro de ciertos límites, de la misma manera como se tolera la prostitución»<sup>95</sup>. Y

---

90. WIDOW, «La ética económica y...», pág. 28.

91. LE BRAS, «Usure», col. 2346.

92. FANFANI, *Catolicismo y...*, pág. 60.

93. «Calvino, con precisión inferior a la de los escolásticos, pero con idéntica postura anticapitalista, condena como ilegítimas las ganancias realizadas con perjuicio del prójimo y las acumulaciones de riquezas hechas “pour remplir nostre avarice, ou despendre en superfluité”» (FANFANI, *Catolicismo y...*, pág. 263).

94. FANFANI, *Catolicismo y ...*, págs. 275 y 276.

95. WIDOW, «La ética económica y...», pág. 32; el autor data en la segunda mitad del siglo XVI ese comienzo de relajación, otros sin embargo lo hacen remontar al siglo XV y aprecian en cambio un movimiento tridentino de vuelta al rigor (cfr. Marc VENARD, «Catholicisme et usure au XVI<sup>e</sup> siècle» en la *Revue d'Histoire de l'Église de France* (París), tomo 52, núm. 149 (1966), págs. 59-74). En el mismo lugar sigue diciendo Widow: «Hay, por otra parte, una circunstancia que hacía aún más difícil la erradicación de la usura, y ella es la necesidad que padece quien solicita el préstamo, la cual no sólo impulsa a éste a buscar el socorro que puede darle el dinero del prestamista, sino que, por existir ella,

de ahí se deslizaron los autores a sostener la legitimidad de la usura, primero bajo ciertas condiciones<sup>96</sup>: «Si no el primero, por lo menos el que mayor influencia tuvo al asumir esta posición, fue Juan Calvino. Pone en duda la esterilidad del dinero; dice que la prohibición de la usura a los judíos no puede aplicarse, debido a la diversidad de circunstancias, a la sociedad europea del siglo XVI: los judíos, afirma, podían traficar cómodamente sin usuras. Además, sostiene que es muy diferente cobrar usuras a un rico y a un pobre, porque el primero puede pagarlas sin desmedro de su riqueza y porque puede aprovechar el préstamo para acrecentarla. En cambio, al cobrar usura a un pobre se peca contra la caridad. Este argumento, que tipifica el delito de usura según afecte al rico o al pobre, tuvo posteriormente –siglo XIX– bastantes simpatías entre los católicos, y es claro que el pecado puede ser harto más grave cuando se comete contra el pobre. Pero no es ésta su calificación moral específica, sino la de ser contrario a la justicia conmutativa»<sup>97</sup>.

---

lo exime de pecado y de delito. Es una diferencia importante entre la usura y la prostitución: en aquella cabe la cabal honestidad de una de las partes, la del prestatario; en ésta, en cambio, no se salva la honestidad de ninguna» (pág. 32). Es verdad que, en base a esa sola diferencia, si es tolerable la prostitución mucho más lo sería la usura; mas nunca fue ésta la común opinión católica, por los mayores daños (básicamente, la concentración de la riqueza en pocas manos y los males que de ella se siguen) que la segunda causa en la paz y el orden social. Pero ciertamente tolerancia de la usura existió, desde luego en relación con la practicada por judíos e incluso por cristianos que se ponían al margen de la religión: fueron célebres lombardos (nombre que parece llegó a extenderse a todos los bautizados y sin embargo usureros notorios, cfr. NOONAN, *The Scholastic Analysis...*, nota 89, págs. 34 y 35) y vecinos de la ciudad francesa de Cahors.

96. Fuera de precedentes marginales, habrá que esperar a liberales del siglo XVIII –como Bentham, nota 67 *supra*– para que se haga popular una defensa irrestricta del préstamo con interés: «Y Turgot pregunta por su lado: ‘¿Qué hombre razonable y religioso al mismo tiempo puede suponer que la Divinidad haya prohibido una cosa absolutamente necesaria (el préstamo con interés) para la prosperidad de las sociedades? ¡No! Los hombres no tienen necesidad de ser metafísicos para ser gente honrada’. Y, pasando por alto ‘vanas sutilezas’ y el argumento mismo de la necesidad, proclama: “El préstamo con interés es lícito por un principio más general y más respetable todavía, puesto que es la base sobre la cual reposa todo el edificio de la sociedad; quiero decir por el derecho inviolable agregado a la propiedad de ser dueño absoluto de su cosa”» (Anne-Robert-Jacques TURGOT, *Mémoire sur les prêts d’argent* (1770), París, ed. Eugène Daire, 1844, págs. 118, 121 y 128, así citado por PIETTRE, *Las tres edades...*, pág. 269). Lo explica FERRARA en relación con Woods y otros libertarios de nuestros días: «Llegados a este punto de nuestra discusión debería estar claro que la misma polémica [de la escuela] austriaca que defiende los precios abusivos defiende también la usura. Como veremos aquí, para los [economistas] austriacos *la usura no existe y no ha existido nunca en ninguna época de la historia humana*. Los austriacos no distinguen entre interés razonable e interés excesivo; todos los tipos de interés, igual que todos los precios, son “justos” en la medida en que el prestatario ha “acordado” pagarlos sin haber sido coaccionado ni amenazado con la fuerza» (*The Church and...*, pág. 154); de este modo se desconoce o rechaza la doctrina tradicional sobre la *voluntariedad mixta* (nota 59 *supra*).

97. WIDOW, «La ética económica y...», pág. 33. Para Calvino «el interés del préstamo no está prohibido en moral salvo si excede de una tarifa moderada o se exige de los pobres. [...] En la misma

Importa mucho subrayar, so pena de incurrir en un rigorismo excesivo e incapitarse así para comprender la evolución posterior y mantenerla dentro de justos límites, que hay que distinguir cuidadosamente entre esos desbordamientos y los legítimos efectos del cambio en las circunstancias económicas. Ciertamente que, al ritmo de esos cambios y con la progresiva difusión del espíritu capitalista, la presión creció para aliviar primero la condena tradicional de la usura y erradicar después completamente cualquier resto de aplicación de la misma; y en ese campo la línea de demarcación no fue siempre neta entre católicos y protestantes<sup>98</sup>. Pero cierto también que, de hecho, en la medida en que desde la Baja Edad Media, y todavía con mayor intensidad en los tiempos modernos, aquellos cambios iban incrementando las oportunidades de inversión del dinero en empresas productivas, en esa misma medida iban asimismo aumentando los supuestos en que los títulos extrínsecos, en particular el *lucrum cessans* (asimilable al coste de oportunidad) y el *periculum sortis* (asimilable al riesgo de mercado), eran realmente aptos para justificar la percepción por los prestamistas de importes añadidos al principal<sup>99</sup>. Respecto de la aludida tendencia al abandono, en último término, de los principios tradicionales en materia de prohibición de la usura, la Iglesia no se conformó a ella sino que renovó sus condenas. Respecto de la toma en consideración de los referidos efectos del cambio en las circunstancias económicas, la Iglesia fue extremadamente cautelosa y sólo extrajo ciertas consecuencias cuando tal evolución se aceleró y sus efectos se hicieron palmarios.

La renovación de las condenas se encuentra, por ejemplo, en un texto rara vez recordado, el que sigue tomado del Catecismo Romano: «*Prestar con usura es cometer rapiña, y cuán grave sea este pecado*: Pertenece también a dicha clase

---

época, un jurista parisino, Dumoulin, había hablado como Calvino para combatir la tesis clásica sobre la esterilidad del dinero. Pero esas voces discordantes no constituían todavía un coro numeroso. Incluso entre los protestantes, los luteranos permanecían fieles a las doctrinas tradicionales» (DU PASSAGE, «Usure», col. 2375).

98. MCCALL, «Unprofitable Lending:...», nota 166 al pie de la pág. 582, donde se cita a Noonan y otros autores sobre las variadas opiniones transversales entre católicos y protestantes; por ejemplo, «las vacilaciones de opinión de Martín Lutero acerca de la usura fueron en ocasiones más conservadoras que los teólogos católicos». Y sobre los anglicanos: «Parece que la doctrina moral del clero anglicano en materia de usura fue menos flexible que la de la Escuela de Salamanca y que, en lo referido al análisis económico, los doctores españoles fueron considerablemente más avanzados» (Marjorie GRICE-HUTCHINSON, «Contribuciones de la Escuela de Salamanca a la teoría monetaria como resultado del descubrimiento del Nuevo Mundo» en *Ensayos...*, pág. 61).

99. DU PASSAGE, «Usure», cols. 2374 y 2375, quien de aquí en adelante dice seguir la obra erudita del cardenal Van Roey (nota 28 *supra*). «Aunque el pago de interés (como compensación), *lucrum cessans* inclusive, se permitía por la teoría escolástica anterior al siglo XVI, sólo cuando las oportunidades de invertir capital de modo productivo se ampliaron fue cuando cobrar por *lucrum cessans* se generalizó más» (MCCALL, «Unprofitable Lending:...», pág. 592).

[de hurto, las rapiñas] los usureros, muy astutos y crueles en rapiñas, los cuales, con sus crecidos intereses, despojan y arruinan al desgraciado pueblo. Es, pues, usura todo lo que se recibe además de la suerte y del capital que se dio, ya sea dinero, ya sea cualquier otra cosa que pueda comprarse o estimarse por dinero. Pues así se halla escrito en Ezequiel (18, 8 y 17): *Si no prestase a usura, ni recibiese más de lo prestado*; y el Señor dice por San Lucas (6,35): *Prestad, sin esperanza de recibir nada por ello*. Gravísimo fue siempre este pecado y muy odioso hasta entre los gentiles, de quienes es esta frase: *¿Qué es dar a usura, qué, dice Catón, sino matar a un hombre?* Porque los que dan a usura venden dos veces una cosa o venden lo que no existe»<sup>100</sup>. La prohibición se reafirma con vigor, las citas se cuentan entre las más comunes, las razones son las de Santo Tomás; mientras que matices y distingos, como los títulos extrínsecos, en aquella época no merecen ser materia de catecismo y quedan para los tratados de teólogos y canonistas y para los manuales de confesores.

En el siglo XVII hay que consignar, principalmente, las proposiciones favorables a la usura que fueron condenadas bajo Alejandro VII<sup>101</sup> e Inocencio XI<sup>102</sup>, y que más arriba hemos traído a colación. Pero mientras que Roma permanecía firme en la enseñanza de los principios, comenzado el siglo XVIII «los autores católicos se dividían en dos campos. Unos, ante los abusos, intentaban una reacción y daban a su tesis una nota excesiva. Otros, a la inversa, sin decirlo siempre, o quizá sin saberlo siempre, habían abandonado las posiciones tradicionales y se unían a las de Calvino. Llegaban a sostener que el préstamo no era gratuito en derecho, sino solamente por caridad si los pobres recurrían a él»<sup>103</sup>. Destaca en esa época, como prueba una vez más de que la línea de demarcación entre rigor y relajación no fue siempre neta, el hecho de que fueran jansenistas franceses, inflexibles en el mantenimiento y aplicación de la condena (cuyo celo les llevaba a rechazar hasta prácticas desde antaño autorizadas), quienes refugiados en Holanda entraron allí en polémica con los pri-

---

**100.** *Catecismo Romano*, según el decreto del Concilio de Trento y mandado publicar por San Pío V en 1566, parte III, capítulo 8 (*de septimo praecepto*), núm. 11 (cito por la traducción española de Anastasio Machuca, Madrid, Librería Católica de Gregorio del Amo, 2ª edición corregida y adicionada por el traductor, 1911, pág. 412).

**101.** Nota 43 *supra*.

**102.** Nota 83 *supra*, y otras dos proposiciones condenadas por el mismo decreto del Santo Oficio; una de ellas sobre la *mohatra*, usura encubierta en forma de doble compraventa (el deudor compra a crédito cualquier cosa al usurero y, en el acto, aquél se la revende a éste al contado por precio inferior –la diferencia de precio es el interés), que es asunto de una (la octava) de las célebres cartas *Provinciales* de Blaise PASCAL sobre la gracia y contra los excesos de cierta casuística jesuítica, donde de ese contrato se dice con ironía «que de extraño no tiene más que el nombre» (*Les Provinciales* (1656), en *Oeuvres complètes*, París, Gallimard, 1954, pág. 743).

**103.** DU PASSAGE, «Usure», col. 2376.

mitivos jansenistas locales, sin duda acomodados a la realidad comercial del país y quizá incluso influenciados por el espíritu capitalista<sup>104</sup>.

En ese ambiente se habían producido, sobre todo en Francia y los Países Bajos, controversias sobre los empréstitos públicos y sobre los préstamos de comercio que, al extenderse a Italia, llevarán a Benedicto XIV a reafirmar y formalizar para siempre los principios tradicionales. La cuestión de los primeros era antigua, aunque reverdeciera de tiempo en tiempo, y se había beneficiado comúnmente de conclusiones favorable a su licitud, por varias razones: primero porque, admitida la exacción de tributos por príncipes o ciudades, era legítimo suavizar aquélla y remplazarlos por empréstitos, incluso retribuidos con el pago de anualidades<sup>105</sup>; segundo, porque quien se desposeía así de su dinero corría el riesgo (*periculum sortis*), no de mero crédito, de que el príncipe o la ciudad recurrieran finalmente a la exacción y omitieran el reembolso del principal, remplazado definitivamente por rentas perpetuas, o incluso el

---

104. DU PASSAGE, *ibidem*.

105. Cfr. MCCALL, «Unprofitable Lending: ...», pág. 575. Era muy claro el vínculo entre empréstitos e impuestos: «Pues el dinero fue tomado de los mercaderes para bien de la República, al que todas las partes de ésta están igualmente obligadas a ayudar, aunque proporcionalmente; y se tomó de los mercaderes porque la urgencia de la necesidad no permitía pedirlo y tomarlo de los ciudadanos, pues si la necesidad hubiera dado tiempo para eso, sería una iniquidad gravar a unas partes más que a otras tomando sólo de ellas el dinero, aunque se tomase con intención de devolverlo» (MOLINA, *Tratado sobre los préstamos...*, disputa 315, pág. 130). «El ejemplo más sencillo en que podía pensar el escolástico para ejemplificar el principio del lucro cesante era el de un empréstito forzoso impuesto por un monarca que obliga a los mercaderes a entregar el dinero que tuviesen a mano, retirar dinero de sus negocios, vender activos a pérdida, y restringir drásticamente sus actividades. Que tal apremio pudiera ser justificable desde la posición del monarca cuando la comunidad estuviese confrontada a alguna calamidad se consideraba concebible, si no probable; asumida la posibilidad de semejante crisis pública, sólo en la comunidad mercantil podía encontrarse dinero disponible para movilizarlo rápidamente. Pero sin perjuicio de la concebible justicia del primer paso, no sólo el préstamo debería devolverse a los mercaderes sino que debería devolverseles con intereses que les compensaran plenamente por su lucro cesante. Ésta se consideraba una situación nítida y como tal se utilizaba a efectos ilustrativos. Los mercaderes habían incurrido realmente en una pérdida; y por lo tanto (aunque el monarca podía, por supuesto, gravar con impuestos a toda la comunidad para devolver el empréstito, y en ese caso los mercaderes serían gravados con su cuota como parte de la comunidad) la compensación por la pérdida realmente incurrida debía ir exclusivamente a favor de los mercaderes» (DEMPSEY, *Interest and...*, págs. 220 y 221). «Mayor semejanza con la moderna sociedad anónima tienen ya las asociaciones de acreedores del Estado, frecuentes en las ciudades italianas medievales, y que tienen su origen en los fuertes empréstitos que tomaban los Gobiernos de las ciudades. Ante la imposibilidad de pagar los cuantiosos intereses, los Gobiernos concedían a sus acreedores el derecho a cobrar los impuestos. Las asociaciones de estos acreedores daban lugar a la creación de sociedades llamadas *mons*, *massa*, *maona*, cuyo capital estaba formado por la suma prestada. Entre las múltiples sociedades de este tipo destaca la llamada *Casa di S. Giorgio*, en Génova, en que se daban dos notas características de la moderna sociedad anónima: la responsabilidad limitada al importe del crédito de cada uno y la división del capital en partes iguales y transmisibles» (Joaquín GARRIGUES, *Curso de Derecho mercantil*, séptima edición, Madrid, Imprenta Aguirre, 1976, Tomo I, pág. 409).

pago de éstas<sup>106</sup>; y por otros motivos más, porque equivalían a la compra de un censo o renta<sup>107</sup>, o porque iban generalmente acompañados de una causa extrínseca, a saber, del lucro cesante (nada particular, sin embargo, de la deuda pública).

Más novedoso era el planteamiento acerca de los préstamos de comercio, esto es, los otorgados a favor de mercaderes o banqueros. Comenzó a argumentarse que era preciso distinguir entre, de una parte, préstamos de consumo y, de otra parte, aquellos de producción o comercio. Mientras que respecto de los primeros, cuando el dinero recibido por el prestatario se gastaba sin más y no se destinaba así a ninguna actividad productiva, procedía mantener la condena de la usura, ésta en cambio devenía lícita respecto de los segundos, argumentándose en base a la ventaja que el préstamo comportaba para el deudor, en suma, el beneficio (por hipótesis a su vez legítimo, no derivado de usura) con que podía lucrarse merced al préstamo recibido. Pero, como a estas alturas he recordado varias veces, se trataba de «una perspectiva en la cual la doctrina católica ha rehusado entrar. La justificación del interés, para admitirse, debe establecerse del lado del prestamista. Este individuo, cuando suministra su dinero, ¿puede probar que se desposee de un valor apreciado, o que va a sufrir un perjuicio? Está entonces facultado para percibir un suplemento sobre la suma que ha adelantado. Las circunstancias, al modificar el estado económico del mundo, podrán cambiar también las condiciones de esa prueba. Pero los elementos se extraerán siempre de la situación del prestamista, no se les solicitará, al menos directamente, de aquella del prestatario»<sup>108</sup>. No cabía pues justificar, por esa vía argumental, tal tratamiento diferenciado entre préstamos de consumo y de comercio; veremos posteriormente, sin embargo, que existía o llegaría a existir un punto de conexión (generalmente inadvertido) entre los segundos y los empréstitos, en torno al *periculum sortis*, y que por esa otra vía argumental sí encontraremos fundamento sólido para el referido tratamiento diferenciado, sin merma en absoluto de la doctrina católica.

Llegó así la ocasión para una trascendental intervención pontificia cuando, en la ciudad de Verona, se produjo cierta inquietud a propósito de los empréstitos que ella contratava y por los cuales pagaba intereses que, como antes he consignado, se

---

**106.** MCCALL, «Unprofitable Lending: ...», pág. 575; «El riesgo de no volver a ver el capital mismo es grande» (LE BRAS, «Usure», col. 2363). Hay en esa antigua tesis una gran verdad, hoy con frecuencia olvidada, y que el catedrático de Derecho Mercantil Luis Javier CORTÉS, profesor que lo fue mío cuando hace treinta años me sentaba yo en los bancos universitarios, solía inculcarnos a los estudiantes con estas o similares palabras: «la garantía del Estado es la menos segura de todas las garantías»; entre otras cosas, con una mano (los impuestos o la inflación monetaria) puede quitar lo que con la otra regala.

**107.** Nota 51 *supra*.

**108.** DU PASSAGE, «Usure», col. 2377, después de citar como difusor de la nueva tesis al jansenista Le Correur, autor de un tratado sobre la materia publicado por primera vez en 1671; otro caso pues de confusas fronteras entre rigor y relajación.

consideraban generalmente lícitos; esa inquietud motivó la consulta de la ciudad a un vecino importante, «Escipión Maffei, el cual dio en 1744 a la imprenta una obra (*Del impiego del danaro*), en la que se manifestaba conforme con las tesis del holandés Broedersen, que un año antes había escrito *De usuris licitis et illicitis*, en la que se recogían sustancialmente las tesis de Calvino sobre la usura. La obra de Maffei estaba dedicada al papa Benedicto XIV, al que le unía muy buena amistad, pero que, ante la dedicatoria y la agudeza del problema, encargó a una comisión de cardenales y teólogos la revisión imparcial de la doctrina de la Iglesia sobre este punto. La consecuencia de este trabajo fue la encíclica *Vix pervenit*»<sup>109</sup>.

La confesada finalidad de la encíclica es formular «la doctrina cierta sobre la usura»<sup>110</sup>, no pronunciarse sobre el contrato que en Verona había dado ocasión a la polémica, «pues se carecía de muchos documentos necesarios para ello»<sup>111</sup>, ni en general «sobre los otros contratos, en torno a los cuales los teólogos y los intérpretes de los cánones se dividen en diversas opiniones»<sup>112</sup>. Es pues doctrina cierta, como en la encíclica se empieza por afirmar, que «el género de pecado llamado usura, y que tiene su propio lugar y asiento en el contrato de mutuo, consiste en que uno, fundado en la sola razón del mutuo, que por naturaleza exige que se devuelva nada más que lo que se recibió, pretenda que se le dé más de lo recibido, y, por tanto, presume que se le debe, sin otra razón que el mutuo, un lucro sobre la cantidad dada. Todo lucro, pues, de esta índole que exceda de la cantidad dada es ilícito y usurario»<sup>113</sup>.

Que la usura es un pecado, según declaró de forma solemne el Concilio de Viena en 1311 al anatemizar como herejes a quienes lo negasen pertinazmente<sup>114</sup>, es otra vez reafirmado, como no podía ser de otro modo, de manera que seguían siendo entonces herejes quienes pertinazmente lo negasen, igual que actualmente lo son quienes pertinazmente lo nieguen. Que ese pecado de usura consiste en todo lucro fundado en la sola razón del mutuo es, cuando menos, doctrina cierta, enunciada con escueta claridad al comienzo de *Vix pervenit*. Con frecuencia se repite que «esta epístola, que está dirigida a los obispos de Italia únicamente, no es decreto infalible.

---

**109.** Federico RODRÍGUEZ, «Exposición histórica» que precede a la encíclica de Benedicto XIV *Vix pervenit*, de 1 de noviembre de 1745 (*Doctrina pontificia III. Documentos sociales*, pág. 20); corrijo en el texto citado la errata relativa al año —que fue 1744 y no 1774— de la primera edición del libro de Maffei. Cfr. VISMARA, *Oltre l'usura. La Chiesa...*, capítulo octavo «Tot capita, tot sententiae. Una commissione al lavoro», pág. 297 y sigs.

**110.** *Vix pervenit*, núm. 2, pág. 22 (los números se refieren a los apartados y cánones de la encíclica, las páginas a su publicación en la edición antes citada, *Doctrina pontificia III. Documentos sociales*).

**111.** *Ibidem*.

**112.** *Vix pervenit*, núm. 6, pág. 28.

**113.** *Vix pervenit*, núm. 3, canon I, pág. 23.

**114.** Nota 26 *supra*, por ello «es tan cierto que la usura es ilícita que [...] afirmar lo contrario está en contradicción con la fe católica» (MOLINA, *Tratado sobre los préstamos...*, disputa 304, pág. 45).

En 20 de julio de 1836, el Santo Oficio, incidentalmente, declaró que esta encíclica era aplicable a toda la Iglesia; pero esta declaración no da a la encíclica carácter infalible»<sup>115</sup>. Si bien ese juicio, considerado en sí mismo, parece verdadero, hay sin embargo poco acierto en enfatizarlo y reiterarlo, porque pocos principios morales contarán a su favor con tal *corpus* secular de enseñanzas magisteriales, dotadas de constancia y unanimidad, y del respaldo tradicional de teólogos y canonistas, como los reafirmados por Benedicto XIV en 1745 en materia de usura. De manera que, incluso dejando de lado aquella solemne declaración irreformable del Concilio de Viena y otras que podrían acercársele, cabe sostener que, todavía más que únicamente cierta (como se afirma por *Vix pervenit* de modo expreso<sup>116</sup>), esa doctrina fundamental tiene una autoridad, si no igual y por lo tanto infalible, al menos muy próxima a aquélla del magisterio ordinario universal<sup>117</sup>.

«No puede alegarse como excusa, para librarse de incurrir en esta plaga, que el lucro no es excesivo, sino moderado; no grande, sino exiguo, o que aquel de quien se reclama este lucro por la sola razón del mutuo no es pobre, sino rico; o que no habrá de tener ociosa la suma recibida en mutuo, sino que la dedicará a aumentar su fortuna, en comprar nuevos predios o en pingües negocios»<sup>118</sup>. Si existe lucro por la sola razón del mutuo, no es pues ilícito únicamente cuando se reclama de los pobres, ni exime de pecado que ese lucro sea moderado, ni tampoco que el deudor dedique la suma a sus negocios (como en los préstamos de comercio). Toda justificación debe venir de otros títulos o de contratos distintos del mutuo: «Con esto, sin embargo, no se niega en modo alguno que, juntamente con el contrato de mutuo, puedan concurrir a veces algunos títulos (según los llaman), no innatos ni intrínsecos, por lo general, al mutuo en sí, en virtud de los cuales pueda surgir una causa absolutamente justa y legítima por la cual quepa exigir algo más sobre la cantidad debida por el mutuo. Ni tampoco se niega que muchas veces, mediante contratos de naturaleza muy diversa del mutuo, cada cual pueda colocar e invertir su propio dinero, ya para obtener rentas anuales, ya también

---

**115.** RODRÍGUEZ, «Exposición histórica», *Doctrina pontificia III. Documentos sociales*, pág. 20, con cita de VERMEERSCH, «Usury». También NOONAN, *The Scholastic Analysis...*, pág. 357.

**116.** Nota 110 *supra*. Y también: «si alguno pensare de este modo [que siempre y en todas partes hay alguna causa que justifica recibir un interés moderado], es indudable que está en contra no sólo de las enseñanzas divinas y de la doctrina de la Iglesia sobre la usura...» (*Vix pervenit*, núm. 3, canon V, pág. 25); «Siendo las cosas así, aprobamos y confirmamos todo lo que en las anteriores sentencias se contiene, ya que todos los tratadistas, así como los profesores de teología y de cánones, muchos testimonios de la Sagrada Escritura, los decretos de los Pontífices predecesores nuestros y de los concilios y la autoridad de los Padres parecen confirmar de consuno dichas sentencias» (*Vix pervenit*, núm. 4, págs. 26 y 27); adviértase, no obstante, la cautela final -«parecen confirmar».

**117.** Notas 56 y 57 *supra*.

**118.** *Vix pervenit*, núm. 3, canon II, págs. 23 y 24.

para ejercer el comercio o en negocios lícitos, y obtener de ello un honesto lucro. [...] No cabe la menor duda que en estos lícitos contratos pueden encontrarse muchas maneras y razones para mantener y aun frecuentar los comercios humanos y hasta los mismos negocios lucrativos en beneficio del bien público»<sup>119</sup>. Esto es, mientras que títulos no innatos ni intrínsecos al mutuo en sí (extrínsecos pues a la idea esencial de préstamo<sup>120</sup>, cual el lucro cesante) pueden justificar que se reciba algo más (intereses) sobre la cantidad debida, contratos de naturaleza muy diversa al mutuo (cual la sociedad o los censos o rentas) pueden incluso justificar el beneficio.

No cabe sin embargo llegar tan lejos como afirmar, falsa y temerariamente, «que siempre y en todas partes se encontrará o, juntamente con el contrato de mutuo, otros títulos legítimos o, incluso sin contrato de mutuo, otros contratos justos, al amparo de los cuales títulos o contratos es lícito recibir, tantas veces como se presta a alguien dinero, frutos u otra cosa de este género, un moderado aumento sobre la cantidad dada entera y completa»<sup>121</sup>. Definido como todo lucro por la sola razón del mutuo, el pecado de usura seguía existiendo en tiempos de la encíclica, como existió antes y todavía existe hoy, pues ni antes había sido ni era entonces ni será nunca lícito afirmar que, «siempre y en todas partes», se encontrará esa justificación. Habrá siempre que examinar diligentemente las circunstancias, por mucho que algunas sean predominantes y su concurrencia, salvo prueba en contrario (nunca de modo absoluto), pueda llegar a presumirse.

Después de formulados estos cánones, la encíclica dice que nada establece sobre los contratos controvertidos, a cuyo propósito aconseja a todos que, si quieren colocar su dinero, «cuiden diligentemente no los arrastre la avaricia»<sup>122</sup>. Y a los enterados, que nos atrevemos a opinar sobre estas cuestiones, nos manda evitar «los extremos, que son siempre viciosos, pues algunos juzgan sobre esta materia con tanta severidad, que denuncian como ilícita y usuraria cualquier utilidad obtenida del dinero, mientras que otros son tan excesivamente indulgentes y remisos, que consideran libre del pecado de usura cualquier emolumento»<sup>123</sup>.

---

**119.** *Vix pervenit*, núm. 3, cánones III y IV, págs. 24 y 25. Contra quienes indebidamente extienden la justa condena del espíritu capitalista (la economía emancipada de religión, moral y política) a cualquier dinamismo económico, importa subrayar que hay negocios lícitos y honesto lucro «en beneficio del bien público»; «[...] el dinero no será bueno sino donde se le honre. Allá donde se le quita la dignidad que se le debe, se venga haciéndose destructivo, usurario, ocioso, antisocial» (MAEZTU, «El primado» en el diario *El Sol* (Madrid), 30 de marzo de 1926, *Obra*, pág. 682).

**120.** DEMPSEY, nota 48 *supra*.

**121.** *Vix pervenit*, núm. 3, canon V, pág. 25.

**122.** *Vix pervenit*, núm. 7, pág. 28.

**123.** *Vix pervenit*, núm. 8, pág. 28.

Otras enseñanzas del sabio papa Lambertini sobre la usura se encuentran en algunos capítulos de una serie de constituciones que promulgó para regular la celebración de los sínodos, no sólo desde el punto de vista formal, sino también dando orientaciones sobre las materias que en ellos debían tratarse y prevenirse<sup>124</sup>. Allí se recuerda la encíclica *Vix pervenit* y, además, se examinan con detalle algunas cuestiones especiales, por ejemplo: la errónea doctrina de Calvino y de quienes siguiéndole, incluso algunos pocos doctores católicos, enseñaban que de los ricos o comerciantes, no de los pobres, era lícito exigir por razón del mutuo un lucro moderado; así como los montes de piedad, los censos y los contratos y letras de cambio; asuntos todos ellos que, al hilo de estas páginas y sus notas, varias veces hemos mencionado. Por su importancia para la historia posterior, de esos capítulos sobre la usura nos quedamos con una sola frase: «No negamos, en efecto, que el mutuante que suele acrecentar su dinero en los negocios puede exigir algo, por el título *eius quod interest*, o sea por el lucro cesante o por el daño emergente»<sup>125</sup>.

## 5. De la encíclica *Vix pervenit* al primer Código de Derecho Canónico

Los principios de la doctrina tradicional habían pues quedado esculpidos para siempre, de modo equilibrado y sin mezclarse con cuestiones opinables. De hecho, «Maffei reeditó su obra en el año 1746, sin correcciones sustanciales, con autorización del Papa, que se limitó a pedir se insertara en la misma el texto de la encíclica»<sup>126</sup>. Y en las décadas que siguieron se produjeron hechos revolucionarios de una doble naturaleza, política y económica, que forzosamente afectaron a la aplicación de tales principios, si bien en forma diversa.

En el ámbito político se formalizó en los países católicos la impía emancipación de los poderes temporales y las leyes civiles respecto de la ley divina aun natural y

---

124. Federico RODRÍGUEZ, «Exposición histórica» que precede a *De synodo diocesana*, donde se nos informa de que esas constituciones se recogieron en el tomo II de las obras completas de Benedicto XIV, publicadas por primera vez en Roma en 1748 (*Doctrina pontificia III. Documentos sociales*, pág. 32).

125. *De synodo diocesana*, libro 10, cap. 5, núm. X, en *Doctrina pontificia III. Documentos sociales*, pág. 57.

126. RODRÍGUEZ, «Exposición histórica» previa a *Vix pervenit*, en *Doctrina pontificia III. Documentos sociales*, pág. 20. El libro se reeditó en Roma y con *imprimatur* del Maestro del Sacro Palacio (cfr. NOONAN, *The Scholastic Analysis...*, pág. 374 y VISMARA, *Oltre l'usura. La Chiesa...*, pág. 334), a quien hoy se llama Teólogo de la Casa pontificia; «cosa curiosa» (Raymond DE ROOVER, *Affaires et gens d'affaires*, tomo IV, *Évolution de la Lettre de Change, XIVE-XVIIIe siècle*, París, 1953, pág. 123) para quienes, escribe Vismara en el mismo lugar, juzgan sin tener en cuenta la lógica del mundo eclesiástico.

la Iglesia<sup>127</sup>. Es verdad que ese rechazo de la debida subordinación de los poderes políticos, inexcusable en el orden natural y aun idealmente respecto del sobrenatural, ya se había precipitado antes en tierras protestantes; y cierto también que tenía antecedentes—incluso medievales— en tierras y tiempos católicos, donde nunca faltaron incidentes y hasta luchas entre ambas potestades, civil y espiritual<sup>128</sup>. Pero, en lo que toca a los países católicos, esas imperfecciones se daban dentro de la general aceptación de un orden que todavía en el siglo XVIII, aunque ya herido (y sin duda habría mucho particular que distinguir, por ejemplo, entre España o Francia, Austria o los estados italianos)<sup>129</sup>, no había roto amarras con la unidad entre religión y co-

---

**127.** «La humanidad se alejó, por desgracia, de Dios y de Jesucristo. [...] Se ha excluido a Dios y a Jesucristo de la legislación y del gobierno, se ha puesto en el hombre, no en Dios, el origen de la autoridad; por esto las leyes han perdido la garantía de las verdaderas e imperecederas sanciones y han quedado desligadas de los principios soberanos del derecho, cuya única fuente, según los mismos filósofos paganos, como, por ejemplo, Cicerón, era la ley eterna de Dios» (Pío XI, encíclica *Ubi arcano* (1922), núm. 21, en *Doctrina pontificia III. Documentos sociales*, pág. 564). FANFANI vincula esta emancipación con el espíritu capitalista: «El verdadero problema sigue siendo para él [para el capitalista] impedir que la sociedad, a través de sus instituciones, garantice un orden basado en principios acapitalistas, contrarios a su modo de obrar y capaces de impedir el éxito completo de sus actividades. Con tal fin el capitalista exige ante todo del Estado que se emancipe del criterio religioso en sus propias actividades, como ya ha realizado él en la vida económica privada» (*Catolicismo y...*, pág. 142). Y lo observa WIDOW en relación con la usura: «Cuando se estudia la historia de la actitud de la Iglesia ante la usura, se percibe desde luego el progresivo alejamiento que se produce entre ella y el mundo secular. Desde los tiempos en que imponía su autoridad a las potestades civiles y en que éstas legislaban en conformidad a sus leyes, se llega a aquellos en que sólo exhorta, en espera de que la buena voluntad de los fieles les impulse a poner en práctica sus indicaciones» («La ética económica y...», pág. 39).

**128.** La tradicional doctrina católica de los dos poderes —espiritual y temporal— y de la subordinación del segundo al primero se remonta, al menos, al papa San Gelasio I a finales del siglo V y fue reafirmada en la Baja Edad Media, en polémica con el fortalecimiento del poder real: «Por las palabras del Evangelio somos instruidos de que, en ésta y en su potestad, hay dos espadas: la espiritual y la temporal... Una y otra espada, pues, están en la potestad de la Iglesia, la espiritual y la material. Mas ésta ha de esgrimirse en favor de la Iglesia; aquélla por la Iglesia misma. Una por mano del sacerdote, otra por mano del rey y de los soldados, si bien a indicación y consentimiento del sacerdote. Pero es menester que la espada esté bajo la espada y que la autoridad temporal se someta a la espiritual...» (BONIFACIO VIII, bula *Unam sanctam* (1302), *El Magisterio...*, Denz 468, pág. 170).

**129.** Marcel DE CORTE describe de modo magistral el cuadro general: «Una revolución en el orden de la inteligencia *no afecta pues directamente* a las estructuras sociales. El acontecimiento capital del siglo XVIII pasó, por decirlo así, por encima de su cabeza sin que fuesen alertadas. No incumbía por otro lado más que a una minoría. Según una ley constante que quiere que toda enfermedad afecte primero a lo superior, siempre más frágil que lo inferior, las élites políticas, intelectuales y religiosas, ya muy separadas, fueron las primeras contaminadas. Fueron numerosos los hombres de Estado, los miembros del alto clero, que cedieron al vértigo de lo nuevo. Tienen hoy sus émulos. Los miembros de las comunidades tradicionales, absorbidos por sus tareas cotidianas y por la transmisión de la herencia de vida que tenían por misión conservar intacta, no se inquietaron por *el acontecimiento*: se situaba demasiado alto y demasiado lejos de ellos para que les pareciese un enemigo temible» («Économie et morale», en la revista *Persona y Derecho* (Pamplona), núm. 4 (1977), pág. 531).

unidad política. La gran Revolución francesa de 1789 puso fin radicalmente a ese orden de cosas, al separar el poder político de Dios y la Iglesia y establecer la soberanía nacional; los efectos serán graduales según los países, aquí y allá (hasta en Francia) se producirán pausas en la descomposición y aun pasajeras mejorías, pero la trayectoria estará ya siempre marcada por esa emancipación.

Sacudido el suave yugo de la Iglesia, pudo abandonarse en tierra católica la tradicional prohibición de la usura y cederse sin más a la presión de signo o raíz capitalista, como Inglaterra<sup>130</sup>, Holanda<sup>131</sup> y otros estados protestantes habían hecho mucho tiempo atrás; en Francia fue cosa decidida con una temprana ley revolucionaria, aprobada en octubre de 1789<sup>132</sup>; el Código de Napoleón regula en 1804 el préstamo a interés<sup>133</sup>. En España todavía la Novísima Recopilación de 1805, al recoger una vieja ley castellana de 1534, confirmaba, en primer lugar y a modo de principio fundamental, la prohibición de la usura, mientras que fijaba tasa o techo a los intereses anuales que era lícito percibir por las contrataciones permitidas<sup>134</sup>; pero a mediados del siglo

---

**130.** En Inglaterra el abandono de la prohibición tradicional se remontaba al *Bill against Usury* (1545) de Enrique VIII, que fijó un tipo de interés máximo; sistema de tasa que, restablecido por su hija Isabel en 1571, se conservó hasta la completa libertad de intereses estipulada en 1854 por la *Usury Laws Repeal Act*; en la actualidad, después de sucesivas reformas en sentido contrapuesto, sólo están en vigor ciertas restricciones relativas al crédito al consumo (JIMÉNEZ MUÑOZ, *La usura: evolución...*, págs. 169 y 170). Obra de los más grandes autores ingleses son los dos prototipos literarios del usurero: el judío Shylock del *Mercader de Venecia* de Shakespeare y Ebenezer Scrooge del *Cuento de Navidad* de Dickens.

**131.** «Por otro lado, los Estados de Holanda, en 1658, se habían pronunciado a favor de las prácticas financieras comúnmente admitidas, añadiendo que estos asuntos sólo concernían al poder civil» (DU PASSAGE, «Usure», col. 2376).

**132.** DU PASSAGE, «Usure», cols. 2378 y 2379. «La ley del 3 de octubre de 1789 se expresa así: ‘Todos los particulares, cuerpos, comunidades, gentes de ‘mano muerta’, podrán en el porvenir prestar dinero a plazo fijo, con estipulación de un interés’» (PIETTRE, *Las tres edades...*, nota 10, pág. 479).

**133.** Artículos 1905 (se permite estipular intereses por simple préstamo, sea de dinero, de géneros o de otras cosas muebles) y siguientes; si bien tan pronto como en 1807 se estableció que el tipo de interés no podía exceder de cierto límite en lo civil y otro en materia de comercio, y la posterior historia francesa ha oscilado entre la vuelta a la libertad absoluta y la renovada fijación de tipos máximos (JIMÉNEZ MUÑOZ, *La usura: evolución...*, notas 149 y 587 y págs. 145-148). Del siglo XIX francés se encuentra en *Madame Bovary* de Flaubert el tipo de un clásico usurero provinciano, el comerciante Lheureux.

**134.** Llama la atención que a veces se repita que desde aquella vieja ley de 1534, dada por el emperador Carlos V a petición de unas Cortes celebradas en Madrid, ya se habría consolidado entre nosotros la admisión, sin más, del préstamo con interés moderado. En realidad, el texto de la ley distingue claramente entre usuras, siempre ilícitas, y contrataciones permitidas (distintas del simple y nudo mutuo, hay que entender): «Por evitar los daños, que resultan de los fraudes, que los cambios, y mercaderes, y otros tratantes usan de llevar lo que no pueden, ni es permiso, so color de interés lícito, por vías y maneras exquisitas; mandamos que no se puedan hacer ni hagan contrataciones algunas ilícitas y reprobadas, ni otros contratos simulados en fraude de usuras, y que los nuestros Justicias tengan especial cuidado de castigar a los que lo hicieren, conforme a las leyes de estos nuestros Reinos, y que

XIX se había establecido ya la absoluta libertad contractual en materia de intereses por préstamo, que después mantuvieron los códigos promulgados en los años ochenta y otra ley de 1908, aún hoy parcialmente vigente, tuvo que venir a moderar<sup>135</sup>.

En ese contexto de tasa o completa libertad de intereses obra, primero en los países protestantes y después en los católicos, de la ley civil, ésta comenzó a considerarse por algunos como un nuevo título extrínseco, capaz de justificar moralmente el lucro por la sola razón del mutuo, sin tener que alegar otro argumento que el poder soberano del Estado<sup>136</sup>. Pero está solemnemente declarado que la usura es un pecado,

---

de las contrataciones permitidas no se pueda llevar, ni lleve más a razón de diez por ciento por año; y que por ningún respecto, aunque sea en nombre de cambio, ni otro color, no se pueda hacer lo contrario, so las penas contenidas en las leyes»; entre 1534 y 1805 ese interés máximo anual para las contrataciones permitidas pasó del diez al cinco y de nuevo al diez por ciento.

**135.** Nota 3 *supra*. Ejemplo característico de la defensa liberal de aquella absoluta libertad contractual: «La idea de la moralidad y de la justicia del interés del dinero en los préstamos es ya antiguo achaque y gastada polémica de moralistas, economistas y juriconsultos, y reflejo de criterios variados en las leyes. Hoy no es dudosa la solución de lo que en otros tiempos pudo ser considerado como un problema. El criterio de la libertad es el único remedio, y su fórmula de garantía la capitulación o pacto del interés libremente estipulado, pero de modo expreso y terminante» (Felipe SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de Derecho Civil*, tomo cuarto, segunda edición, corregida y aumentada, Madrid, Sucesores de Rivadeneira, 1899, pág. 841). Sin embargo, muy pronto llegó cierta rectificación: «En el siglo XIX, declarados lícitos los intereses y establecida la libertad de tipos por la Ley de 14 de marzo de 1856 –frente al sistema de fijación de una tasa de los tipos de interés por encima de la cual serían usurarios, que fue preferido por otros ordenamientos jurídicos–, no por ello se produjo una disminución de la usura, coincidente con la cada vez más acentuada reducción del poder adquisitivo de las clases sociales inferiores. Ante lo preocupante de la situación, y dadas la inoperancia del sistema de absoluta libertad de tipos para evitar los abusos y la insuficiencia de los medios que otorgaba el Código Civil –a lo que debemos añadir el clima general, imperante en prácticamente toda Europa, favorable a la promulgación de leyes especiales represivas de la usura–, se optó por una norma específica de intervención y en tal sentido se promulgó la Ley de 23 de julio de 1908, denominada generalmente *de represión de la usura*, y también ampliamente conocida por “Ley Azcárate” por el nombre de su impulsor, Gumersindo de Azcárate. Esta Ley es la vigente en esta materia...» (JIMÉNEZ MUÑOZ, *La usura: evolución...*, págs. 62-63). Que la absoluta libertad de tipos no había producido una disminución de la usura se dice porque ese pretendido efecto de tal libertad, después desmentido por los hechos, era un argumento clásico de los liberales, incorporado incluso a la exposición de motivos de la Ley Hipotecaria de 1861: «desde que el legislador se convenció de que las graves penas para extinguir el interés del dinero se convertían contra las personas para cuya protección se habían dictado, pues que tenían que pagar un interés más alto por los capitales que recibían (medio de compensar en cierto modo los peligros que corría el prestamista), [...]». De que no se había producido esa esperada disminución de la usura se encuentran curiosos rastros en las novelas de la época, por ejemplo: «[...] unos feroces logreros, que me facilitaron fondos este verano con el módico rédito de una peseta por duro cada mes [...]» (Benito PÉREZ GALDÓS, *España trágica* (1909) –la acción tiene lugar en 1870, hasta el asesinato del general Prim–, en *Episodios nacionales. Quinta serie. Revolución y Restauración*, Barcelona, Destino, 2010, pág. 260).

**136.** DU PASSAGE, «Usure», col. 2378, donde se cita como libro capital de esa tesis, a mediados del siglo XVIII, *De statuto principis*, obra del jesuita Franz Joseph Barth, profesor en la universidad católica de Ingolstadt. NOONAN se remonta a precursores de esa tesis en la misma universidad pero ya desde el anterior siglo XVII (*The Scholastic Analysis...*, pág. 353).

cuya sustancia y condena por la ley natural nos son conocidas, cuando no gracias a la sola luz de la razón (debilitada por el pecado original), en todo caso por las enseñanzas tradicionales del magisterio y los doctores católicos, de manera que la ley civil por sí sola sería incapaz de convertir en justo lo que, por la naturaleza de las cosas, sabemos es injusto. De hecho no fue, ni mucho menos, únicamente en materia de usura donde la ley civil, emancipada de la saludable tutela eclesiástica, se apartó en aquel tiempo y desde entonces ha seguido apartándose, cada vez más, de la sabiduría divina; hasta llegar hoy a aberraciones que nadie entre aquellos primeros revolucionarios habría, no ya propugnado, sino ni siquiera imaginado.

Por lo tanto, las razones principales para explicar una aplicación distinta de la doctrina cierta de la Iglesia sobre la usura habrá que buscarlas, no en ese cambio político por muy radical que fuese, sino en la extraordinaria aceleración del cambio en las circunstancias económicas. Lo cual no es privar aquí a la ley civil de toda relevancia, pero no en sí misma considerada sino porque, en la medida que pueda presumirse en principio justificada por ese nuevo estado económico, en esa misma medida su amparo podrá ser bastante. Por ello, por mucho que la ley civil establezca la absoluta libertad de pactos en materia de intereses, no dejará de ser ilícito el lucro por la sola razón del préstamo. Mientras que en cambio, establecido que las oportunidades de inversión productiva del dinero sean tan frecuentes que su concurrencia pueda incluso presumirse, no habrá inconveniente en admitir que, en ese contexto, tipos o tasas legales de interés podrán tomarse legítimamente como indicios probables y hasta seguros de justa compensación por el lucro cesante.

Cuando el dinero disponible puede colocarse fácilmente, a diferencia de aquellos tiempos remotos en que su destino casi único era atesorarlo o gastarlo, en empresas lucrativas que siempre se consideraron legítimas, el hecho de prestarlo gratuitamente comporta un indudable coste de oportunidad, por el cual es lícito reclamar indemnización. «Habría evidentemente un círculo vicioso en autorizar la remuneración del préstamo, so color de que ese préstamo encuentra hoy múltiples ocasiones para concluirse con estipulación de interés. Pero, lo repetimos, son los contratos, *de siempre admitidos como lucrativos*, basados sobre una asociación, los que hoy se han multiplicado. Por lo tanto, no cabría que el préstamo permaneciese gratuito sin causar, a aquellos que lo conceden, esa pérdida de oportunidad, ese *lucrum cessans* clasificado entre los títulos que legitiman una indemnización compensatoria. Y ese régimen está tan establecido que dispensa incluso de probarlo en cada caso particular»<sup>137</sup>.

Ciertamente esa evolución económica es anterior al siglo XIX (tiene sus raíces en la Baja Edad Media y se acentuó desde el Renacimiento), y también es verdad que ha alcanzado después proporciones mucho mayores, pero no parece sin funda-

---

137. DU PASSAGE, «Usure», col. 2382.

mento situar a comienzos de ese siglo XIX el viraje decisivo, ni por lo tanto careció el magisterio de la Iglesia de razones para demorar prudentemente hasta entonces su toma en consideración. Bastará con dejar aquí escueta constancia de algunos hechos. Durante miles de años la renta mundial per cápita había permanecido básicamente plana, muy precisamente hasta la revolución industrial, ruptura que sucedió hacia 1815<sup>138</sup>. «Antes del año 1800, la renta per cápita había mostrado ciclos a corto y medio plazo, incluso ciclos multiseculares, pero había permanecido estancada en el muy largo plazo (en los ciclos milenarios). [...] Pues bien, estos parámetros cambiaron desde 1820 cuando, gracias a la revolución industrial, la renta per cápita de la población comenzó a crecer, de forma sostenida, en unos cuantos países europeos y algunas ex colonias de los mismos»<sup>139</sup>. «Según A. Maddison, con la industrialización se aceleró el crecimiento económico: el PIB per cápita mundial creció a una tasa anual del 1,6% entre 1820 y 1989, octuplicando la tasa de crecimiento de la época precapitalista»<sup>140</sup>. «Las tasas de crecimiento anual de las poblaciones agrarias eran muy pequeñas, incluso en las economías agrarias de la Europa occidental du-

---

**138.** Cfr. COMÍN, *Historia económica...*, pág. 361, con un gráfico obra de G. CLARK, autor de *A Farawell to Alms. A Brief Economy History of the World*, Princeton, Princeton University Press, 2007.

**139.** COMÍN, *Historia económica...*, pág. 349. Que la renta per cápita comenzase a crecer de forma sostenida, como se constata, no dice nada sobre cómo se distribuyera la renta, ni sobre la suerte entonces de los humildes, muchos de los cuales pasaban de la ordenada escasez del campo a la miseria de las ciudades industriales. Pero el hecho —el dinamismo económico— queda en pie y, rectamente ordenado, está muy lejos de merecer un juicio desfavorable: «[...] el empleo de grandes capitales para dar más amplias facilidades al trabajo asalariado, siempre que este trabajo se destine a la producción de bienes verdaderamente útiles, debe considerarse como la obra más digna de la virtud de la liberalidad y sumamente apropiada a las necesidades de los tiempos» (Pío XI, *Quadragesimo anno*, núm. 51, *Doctrina pontificia III. Documentos sociales*, pág. 717). Y es que «el problema no es el crecimiento económico, sino que se considere como finalidad de ella el crecer. No se trata de frenar el crecimiento, lo cual, considerado en sí mismo, sería un contrasentido, sino de no constituirlo en fin de la vida económica, lo cual es un contrasentido infinitamente mayor. La apetencia del lucro, en cuanto tal, constituido en el principal motor de la vida económica, la desquicia, le quita toda clase de límite o medida, y hace saltar cualquier norma de justicia que se le quiera imponer» (WIDOW, «La ética económica y...», pág. 44); de vuelta, pues, al espíritu capitalista analizado, historiado y denunciado por FANFANI en su célebre libro (nota 87 *supra*). O como explica Álvaro D'ORS, con base en la distinción aristotélica entre economía y crematística: «La Administración económica debe partir de los límites de los bienes existentes, y luego pensar en cómo subsanar su deficiencia —esto es Economía—, y no en pretender la abundancia futura sin considerar los límites actuales —esto es la Crematística o Economía capitalista. [...] Toda producción está en función de las necesidades naturales, pero no es un fin infinito, en contra, naturalmente, de lo que sostienen los economistas capitalistas, que creen que la función de la Economía es, sin más, el aumento de la producción y del consiguiente enriquecimiento: 'La riqueza de las naciones'..., y de los negociantes» («Premisas morales para un nuevo planteamiento de la economía» en la *Revista Chilena de Derecho*, vol. 17 (1990), pág. 441).

**140.** COMÍN, *Historia económica...*, pág. 352; MADDISON es autor de *Historia del desarrollo capitalista*, Barcelona, Ariel, 1991; *Monitoring the World Economy, 1820-1992*, París, OCDE, 1995; y *The World Economy: Historical Statistics*, París, OCDE, 2003. <sup>141</sup> COMÍN, *Historia económica...*, pág. 268;

rante la Edad Moderna. Por ello, sólo en el muy largo plazo se apreciaba el crecimiento de la población mundial que, en efecto, aumentó de 0,1 a 770 millones de personas, entre el año 1300 a.C. y 1800»<sup>141</sup>. Los progresos formidables de la técnica y la medicina fueron de la mano, como siguen hoy, para producir esta explosión de la población y del dinamismo económico.

Siendo esa la trayectoria mundial, se entiende que aquellos comerciantes a que se refería Benedicto XIV, que solían acrecentar su dinero en los negocios y que por ello, cuando lo prestaban, podían exigir algo por el lucro cesante o por el daño emergente<sup>142</sup>, progresivamente llegasen a ser por lo general (común *caerentia pecuniae*) todos los prestamistas, casi en todo lugar. Desde luego, cualquiera en nuestras sociedades desarrolladas puede hoy invertirlo de modo estable en los mercados de valores y así interesarse en empresas productivas, sin que con el manto de esta afirmación irrefutable se quiera cubrir la vergüenza de la mera especulación bursátil<sup>143</sup>. Como resumió Dempsey la cuestión, «si admitimos la idea de un mercado en que la privación de dinero tiene un precio común, esos títulos [extrínsecos] pueden considerarse como intrínsecos a los préstamos en tal mercado»<sup>144</sup>.

---

141. COMÍN, *Historia económica...*, pág. 268; además, buena parte de ese crecimiento se había producido únicamente desde el siglo XVI, ya que en esos tres siglos la población mundial casi se dobló; en cambio, la población del planeta en 1900 se ha calculado en torno a los 1.600 millones de habitantes, y hoy ha sobrepasado los 7 mil millones.

142. Nota 125 *supra*.

143. «En una economía en sano y sostenido crecimiento, el flujo de ahorro voluntario llega a la estructura productiva por dos procedimientos: o bien mediante la autofinanciación de las empresas, o bien a través del mercado de valores (también llamado ‘de capitales’). No obstante, la llegada del ahorro a través del mercado de valores se efectúa lenta y paulatinamente sin que se produzcan *booms* ni euforias bursátiles» (HUERTA DE SOTO, *Dinero, crédito bancario y...*, pág. 361); y poco más adelante: «Solamente un crecimiento continuado y desproporcionado de la oferta monetaria en forma de expansión crediticia puede alimentar la hoguera especulativa que caracteriza todo *boom* bursátil» (pág. 365).

144. DEMPSEY, *Interest and...*, nota 77, pág. 184. Y en otro lugar, a propósito de comentarios del jesuita flamenco Leonardo LESSIUS, autor de otro tratado *De justitia et jure* (1605), escribe Dempsey: «En las discusiones de Lessius, éste examina un mercado estrecho pero activo y altamente organizado, en el cual, si bien podía no haber oportunidad de negocio inmediatamente a la vista para un mercader en particular, sin embargo en el mercado en su conjunto tales oportunidades de negocio surgían constantemente; de modo que podía emerger un verdadero precio común para la ‘privación de dinero’ del lado del prestamista y para el dinero en sí mismo del lado del prestatario. En otras palabras, las oportunidades para negocios lícitos y lucrativos en tal mercado serían tan frecuentes que el mercader que se obligase a no reclamar su dinero durante cierto período podría fácilmente estar obligándose a pasarse sin una oportunidad de primera clase. Y en menor grado esto podría aplicarse a alguien que no fuese un mercader, como veremos, siempre que se hubiese establecido legítimamente un verdadero precio común» (pág. 169); si tal podía ser el caso en ciertos mercados de la época, como por ejemplo algunas ciudades flamencas en aquellos comienzos del siglo XVII, ¿qué decir hoy de los globalizados mercados de valores? Ya en una ordenanza dictada en 1540 por el emperador Carlos V para los Países Bajos se había distinguido entre la usura, prohibida a todos los cristianos, y el interés «permitido a los buenos

Llegados a este punto podemos examinar la historia de los pronunciamientos magisteriales que siguieron a la encíclica *Vix pervenit*, y entenderlos a la luz de los referidos cambios revolucionarios, tanto políticos como económicos.

En 1830 el obispo de Rennes consultó a Roma, exponiendo que no todos los confesores de su diócesis eran de la misma opinión acerca del lucro percibido por el dinero dado en préstamo a la gente de negocios, «para que con él se enriquezcan. Se disputa vivamente sobre el sentido de la carta *Vix pervenit*. De ambas partes se alegan motivos para defender la opinión que cada uno ha abrazado en pro o en contra de tal lucro. De ahí querellas, disensiones, denegación de los sacramentos a los negociadores que siguen ese modo de enriquecerse e innumerables daños de las almas»<sup>145</sup>. Algunos confesores adoptaban una vía media de modo que, si alguien les consultaba sobre tal lucro, primero se esforzaban en apartarle del mismo; mas si el penitente objetaba que ese lucro no estaba condenado por la Santa Sede, exigían de él que prometiera obedecer lo que el Sumo Pontífice ordenase; si así lo prometía, no le negaban la absolución; y a quien no consultaba no le inquietaban, por mucho que el sacerdote supiese que el penitente percibía ese lucro. «Pregunta, pues, dicho obispo de Rennes: I –Si puede aprobar la manera de obrar de estos últimos confesores. II –Si puede exhortar a los otros confesores más rígidos que acuden a consultarle, que sigan el modo de obrar de aquéllos, hasta que la Santa Sede pronuncie juicio expreso sobre el asunto. Respondió Pío VIII. A I. Que no se les debe inquietar. A II. Provisto en I»<sup>146</sup>.

Cabe saborear primero la gravedad con que tales casos morales se debatían entonces por el clero, y el rigor (hasta la negación de la absolución) y la suavidad (hasta no inquietar a quien no preguntase) con que, en razón del juicio que cada sacerdote se formaba, resolvían cómo tratarlos. Y degustar después la prudencia del obispo y la sobria autoridad de la Santa Sede. Pero el mayor interés reside sin duda en que la cuestión se hubiese planteado respecto de los préstamos de comercio y a la luz de la encíclica de Benedicto XIV. Nada había en efecto en *Vix pervenit* que permitiese defender la opinión de que el lucro por la sola razón del mutuo fuera, en función del prestatario, lícito (si éste era comerciante y lo dedicaba pues a enriquecerse) o ilícito (en otro caso); al contrario, claramente se enseña allí la verdad opuesta: «No puede alegarse como excusa, para librarse de incurrir en esta plaga [la usura], que [...] aquel de quien se reclama este lucro por la sola razón del mutuo [...] no habrá de tener ociosa la suma recibida en mutuo, sino que la dedicará a aumentar su fortuna, en comprar nuevos

---

mercaderes según la ganancia que podrían razonablemente realizar»; «como dice R. de Roover, es el título *lucrum cessans* inscrito en la ley» (VENARD, «Catholicisme et usure...», pág. 61, con cita del libro de DE ROOVER, *Évolution de la Lettre...*).

**145.** Respuesta de Pío VIII al obispo de Rennes, dada en audiencia del 18 de agosto de 1830 (*El Magisterio...*, Denz 1609, pág. 375).

**146.** Respuesta de Pío VIII... (*El Magisterio...*, Denz 1610, pág. 375).

predios o en pingües negocios»<sup>147</sup>. Tampoco títulos extrínsecos como el lucro cesante o el daño emergente, cuya concurrencia sabemos se aprecia del lado del prestamista y nunca del lado del prestatario, podían legitimar esa diferencia de trato.

Hay pues que concluir que la duda recaía sobre si tales préstamos de comercio eran verdaderos mutuos o, por el contrario, cercanos a contratos de otra naturaleza, a saber, aquellos que permiten que cada cual pueda legítimamente «colocar e invertir su propio dinero, ya para obtener rentas anuales, ya también para ejercer el comercio o en negocios lícitos, y obtener de ello un honesto lucro»<sup>148</sup>. Creo que la verdadera razón, se comprendiese plenamente, a medias o sólo se intuyera, estribaba en que los préstamos de comercio, cada vez más frecuentes merced a la acelerada transformación económica antes evocada, habían comenzado a mudar o incluso desnaturalizarse, en cierto modo similar a los antiquísimos préstamos a riesgo marítimo<sup>149</sup>.

En efecto, la incipiente responsabilidad limitada de las empresas tendía a debilitar el carácter incondicional de la deuda, hacía ésta dependiente de la suerte y ventura del negocio. El préstamo de comercio se aproximaba a la sociedad (o a los censos o rentas) porque el acreedor corría, en cierta manera, con el riesgo de las pérdidas, ya que si éstas eran abultadas no podría exigir íntegramente ni la devolución del principal ni el pago de los intereses (de resultar insuficiente el patrimonio social, carecería de acción contra los socios y sus bienes)<sup>150</sup>; aunque corría ese riesgo

---

147. Nota 118 *supra*.

148. Nota 119 *supra*.

149. Nota 50 *supra*.

150. En las compañías colectivas todos los socios, y en las comanditarias algunos (los colectivos), respondían personal y solidariamente de las deudas sociales con todos sus bienes, al igual que el empresario individual. Que una compañía únicamente respondiera de sus deudas con su solo patrimonio fue primero un extraordinario privilegio, que tiene su origen en ciertas sociedades italianas (nota 105 *supra*) y, sobre todo, en las grandes compañías coloniales, fundadas en el siglo XVII por holandeses, ingleses y después franceses, para el comercio con las Indias Orientales y Occidentales; en España hay que mencionar la guipuzcoana creada en 1728 para el tráfico con Venezuela –historiada por Ramón de BASTERRA, *Los navíos de la Ilustración* (1925)– y la tardía *Real Compañía de Filipinas* (1785). «Los rasgos originales de las compañías holandesas de principios del siglo XVII los vemos reproducidos en las grandes compañías que a imitación de aquéllas se fundaron sucesivamente en el resto de Europa. Destaca en ellas la absoluta dependencia del Estado (que o bien dota a la compañía de sus estatutos en el mismo Decreto de creación o permite a los interesados que los formulen ajustándose a las bases del *octroi*) y la desigualdad de derechos dentro de la sociedad. El Estado crea la sociedad mediante el sistema del *octroi* (acto de incorporación y de concesión de derechos de soberanía). Como filial suya que es, el Estado se reserva una constante intervención y tutela en la vida del nuevo organismo, al que, por otra parte, concede privilegios incompatibles con el concepto puro de la sociedad mercantil privada. El concepto de limitación de responsabilidad por el importe de las acciones suscritas no se muestra claro y patente en las primitivas compañías y no se formula legalmente hasta el Código de comercio francés de 1807» (GARRIGUES, *Curso...*, Tomo I, pág. 410). A partir de esos años, si bien la constitución de sociedades anónimas siguió durante algún tiempo sujeta a autorización (judicial en España, por obra del Código de comercio de 1829), su progresión será rápida y pronto geométrica.

en grado menor que el puro socio, pues caso de quiebra los créditos del prestamista deberían satisfacerse, al menos parcialmente, antes de que ningún remanente (si es que, al cabo, llegara a existir) pudiera repartirse entre los socios. Y el prestamista se lucraba también, en cierto modo, con los beneficios de la empresa, ya que si éstos eran bastantes podría exigir íntegramente la devolución del principal y el pago de los intereses; pero asimismo se lucraba en grado menor que el puro socio, pues éste participaba en los beneficios sin el límite del interés prefijado<sup>151</sup>. No sólo que una quiebra fraudulenta o culpable pudiese privar al prestamista de principal e intereses sino que, incluso perfectamente administrada con la diligencia y honradez de un ordenado comerciante, la empresa podría resultar ruinosa y, a falta de responsabilidad personal de los socios, causarle así tales pérdidas. Se trataba, en suma, del viejo *periculum sortis*<sup>152</sup>.

---

**151.** Hay cierta conexión de esta tesis con el llamado contrato triple, trino o germánico, cuya licitud o naturaleza usuraria se discutió mucho desde el siglo XVI. Este contrato combinaba tres pactos, se documentasen separada o incluso conjuntamente. El primero, sin duda lícito, consistía en la aportación con que un inversor se interesaba en una sociedad, asumiendo pues el característico riesgo de la suerte y ventura de la empresa. Los otros dos se describen por los autores en orden y de modo diverso, pero el resultado final es siempre el mismo. Un pacto se contraía a que ese socio renunciaba a su participación en beneficios en la medida que excediese de determinado porcentaje, a cambio, bien derechamente de la seguridad del capital (enseguida volveremos sobre ello), bien de que la percepción de ese porcentaje fijo le fuese garantizada; la licitud del lucro garantizado, negada en principio por SIXTO V en 1586 (bula *Detestabilis avaritia*: «no es lícito a aquellos que invierten en sociedad sus dineros, animales u otras cosas, pactar y convenir con respecto a un determinado lucro»), comúnmente se hacía no obstante depender de que existieran fundadas expectativas de que el beneficio fuera mayor, ya que caso contrario el inversor, en realidad, no estaría renunciando a nada a cambio del rendimiento fijo. Otro pacto (ya aludido) liberaba plenamente al inversor del riesgo de pérdida del capital aportado, el cual era asumido por otro socio a modo de seguro (contrato sin duda lícito, en sí mismo considerado), siendo la prima una parte detrída de la remuneración fija y garantizada (que a fin de cuentas quedaba generalmente establecida en el cinco por ciento, de ahí otro nombre del mismo contrato triple o «de cinco por ciento»); si bien este tercer elemento («de suerte que todo el riesgo y daño recaiga en el otro socio», dice la citada bula *Detestabilis*) haría parecer la licitud del negocio en su conjunto, cabía alegar que algún riesgo de mercado seguía existiendo pues el dinero necesariamente debía dedicarse a la empresa (cfr. San ALFONSO, *Theologia Moralis*, libro cuarto, tratado V, cap. III, dub. XIV, núm. 908) y todos los socios (también el inversor al cinco por ciento) eran responsables frente a terceros «por los actos de la *societas* (aunque existía cierto debate acerca de si respondían solidariamente o sólo a *pro rata*)» (MCCALL, «Unprofitable Lending: ...», pág. 583; cfr. NOONAN, nota 81, págs. 222 y 223). Entonces era el «contrato honesto de sociedad» (bula *Detestabilis*) el que se aproximaba al mutuo, y por ello había de examinarse cuidadosamente la licitud o naturaleza usuraria de cada contrato triple; ahora, con la expansión de la responsabilidad limitada, será el préstamo de comercio el que llegue a asimilarse al «contrato honesto de sociedad» y así se legitimará.

**152.** Una moderna antología de escritos sobre la usura de autores vascos en el siglo XVIII, reseñada por Marjorie GRICE-HUTCHINSON, nos aporta el dato curioso de que, todavía en las postrimerías de ese siglo, entre nosotros el triple contrato era objeto de particular consideración (cfr. «Una nota sobre la difusión del pensamiento económico salmantino», en la obra colectiva *El pensamiento económico en ...*, pág. 244, con cita de José María URÍA, *Aumento del comercio con seguridad de conciencia* (1785)).

Desde luego que esa primitiva evolución de la responsabilidad limitada estaba muy lejos de alcanzar la dimensión pavorosa que tiene actualmente, y sobre ello volveré más abajo cuando aventure un ensayo de aplicación en nuestros días de la doctrina tradicional de la usura. En perfecta consonancia con aquel estadio de la cuestión, tampoco fue la respuesta magisterial rotunda y definitiva, sino un prudente *non esse inquietandos*<sup>153</sup>. Otras consultas, todavía en los últimos meses de Pío VIII o ya bajo el pontificado de Gregorio XVI, no acerca de los particulares préstamos de comercio sino relativas en general a la conducta de los confesores en relación con la percepción de intereses moderados al amparo de la ley civil, fueron contestadas por el Santo Oficio o por la Sagrada Penitenciaría con palabras similares, por ejemplo, «con tal de que [los penitentes] estén dispuestos a acatar los mandatos de la Santa Sede»<sup>154</sup>.

En 1873 la Sagrada Congregación *de Propaganda Fide*, por lo tanto con destino a los países bajo su jurisdicción (conviene recordar que entonces todavía lo eran, por ejemplo, Inglaterra y los Estados Unidos), recopiló en una instrucción todas las respuestas dadas por la Santa Sede en esta materia desde 1780, junto con la encíclica *Vix pervenit* y una breve exposición del estado de la cuestión a esa fecha, conforme a los siguientes principios<sup>155</sup>: primero, no es lícito el lucro por la sola razón del mutuo o préstamo; segundo, si existe otro título, que no se encuentre en la propia naturaleza de todo préstamo, cabe lucrarse legítimamente; tercero, cuando el único título visible para percibir lucro o interés<sup>156</sup> sea que la ley del país lo permite, en la práctica ese título puede aceptarse como suficiente; y los confesores no deberán inquietar a los penitentes mientras esta cuestión permanezca *sub iudice* y la Santa Sede no la haya decidido de manera explícita; cuarto, esta tolerancia no puede invocarse para amparar la menor usura exigida de los pobres; ni tipos excesivos más allá de los límites de la justicia natural; y quinto, qué sea tipos «excesivos» no es cosa susceptible de definición por un juicio general, ya que en cada caso habrá que considerar todas las circunstancias de lugar, persona y tiempo. Los dos primeros

---

**153.** Hay que recordar que fue ya la fórmula utilizada en 1645 en relación con las misiones chinas (nota 49 *supra*).

**154.** Respuesta del Santo Oficio al obispo de Nicea, 17 de enero de 1838 (*El Magisterio...*, Denz 1612, pág. 376).

**155.** Tomo estos principios del libro del espiritano irlandés Denis FAHEY, *The Mystical Body of Christ and the Reorganization of Society*, Cork, The Forum Press, 1945, págs. 82 y 83; donde el autor sigue a su vez el artículo del benedictino J. B. McLAUGHLIN, «Usury *sub iudice*» en la revista *The Clergy Review* (Londres), enero de 1935.

**156.** Cabe criticar que lucro e interés se empleen aquí sin distinguirlos cuidadosamente; como, a diferencia de *Vix pervenit*, tampoco se distinguen con rigor títulos que pueden acompañar al mutuo y contratos lucrativos de otra naturaleza; pero desconozco si estas deficiencias son atribuibles a la fuente original, que no he podido consultar.

principios tienen firmes raíces en la doctrina cierta de la Iglesia recordada por *Vix pervenit*, la cual, como no podría ser de otro modo, seguía entonces y sigue hoy en pie. Los tres restantes responden a los rasgos peculiares de su aplicación en las circunstancias del siglo XIX, tanto a propósito de la ley civil como sobre todo del dinamismo económico, ambos subsistentes y el segundo (el dinamismo económico) incluso extraordinariamente acentuado en nuestros días. Como la permisividad de la ley civil, sea completa o tasada, si bien vinculada históricamente a una impía emancipación, no por ello deja de guardar relación con la indudable multiplicación de las ocasiones de productividad del dinero<sup>157</sup>, cabe conformarse a ella y tomarla, en principio, como justificación bastante. Ahora bien, esa tolerancia (así se la llama) moral no puede invocarse para oprimir a los pobres (recuerdo de la mayor gravedad del pecado cuando se comete contra ellos, y de la antigua indignación de los santos padres contra la usura en sentido amplio) ni, en general (a ricos como a pobres), para aplicar tipos excesivos (habrá que apreciar lugar, persona y tiempo) más allá de los límites de la justicia natural.

Al promulgarse en 1917 el primer Código de Derecho Canónico, la usura fue objeto del canon 1543 y, además, se la mencionó en el canon 2354 entre los delitos imputables a seculares y clérigos<sup>158</sup>. El canon que merece transcribirse es el primero de los citados: «Si se le entrega a alguien una cosa fungible, de tal suerte que pase a ser suya y después tenga que devolver otro tanto del mismo género, no se puede percibir ninguna ganancia por razón del mismo contrato; pero al prestar una cosa fungible, no es de suyo ilícito estipular el interés legal, siempre que no conste que es excesivo, y aun uno más alto, si hay título justo y proporcionado que lo cohoneste». Cree Widow<sup>159</sup>, y no es el único, que la doctrina tradicional se mantiene en la primera frase. A mi modo de ver, si bien es claro que esa primera frase refleja un principio fundamental (que del solo mutuo no puede seguirse lucro) de la doctrina tradicional, también la segunda puede conciliarse con esa doctrina tradicional ya que, si hay título justo y proporcionado que lo cohoneste (se entiende, distinto del nudo y simple mutuo), no es de suyo ilícito estipular el interés legal, siempre que

---

157. «Mas bien parece que hoy, y en las circunstancias contemporáneas, la existencia del título legal autorizando un interés moderado está prácticamente ligada a la presencia, incluso aunque ésta no sea siempre aparente, de otro título mejor por las garantías morales que aporta. De suerte que la estampilla oficial puede que sea la única que figura en el salvoconducto. En realidad no ha faltado en el control otro visado, oficioso» (DU PASSAGE, «Usure», col. 2380).

158. La distinción entre la usura cometida por laicos y por clérigos se remonta a cánones muy antiguos (nota 25 *supra*); en 1917 ese canon 2354 estipulaba penas más graves para los clérigos que para los laicos, al suponerse que los laicos ya habrían sido castigados por los tribunales civiles; si bien, caso de que también los clérigos hubiesen sufrido tal castigo, las penas canónicas podrían suprimirse o temperarse (Tomás GARCÍA BARBERENA, *Comentarios al Código de Derecho...*, Tomo IV y último, núm. 536, págs. 514-516).

159. WIDOW, «La ética económica y...», pág. 38.

no conste que sea excesivo, y aun uno más alto<sup>160</sup>. Parecería que con este pronunciamiento canónico quedaba zanjada la relevancia de la ley civil<sup>161</sup>, de modo sensato y equilibrado; si bien algunos continuaron reputándola *sub iudice* no tanto en particular como porque, en general, la aplicación de la condena de la usura en nuestro tiempo seguía pendiente de mucha mayor claridad<sup>162</sup>.

## 6. Un ensayo de aplicación a nuestro tiempo

No será ya el magisterio eclesiástico quien arroje luz sobre este asunto pues, a diferencia de lo que ocurrió durante siglos con disputadas cuestiones prácticas como los montes de piedad, los censos o rentas, los cambios o el triple contrato (de todas ellas algo hemos recordado en estas páginas), las cuales fueron tratadas no sólo por teólogos y canonistas sino también por papas y concilios, obispos y sínodos, la aplicación de la tradicional prohibición de la usura en las nuevas circuns-

---

**160.** VISMARA observa que se mantiene la doctrina clásica de la usura, «evidentemente difícil de superar», y se reconoce la legitimidad del préstamo a interés moderado (*Oltre l'usura. La Chiesa...*, pág. 406). NOONAN subraya con acierto que «el propio canon habla de interés legal que puede ser excesivo y por lo tanto inmoral, y de este modo se da claramente por supuesto que la ley no crea por sí misma un derecho a intereses» (*The Scholastic Analysis...*, pág. 391). La sustancia del canon parece vecina (no igual) a la de la vieja ley castellana de 1534, que condenaba la usura y sin embargo tasaba los intereses en las contrataciones permitidas (nota 134 *supra*). El interés legal no es aquí el meramente consentido ni el tasado por la ley civil, ya que se contempla que pueda incluso excederse, sino el tipo que la ley fija para su uso a determinados efectos (por ejemplo, intereses moratorios en defecto de pacto), como ocurre en España con el tipo que cada año fija la ley de presupuestos (el 4 por ciento en 2012). «Puede aceptarse en conciencia como norma segura, en cuanto que el legislador humano ha señalado con ella lo que es justo y razonable habida cuenta de las actuales circunstancias. Por eso, su transgresión por exceso notable atentaría no sólo a la *justicia legal*, sino incluso a la *commutativa*, y, por lo mismo, llevaría consigo la obligación de restituir. Claro es que si, en algún caso especial que la ley no puede prever, el *daño emergente*, *lucro cesante*, etc., fuese superior a ese interés legal, podría subirse sin injusticia hasta compensar aquellos daños. Pero en esta materia es facilísimo alucinarse y encontrar en seguida pretextos para justificar un interés usurario que ante Dios y ante la recta razón equivale a un verdadero robo» (Antonio ROYO MARÍN, *Teología moral para seglares*, Madrid, BAC, 1957, tomo I, núm. 679, pág. 519); intereses que triplican los legales, y hasta varias veces más (como ocurre con las tarjetas de crédito o el dinero rápido), parecen ciertamente cosa de alucinación; la ley española de crédito al consumo sólo veda, cuando se trata de descubiertos en cuenta, los intereses que exceden de dos veces y media los legales (artículo 19.4), si bien los tribunales, fuera de tal caso particular, se inspiran en ese mismo límite y en otros criterios (JIMÉNEZ MUÑOZ, *La usura: evolución...*, pág. 135).

**161.** WIDOW da la cuestión por tácitamente definida («La ética económica y...», pág. 38).

**162.** «Así el problema de la usura sigue *sub iudice* como lo ha estado durante siglos. [...] Las peticiones de una decisión surgen, por supuesto, de diferencias de opinión entre el clero; y Roma, como siempre, protegió la libertad de cada parte de defender su propia opinión sobre una cuestión no decidida; pero no la de defender extremos —que todo interés es lícito, que ningún interés es lícito— ni la de faltar a la caridad al calificar como herética la opinión opuesta» (McLAUGHLIN, «Usury *sub iudice*»).

tancias económicas sigue casi huérfana de esa orientación. En una primera época, como acabo de consignar en relación con el canon 1543 del Código de 1917 y sus antecedentes próximos desde comienzos del siglo XIX, al menos se reafirmaron los principios y se admitió cierta toma en consideración de la ley civil, en la forma matizada que se ha explicado. León XIII en *Rerum novarum*<sup>163</sup> y cabe decir que también Pío XI en *Quadragesimo anno*<sup>164</sup>, lo veremos enseguida al ocuparnos de la usura institucional, se manifestaron sobre ésta en el contexto mucho más amplio de la llamada «cuestión social»<sup>165</sup>, pero no descendieron a aquel género de aspectos prácticos.

En una segunda época los principios tradicionales han dejado incluso de recordarse, aunque nunca se haya llegado a negarlos. El II Concilio Vaticano guardó completo silencio sobre la usura, algo en principio no significativo (no es ni obligatorio ni conveniente, ni siquiera practicable, que un concilio ecuménico examine o mencione todas las verdades católicas) si no fuera porque sus numerosos y variados documentos, tomados en su conjunto, son los más prolijos de la historia de los concilios; y asimismo porque, en concreto, la constitución pastoral *Gaudium et spes* dedica un entero capítulo (el III de la segunda parte) a la vida económico-social donde se predica, y a veces se divaga, sobre muchas cosas (las enormes desigualdades, condiciones de trabajo y descanso, sindicatos y derecho de huelga, inversiones y política monetaria, problema de los latifundios, etc.) pero ni se nombra la usura. Presente en el primer Código de Derecho Canónico, en la forma que antes hemos glosado, la usura desaparece en el de 1983<sup>166</sup>. Y el Catecismo de la Iglesia

---

163. Nota 38 *supra*.

164. Nota 210 *infra*.

165. «[...] la encíclica *Rerum novarum* tiene de peculiar entre todas las demás [de León XIII] el haber dado al género humano, en el momento de máxima oportunidad e incluso de necesidad, normas las más seguras para resolver adecuadamente ese difícil problema de humana convivencia que se conoce bajo el nombre de ‘cuestión social’. Pues, a finales del siglo XIX, el planteamiento de un nuevo sistema económico y el desarrollo de la industria habían llegado en la mayor parte de las naciones al punto de que se viera a la sociedad humana cada vez más dividida en dos clases: una, ciertamente poco numerosa, que disfrutaba de casi la totalidad de los bienes que tan copiosamente proporcionaban los inventos modernos, mientras la otra, integrada por la ingente multitud de los trabajadores, oprimida por angustiosa miseria, pugnaba en vano por liberarse del agobio en que vivía» (Pío XI, *Quadragesimo anno*, núms. 2 y 3, *Doctrina pontificia III. Documentos sociales*, págs. 693 y 694).

166. «La nueva legislación de la Iglesia parece haber renunciado a su tradicional actitud represiva de la usura. Eso puede explicarse por la realidad económica de hoy, en atención, sobre todo, al fenómeno de la inflación, pero la cuestión está en que, con esta nueva actitud permisiva, se renuncia a la crítica más radical del capitalismo» (Álvaro D’ORS, «Premisas morales para...», pág. 445). Queda solamente el canon 1290 con arreglo al cual, en materias sometidas a la potestad de régimen de la Iglesia, “lo que en cada territorio establece el derecho civil sobre los contratos” debe observarse, «salvo que sea contrario al derecho divino o que el derecho canónico prescriba otra cosa»; sigue en pie que la usura es contraria al derecho divino.

Católica, mandado publicar por Juan Pablo II en 1992<sup>167</sup>, guarda igual silencio, a diferencia del tridentino y de otros<sup>168</sup>, sobre qué sea el pecado de usura<sup>169</sup>; se evoca que la justicia conmutativa regula los intercambios entre las personas (parágrafo 2411), y se afirma que «el acuerdo de las partes no basta para justificar moralmente

---

**167.** No hay a este respecto diferencia alguna entre la primera versión (1992) de ese *Catecismo de la Iglesia Católica* y la corregida (1997), en ambas se omite toda definición y explicación de la usura. En el *Compendio* (2005) del mismo *Catecismo de la Iglesia Católica*, en respuesta a la pregunta número 508 («¿qué prohíbe el séptimo mandamiento?»), al menos se reafirma que ese precepto «prohíbe igualmente la usura, la corrupción, el abuso privado de bienes sociales...»; pero ni aquí ni allí se define o explica qué sea el pecado de usura.

**168.** Arriba he reproducido las claras palabras del *Catecismo Romano* sobre el pecado de usura (nota 100 *supra*). Condena y definición de la usura se encontraban hasta en catecismos más sencillos, destinados principalmente a la instrucción de los niños, como el venerable Ripalda: «¿Qué cosa es usura? Llevar algún interés sobre aquello que se presta» (*Catecismo de la Doctrina Cristiana* (1616), del jesuita Jerónimo de Ripalda, con adiciones de fines del siglo XVIII –entre otras, esta relativa a la usura– por el canónigo doctoral La Riva; cito por una edición moderna, Madrid, Maeva, 1997, pág. 25). Y todavía en el *Catecismo Mayor de San Pío X* (1905): «¿Cómo se comete la usura? La usura se comete cuando se exige sin legítimo título un interés ilícito por alguna cantidad prestada, abusando de la necesidad o ignorancia del otro» (cito por la edición española de la Fundación San Pío X, Madrid, 1998, pág. 87); se toma aquí expresamente en consideración que cabe interés lícito (compensatorio) al amparo de un título legítimo (extrínseco), y también que, si no fuera por necesidad (nota 59 *supra*) o ignorancia, nadie sufriría la usura.

**169.** Al tratar del quinto mandamiento, se alude a los usureros en el parágrafo 2269: «La aceptación por parte de la sociedad de hambres que provocan muertes sin esforzarse por remediarlas es una escandalosa injusticia y una falta grave. Los traficantes cuyas prácticas usurarias y mercantiles provocan el hambre y la muerte de sus hermanos los hombres, cometen indirectamente un homicidio». Dentro del artículo dedicado al séptimo mandamiento se dice, a propósito de la justicia y la solidaridad entre las naciones, que «es preciso sustituir los sistemas financieros abusivos, si no usurarios» (parágrafo 2348), con cita de la encíclica de JUAN PABLO II *Centesimus annus* (1991), núm. 35 (donde se trata de la deuda externa de los países más pobres, pero no de la usura en sí misma); y en un apartado acerca del amor a los pobres se trae a cuento que «en el Antiguo Testamento, toda una serie de medidas jurídicas (año jubilar, prohibición del préstamo a interés, retención de la prenda, pago cotidiano del jornalero, derecho de rebusca después de la vendimia y la siega) corresponden a la exhortación del Deuteronomio: ‘Ciertamente nunca faltarán pobres en este país; por esto te doy yo este mandamiento: debes abrir tu mano a tu hermano, a aquél de los tuyos que es indigente y pobre en tu tierra’ (Dt 15, 11)» (parágrafo 2449); no se dice expresamente, pero puede muy bien entenderse, que la prohibición del préstamo a interés era una «medida jurídica» del Antiguo Testamento, ajena a la ley natural y sólo relevante como arcaica manifestación de nuestros deberes con los pobres. En ningún lugar del Catecismo se cita la encíclica *Vix pervenit* de Benedicto XIV, ni se recuerda la doctrina tradicional reafirmada en ella. Tampoco en el *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia* (2004), que se limita (parágrafo 341) a retomar dos textos del Catecismo (los citados parágrafos 2269 y 2348) y una referencia de JUAN PABLO II al asunto: «La usura, delito que también en nuestros días es una infame realidad, capaz de estrangular la vida de muchas personas» (discurso en la Audiencia General, 4 de febrero de 2004, *L'Osservatore Romano*, edición española, 6 de febrero de 2004, pág. 12); sin embargo, parecería que el voluminoso *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia* habría sido una ocasión adecuada para recapitular la doctrina tradicional de la usura, si no fuera porque se rehúye o margina el magisterio anterior al Concilio Vaticano II, y dar luces sobre su aplicación en nuestro tiempo.

la cuantía del salario» (parágrafo 2434), pero no se hace ninguna aplicación de tales criterios en materia de préstamo.

Es claro que «la Iglesia dejó de pronunciarse sobre este pecado, porque el mundo de la economía tomó sus propios caminos, y ya ni se soñaba con acatar lo que ella decía. Esto la retrajo, se volvió sobre sí misma y dejó de estar atenta a lo que ocurría en el mundo secularizado. Las operaciones económicas dejaron de ser analizadas por los teólogos, quienes se limitaron, primero, a insistir en los principios morales a los que ellas debían conformarse, sin explicar cómo habían de ser aplicados; luego, y en particular a raíz de la crisis modernista, en general se olvidaron de aquellos principios y, cuando se ocuparon de los males sociales y económicos, fue como resultado de sus adhesiones a las ideologías de la Revolución»<sup>170</sup>; esto último pudo decirse hace años principalmente de la adhesión de muchos a ideologías de signo colectivista, pero hoy cada vez cobra más relieve en relación con aquellas de signo liberal.

Sin embargo, no cabe que se haya agotado la fecundidad de los principios católicos en materia de usura, esclarecidos merced a una obra de siglos<sup>171</sup> que he intentado recapitular, de manera no exhaustiva pero sí suficiente, en las páginas que anteceden. Por ello, me propongo ahora proyectar tales principios sobre las circunstancias de nuestros días; con la advertencia fundamental de que todo lo que sigue, si bien quiere apoyarse en las tradicionales enseñanzas magisteriales y de doctores católicos que he recordado, no se confunde con ellas<sup>172</sup>.

---

170. WIDOW, «La ética económica y...», págs. 39 y 40.

171. Hay la sombra de un atisbo de tímida recuperación en la encíclica *Caritas in veritate* (2009) de BENEDICTO XVI: «También la *experiencia de la microfinanciación*, que hunde sus raíces en la reflexión y en la actuación de los humanistas civiles —pienso sobre todo en el origen de los Montes de Piedad—, ha de ser reforzada y actualizada, sobre todo en estos momentos en que los problemas financieros pueden resultar dramáticos para los sectores más vulnerables de la población, que deben ser protegidos de la amenaza de la usura y la desesperación. Los más débiles deben ser educados para defenderse de la usura, así como los pueblos pobres han de ser educados para beneficiarse realmente del microcrédito, frenando de este modo posibles formas de explotación en estos dos campos. Puesto que también en los países ricos se dan nuevas formas de pobreza, la microfinanciación puede ofrecer ayudas concretas para crear iniciativas y sectores nuevos que favorezcan a las capas más débiles de la sociedad, también ante una posible fase de empobrecimiento de la sociedad» (núm. 65). Pero se advertirá que, fuera de la mención algo anecdótica de los montes de piedad (cuya fundación debió más a los frailes franciscanos que a los humanistas civiles, cfr. LE BRAS, «Usure» col. 2363 y NOONAN, *The Scholastic Analysis...*, pág. 295), sigue sin haber reafirmación de los principios tradicionales (seguimos obligados a retroceder hasta 1917) ni se intenta su aplicación a las circunstancias presentes. Una certera visión general de la encíclica en Juan Fernando SEGOVIA, «¿Una nueva doctrina social de la Iglesia para un nuevo orden mundial? Un examen de *Caritas in veritate* de S.S. Benedicto XVI» (revista *Verbo* (Madrid), núm. 499-500 (noviembre-diciembre 2011), págs. 763-810, sobre la usura pág. 806).

172. «La justicia y la moral escolásticas no eran *apriorísticas* o autoritarias sino en cuanto a los principios generales de la ley natural, no en cuanto al juicio moral y jurídico que se emitía sobre el caso particular, pues en este juicio se reconocía que se podían equivocar» (GÓMEZ CAMACHO, «La usura en...», pág. 125). «Su conocimiento de la realidad socio-económica era, como lo es la opinión

Para comenzar, conviene volver a considerar esos principios tradicionales que antes ya he examinado y que resultan con gran claridad de la encíclica *Vix pervenit*: por la sola razón del nudo y simple mutuo, conforme a su esencia, no es lícito que el prestamista perciba ninguna cantidad adicional a la prestada (intereses remuneratorios), y ello sería el lucro prohibido; sin embargo, pueden acompañar al mutuo títulos extrínsecos, ajenos a su esencia, como el lucro cesante o daño emergente que del mutuo en particular se derive para el concreto prestamista, los cuales justificarán que este último perciba alguna cantidad adicional a la prestada (intereses compensatorios, nunca remuneratorios); y existen contratos distintos del mutuo o préstamo que derechamente justifican el lucro, como por ejemplo la sociedad, en cuyo caso será justo que el inversor se beneficie con cantidades adicionales a la aportada. Si el esquema es nítido, no todas las piezas encajan en él con pareja perfección, pues el *periculum sortis*, al igual que el lucro cesante o daño emergente, se conceptúa a veces como título extrínseco, en lo referido a cierto riesgo de crédito; pero dado que, como riesgo de mercado, es rasgo próximo al contrato de sociedad, cabe también verlo como elemento cuya presencia acerca o asimila el préstamo a aquel otro contrato.

Pues bien, los títulos extrínsecos que pueden acompañar al préstamo y justificar la percepción de intereses compensatorios, lejos de faltar, son hoy tan frecuentes que, sin necesidad de prueba particular, cabe presumir que, al menos en algún grado, concurren siempre y en todo lugar; esta presunción no es absoluta, allí donde subsistan circunstancias similares a aquellas de la antigua economía básicamente estacionaria podrá probarse lo contrario; pero, fuera de esos lugares aislados y ocasiones raras, con carácter casi universal, desde luego en nuestras economías desarrolladas, será lícito partir de que títulos legítimos justifican la percepción de intereses moderados, precisamente en la medida amparada por tales títulos.

El prestamista debe ser indemnizado, primero de todo, por la inflación monetaria; no que ésta no existiera ocasionalmente en tiempos antiguos, pero nunca con la generalidad propia de los últimos cien años. «La inflación no era un fenómeno nuevo, pero sí su intensidad, su generalidad y su persistencia durante el siglo XX. Las reacuñaciones de monedas durante la Edad Media y la Edad Moderna quedaron empequeñecidas por la impresión de billetes (papel moneda) desde el siglo XIX, y más intensamente durante el XX, al no estar ya limitada por las reservas de metales preciosos de los bancos centrales. La multiplicación de los billetes creó fuertes procesos inflacionistas durante el siglo XX [...]. Aunque hubo

---

para ellos, un “conocimiento con que juzgamos..., pero no firmemente, [sino] con temor de que lo contrario sea verdad”» (GÓMEZ CAMACHO, «El pensamiento económico de la Escolástica española a la Ilustración escocesa», en la obra colectiva *El pensamiento económico en...*, pág. 227, con cita del agustino Martín de AZPILCUETA, *Manual de confesores*, Salamanca, 1556, capítulo 27, págs. 790 y 791).

un sesgo inflacionista en el siglo XVI, luego siguieron períodos de deflación (disminución de los precios) y la variabilidad de la tasa de inflación era alta. Por el contrario, lo característico del siglo XX fue que, gracias a la generalización de los billetes y al monopolio de su emisión por los bancos centrales, la inflación adquirió no sólo una dimensión superior, con ritmos de crecimiento de los precios muy altos, superiores al 6% anual, sino también se hizo más persistente, ya que desaparecieron los procesos deflacionistas, según Reinhart y Rogoff»<sup>173</sup>. Y los comentaristas católicos no dejaron de admitir que lo justo es que el prestatario devuelva igual valor que el recibido: «Recibir íntegro el valor de lo que se presta siempre es lícito, aunque para ello se haya de recibir una cantidad mayor del bien, y en eso no interviene para nada la usura»<sup>174</sup>.

Ahora bien, además de la inflación monetaria hay que presumir que concurren otros títulos legítimos, capaces de justificar los tipos nominales de interés, ya que éstos, por definición, se pretende que sean algo superiores al impacto de aquélla (se entiende por tipo real de interés el nominal con deducción de la inflación –o adición de la hoy rara deflación–). Sobre ese particular conviene distinguir entre dos aspectos.

En primer lugar, el *stipendium laboris* o compensación de todos los gastos en que el prestamista incurre por razón del préstamo, cuya licitud en principio está admitida desde antiguo, al menos desde que, a caballo entre los siglos XV y XVI, se produjo el debate sobre los montes de piedad<sup>175</sup>. No habrá duda respecto de los gastos razonables de funcionamiento de las entidades de crédito, sean más o menos eficientes, sin cuya mediación (en su actual estructura o en cualquiera reformada, volveremos sobre ello) no se vislumbra cómo podrían operar las economías contemporáneas. Parece también lógico computar bajo ese rubro (o como *damnum emergens*) los costes derivados del obligado cumplimiento de múltiples requisitos contables establecidos por la compleja normativa sectorial, inherente hoy al sistema financiero, por donde vendría a acogerse una moderada estimación del riesgo de crédito. En cambio, contra el común entendimiento práctico y aun teórico, no creo que quepa computar aquí el costo de obtención del mismo dinero (cuando existe, en forma de intereses y gastos conexos soportados) ya que, al menos con arreglo al análisis tradicional cuyos límites intento no traspasar, habría círculo vicioso en jus-

---

173. COMÍN, *Historia económica...*, págs. 499 y 500; REINHART y ROGOFF son autores de *This time is different. Eight centuries of financial folly*, Princeton, Princeton University Press, 2009.

174. MOLINA, *Tratado sobre los préstamos...*, disputa 304, pág. 47. También en otro lugar: «Y así sucede que, si el valor del dinero creciere, se ha de restar en la devolución del préstamo tantas monedas cuantas sea necesario para que el valor de lo devuelto iguale al valor de lo prestado; como al contrario, si el valor del dinero bajase, habrá que añadir tantas monedas cuantas sean necesarias para igualar el valor prestado» (disputa 312, pág. 114).

175. Nota 46 *supra*.

tificar intereses so color de intereses soportados; cosa distinta es que unos tipos de interés río arriba sirvan de referencia para la fijación de otros tipos río abajo, pero la justificación moral de todos ellos deberá regirse por otros criterios.

No obstante, tampoco la suma de inflación y gastos incurridos bastaría para legitimar el monto de los intereses que habitualmente se estima razonable. A mi modo de ver ese suplemento, al menos parte del mismo, viene ordinariamente del *lucrum cessans*, y dentro de tales límites es lícito. Sabemos ya que la legitimidad de ese título extrínseco se aceptó por los autores católicos de modo gradual con mucha lentitud y cautela, en tiempos de una economía básicamente agraria, local y estacionaria; posteriormente, sin embargo, una apreciación razonable de su concurrencia en ciertos casos fue generalizándose, incluso desde antes de la revolución industrial; después de ésta, y desde luego hoy, no cabe ninguna duda de que el creciente dinamismo económico ha sido y sigue siendo tal, tantas y tan accesibles las oportunidades de destinar el dinero a empresas productivas, todo ello como tendencia general, que cualquier prestamista se priva ciertamente de esas oportunidades cuando dedica su dinero al préstamo (al menos al de consumo, después volveremos sobre el de comercio) y en esa medida es justo que sea indemnizado. Interesa recordar la conclusión de Dempsey: «si admitimos la idea de un mercado en que la privación de dinero tiene un precio común, esos títulos [extrínsecos] pueden considerarse como intrínsecos a los préstamos en tal mercado»<sup>176</sup>.

Igual conclusión puede alcanzarse desde otro punto de vista, muy próximo, que es el de la inflación no monetaria sino orgánica, esto es, no la causada por la emisión desproporcionada de dinero (por encima del crecimiento de la economía), a la que ya hemos aludido, sino por el aumento de bienes. En la medida en que la economía crece, «el mismo dinero que se tenía ayer, hoy vale menos, pues lo ha excedido la cantidad de bienes existentes: los 100 que tenía ayer, para tener el mismo valor proporcional a los bienes accesibles, hoy tendrían que ser 105. El valor del dinero es parcialmente determinado por bienes que no existen, pero cuya producción y oferta está prevista»<sup>177</sup>. Situación enteramente diferente de aquella antigua en que «el monto de las riquezas existentes era estable. Es decir que la economía no era de crecimiento, sino de estabilidad. No había creación de nueva riqueza: se cultivaban las mismas tierras; se poseía la misma cantidad de ganado. Lo cual significaba que si alguien se enriquecía, era siempre a costa del empobrecimiento de

---

176. Nota 144 *supra*. «El factor fundamental que eleva el interés por encima de cero es la existencia generalizada de beneficios empresariales. Esta proposición constituye la principal aportación positiva del análisis escolástico del interés» (GRICE-HUTCHINSON, «Los economistas españoles y la *Historia del Análisis Económico* de Schumpeter» en *Ensayos...*, pág. 84).

177. WIDOW, «La ética económica y...», pág. 43, donde sigue al economista alemán –y principal teórico de la economía social de mercado– Wilhelm ROEPKE, *Introducción a la Economía Política* (original en alemán, 1937), Madrid, Revista de Occidente, 1955, pág. 108 y sigs.

otros»<sup>178</sup>. Por esta razón, sigue escribiendo Widow, «la medida según la cual se determina cuál es la *moderación* de un interés, está dada por lo que sería la ganancia propia de una inversión que se estime relativamente segura»<sup>179</sup>; en suma, por el lucro cesante.

Sin embargo, se pasa así por alto que, como enseña Santo Tomás de Aquino y antes hemos considerado, «*vale menos poseer algo virtualmente que tenerlo en acto*, y el que está en vías de alcanzar algo lo posee sólo virtualmente o en potencia»<sup>180</sup>. De modo que el lucro cesante del prestamista no será justo compensarlo según igualdad estricta, sino siempre en alguna medida inferior. Conviene recordar aquí que esa era la opinión común entre los comentaristas<sup>181</sup>, y volver a citar las sabrosas palabras de Tomás de Mercado: «La ganancia posible y lícita sería alguna parte de la que esperara, no todo, porque se ha de pesar el peligro, y riesgo de que lo libra, la incertidumbre de sus esperanzas, que muchas veces en cosa de interés, se engañan los muy expertos, y piensan ganar mucho y pierden no poco»<sup>182</sup>. No se subrayará demasiado la importancia de este análisis: puesto que la deuda derivada del préstamo es incondicional, y en cambio más o menos contingente todo beneficio empresarial, el lucro cesante habrá de compensarse no de modo íntegro sino algo inferior a la ganancia media de inversiones prudentes, o relativamente seguras.

Hasta aquí no hemos distinguido entre préstamos de consumo y de comercio, que sin embargo es una distinción fundamental a propósito de la usura entre los seguidores de Hilaire Belloc<sup>183</sup> y su escuela distributista<sup>184</sup>. En esa corriente de pensa-

---

**178.** WIDOW, «La ética económica y...», pág. 26. En igual sentido, Louis SALLERON: «En un mundo que no se sustenta más que por la renovación regular de las cosechas y de los rebaños, la proporción de los bienes a las personas es invariable y rigurosamente determinada. Hay, tal año, digamos cien unidades consumibles para cien personas. No habrá más que todavía cien el año siguiente, y así sucesivamente. En esas condiciones, ¿cómo capitalizar? ¿cómo prestar? Quienquiera se enriquece no puede hacerlo sino en detrimento del prójimo. El lucro es un crimen; el interés igualmente» (citado por DE CORTE, «Économie et...», pág. 443).

**179.** WIDOW, «La ética económica y...», pág. 43, con cita del dominico, también alemán, Arthur F. UTZ, *Ética económica* (original en alemán, 1993), Madrid, Unión Editorial, 1998, pág. 261.

**180.** Nota 73 *supra*.

**181.** Nota 76 *supra*.

**182.** Nota 77 *supra*.

**183.** «La naturaleza de la usura *no tiene nada que ver con cobrar intereses altos o bajos*. Añañe a algo muy diferente. *Usura es cobrar cualquier interés por un préstamo improductivo*» (Hilaire BELLOC, *Economics for Helen*, Londres, J. W. Arrowsmith, 1924, pág. 218); y en otro lugar: «*El criterio es si el préstamo es productivo o no*. La intención de la usura está presente cuando el dinero se presta a interés para lo que el prestamista sabe que será un propósito improductivo, y la real práctica de la usura está presente cuando, habiendo sido de hecho utilizado el préstamo de manera improductiva, sin embargo se reclaman intereses» (pág. 221). Y muy poco después, en igual sentido, MAEZTU: «La usura, que es el dinero que se presta para consumo, no para producción, es buena para el prestamista, fatal para el deudor» («Confianza» en el diario *El Sol* (Madrid), 1 de diciembre de 1925, en *Obra*, pág. 755).

**184.** Por ejemplo, John C. MÉDAILLE: «Aquí hemos de distinguir entre prestar para inversión y

miento económico ha alcanzado categoría de tesis fundamental que la condena de la usura atañe exclusivamente a los préstamos de consumo (o improductivos, los destinados a la compra de vivienda inclusive) mientras que, en lo que toca a los de comercio (o productivos), sería lícito que el prestamista tuviese parte –en forma de intereses– en los beneficios empresariales posibilitados por la financiación ajena. Sabemos no obstante que esa perspectiva del lado del uso o destino del dinero prestado no fue nunca adoptada por los doctores católicos, y ello fue declarado por Benedicto XIV como perteneciente a la doctrina cierta de la Iglesia: «No puede alegarse como excusa, para librarse de incurrir en esta plaga [la usura], que [...] aquel de quien se reclama este lucro por la sola razón del mutuo [...] no habrá de tener ociosa la suma recibida en mutuo, sino que la dedicará a aumentar su fortuna, en comprar nuevos predios o en pingües negocios»<sup>185</sup>. La cuestión, hay que volver a insistir, debe examinarse del lado del prestamista: es su lucro cesante el que puede justificar que sea justo añadir alguna cantidad al principal adeudado, nunca el lucro obtenido con éste por el prestatario. Los críticos liberales no pasan por alto esta debilidad del análisis distributista<sup>186</sup> y, si no fuera por lo que a continuación argumento, creo que tendrían en este punto toda la razón.

Antes hemos observado que la incipiente responsabilidad limitada de las empresas, ya en el siglo XIX, tendía a debilitar el carácter incondicional de las deudas derivadas de los préstamos de comercio, puesto que las hacía dependientes de la suerte y ventura del negocio. Cancelada la responsabilidad personal –e incluso solidaria– de los socios, el préstamo de comercio se aproximaba al contrato de sociedad (o a los censos o rentas) porque el acreedor corría con el riesgo de las pérdidas y se lucraba con los beneficios de la compañía, en la forma matizada que arriba he explicado. Pues bien, esa realidad embrionaria se ha convertido hoy en una selva pavorosa de sociedades que, al amparo de la personalidad jurídica y la responsabilidad limitada, muchas veces reducen a la nada, o casi, la antigua naturaleza incondicional de aquellas deudas. Las sociedades se reproducen sin fin, encajan como muñecas rusas o se vinculan en redes inextricables, y así permanecen ocultos e irresponsables los dueños últimos y sus patrimonios; muchas veces se constituyen para un solo proyecto muy acotado, y no es infrecuente que de su

---

usura. Inversión significa entregar dinero a compañías y emprendedores para expandir la producción e incrementar la riqueza de la sociedad. En este caso, el interés es meramente la participación del inversor en las ganancias; es el “salario” del capital suministrado, y quien lo suministra tiene derecho a ese salario. Usura, al contrario, es prestar dinero a interés para incrementar el consumo. No se añade nada a la riqueza de la sociedad, sin embargo se puede añadir mucho a la riqueza del prestamista» (*Toward a truly free market: a distributist perspective on the role of government, taxes, health care, deficits, and more*, Wilmington, Delaware, ISI Books, 2010, 2011 (rústica), pág. 56).

185. Nota 118 *supra*.

186. WOODS, *La Iglesia y la...*, pág. 219, con cita de NOONAN, *The Scholastic Analysis...*, pág. 403.

éxito quede íntegramente pendiente la devolución del préstamo; la sociedad unipersonal termina de complicar el panorama, incluso en aquellos países donde sigue prohibida y se esconde tras testaferros o socios pertenecientes a un solo grupo. En esas condiciones, la frontera entre mutuo o préstamo y contrato de sociedad, si no desaparece, se hace extraordinariamente confusa y permeable<sup>187</sup>, hasta tal punto que se distingue entre deudas de rango más o menos próximo al capital y llegó a inventarse un curioso neologismo (*mezzanine* o entreplanta) para referirse a algunas de ellas<sup>188</sup>.

Por todo ello cabe decir que, en lo que toca a los grandes grupos empresariales, el *periculum sortis* pesa sobre los prestamistas de modo no igual pero sí muy próximo al de los accionistas, y por esa razón no se equivocan los distributistas al excluir todo ese segmento del potencial ámbito de la usura<sup>189</sup>. Puede tener interés consignar que, en muchos años de vida profesional siempre cercana a ese mundo, una sola vez recuerdo haber presenciado que un verdadero rico pusiera su firma, y con ella su patrimonio, en garantía de uno de esos préstamos productivos. Las pequeñas y medianas empresas no escapan por completo a este análisis, aunque ciertamente en grado menor, pues son más numerosas las ocasiones (más cuanto menor el negocio) en que los dueños últimos se ven obligados a responder con sus bienes del buen fin de tales empresas.

Y sin embargo basta consultar las series y los boletines estadísticos del Banco de España<sup>190</sup> para confirmar, sin sorpresa y sin salir de las instituciones financieras<sup>191</sup>,

---

**187.** Desde otro punto de vista, Álvaro D'ORS captó perfectamente esa asimilación entre préstamo y sociedad: «Que el préstamo del inversionista presente sus particularidades, tanto por el interés y el riesgo como por las garantías, esto no altera esencialmente su consideración como préstamo, y no como participación social. Es posible ciertamente que el prestamista preste con riesgo y, en compensación de ello, con más elevado interés, incluso un interés variable, determinado por los beneficios lucrados por la empresa, pues también conoce el derecho modalidades de ese tipo, como los préstamos 'a la gruesa' y las cuentas de participación» («Reflexiones civilísticas sobre la reforma de la empresa» en la revista *La Ley* (Buenos Aires), año XLIV, n° 74 (16 de abril de 1979), pág. 2); acerca del préstamo a la gruesa y su relación con la sociedad, nota 50 *supra*; volvió D'ORS sobre la misma tesis en «Premisas morales para...», pág. 443.

**188.** «Por varias razones fiscales y contables, inversores y negocios pueden separar estas inversiones en dos categorías, deuda y capital [*equity*, en el original inglés], pero ambas comportan inversión de capital en un negocio. ¿Algún prestamista concedería un préstamo empresarial sin ninguna investigación acerca de cuál sea el negocio?» (MCCALL, «Unprofitable Lending: ...», pág. 606).

**189.** Coincido con Brian MCCALL en que «sólo es necesario que las leyes de la usura pongan esta actividad fuera de su ámbito» («Unprofitable Lending: ...», pág. 606); por las razones ya explicadas, no creo en cambio que el criterio decisivo resida en que el dinero se destine a «un uso productivo o empresarial, cualquiera que sea la forma jurídica del prestatario o de la transacción» (págs. 606 y 607).

**190.** <http://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/bolest.html>.

**191.** «De cualquiera de las maneras, nuestra sociedad se divide entre acreditados y no acreditados.

que los tipos de interés aplicados en el crédito al consumo son siempre notablemente superiores a los aplicados en el crédito a las sociedades no financieras; dentro del crédito a tales sociedades, mayores los relativos a créditos de importe inferior a un millón de euros que los relativos a créditos de importe por encima de ese umbral; e incluso los tipos del crédito a la vivienda son, por lo general, ligeramente superiores a los segundos<sup>192</sup>. Cabe argumentar con los promedios estadísticos (quienes cumplen habrían de pagar mayores tipos para compensar por los morosos) pero, aun aceptando en teoría como justa una aplicación razonable de tal criterio<sup>193</sup>, a todas luces la práctica de esos mayores tipos tiende a la inmoderación.

Cuando la cuestión de la usura ha venido a desplazarse al monto moderado o excesivo de los intereses, por las sólidas razones económicas que hemos repasado, se ha aproximado en cierto modo al problema del precio justo en la compraventa. Como en ese otro capítulo fundamental de la moral económica, será sin duda tarea ardua fijar límites precisos a lo justo, y los escolásticos, que no esperaban afrontar en la práctica frecuentes disputas sobre la justicia de los precios, tendían a reconocer ciertos márgenes dentro de los cuales aquélla subsistía<sup>194</sup>; cabe pues guiarse, en prin-

---

los prestamistas oficiosos y sufrir intereses que en ocasiones alcanzan el 60%, según informa la prensa. [...] los usureros se nutren de aquellas personas que se encuentran fuera del sistema crediticio y, metafóricamente, aunque no cumplen, sí que suplen esa función social aneja al crédito» (José Ángel MARTÍNEZ SANCHIZ, «La función social de la usura» en la revista *El Notario del siglo XXI* (Madrid), núm. 11, enero-febrero 2007).

**192.** Pueden consultarse todos esos tipos medios o ponderados en los referidos boletines y series del Banco de España (cuadros 1.15, 2.10, 19.3 a 19.7, 19.12 y 19.13). A partir de junio de 2010, las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito no se incluyen ya en los datos de «crédito al consumo hasta un año»; si bien se anunció entonces que esas operaciones se proporcionarían próximamente por separado, sigue sin ser el caso a esta fecha (julio de 2012); en ese segmento, son frecuentes tipos de interés entre el 1 y el 2 por ciento mensuales.

**193.** Cfr. NOONAN, *The Scholastic Analysis...*, que cita al respecto la opinión contraria de San Antonino de Florencia (pág. 290, nota 31) y la favorable de Franz Xaver Zech, jesuita y canonista de la universidad de Ingolstadt en el siglo XVIII: «Zech hace entonces un cambio en la presentación corriente del riesgo y dice que el cargo por riesgo no es por el temor de la pérdida, ni por la pérdida real, sino por la pérdida probable. La pérdida probable es calculable como una media de la pérdida total sufrida por un prestamista en relación con tal y tal periodo o número de prestatarios» (pág. 291).

**194.** Santo TOMÁS DE AQUINO formula el principio: «... porque el justo precio de las cosas a veces no está exactamente determinado, sino que más bien se fija por medio de cierta estimación aproximada, de suerte que un ligero aumento o disminución del mismo no parece destruir la igualdad de la justicia» (*ST II-II*, q. 77, a. 1, ad 1). «Todos concedían que el precio justo no era una sola cifra fija sino que tenía un rango de grados indulgente, moderado y riguroso, también llamados infimo, medio y máximo. La ley civil daba motivos para reclamar sólo si el precio justo había sido infringido en más del 50%, pero los teólogos insistían en que cualquier infracción pesaba sobre la conciencia del pecador. La amplitud del juego permitido por los tres grados del justo precio era oscura, pero entre 10% y 15% del precio medio en el mercado parecía ser una cifra aceptable, aunque, extrañamente, contra más alta fuese la suma en cuestión menor el porcentaje del rango. [...] En realidad, los teólogos no esperaban que las controversias acerca de la justicia de los precios fuesen un asunto de todos los días. En un mer-

cipio, por la común estimación del mercado<sup>195</sup> y, sin exceder esos límites, presumir que los precios son justos o los intereses razonables. Sin embargo, mucho más fácil que fijar esos márgenes, será siempre reconocer a primera vista la injusticia<sup>196</sup>, no obstante el consentimiento de ambas partes<sup>197</sup> y aun la sanción del mercado, como

---

fuese la suma en cuestión menor el porcentaje del rango. [...] En realidad, los teólogos no esperaban que las controversias acerca de la justicia de los precios fuesen un asunto de todos los días. En un mercado bien llevado uno podría aceptar el precio corriente. Pero también se consideraba una doctrina real y vital que podía y debía aplicarse para evitar extorsión o explotación, especialmente en casos donde un vendedor pretendiese aprovecharse de las necesidades de otros» (DEMPSEY, *Interest and...*, pág. 154). En igual sentido, LANGHOLM, *The Aristotelian Analysis...*, pág. 35.

195. En principio, sabiendo sin embargo que, contra el falseamiento liberal, común estimación no equivale sin más a mercado, al contrario, puede requerir del recurso al juicio de los hombres prudentes *–arbitrium boni viri–* (Antonio GARCÍA y Bernardo ALONSO, «El pensamiento económico y el mundo del derecho hasta el siglo XVI», en la obra colectiva *El pensamiento económico en...*, págs. 70 y 73). Respecto del falseamiento liberal, incluso CHAFUEN lo concede: «Pese a que muchos autores modernos interpretaron el análisis del precio justo escolástico señalando que éste es similar al ‘precio de mercado en competencia perfecta’, no creo que la conclusión sea apropiada» (*Raíces cristianas...*, págs. 152 y 153).

196. Lo que los antiguos llamaban *el precio justo* «corrige por arriba y por abajo los excesos de ‘la ley’ de la oferta y de la demanda dejadas a su aire sin contrapeso moral. [...] En toda sociedad moralmente organizada, los miembros saben espontáneamente ‘lo que se hace’ y ‘lo que no se hace’, lo que está permitido y lo que no, lo que es legítimo y lo que es ilícito. En semejante atmósfera, el lucro se mueve entre límites relativamente precisos. Fijarlos por anticipado es imposible porque dependen de imponderables. Pero se está seguro de que existen y de que no se sobrepasarán» (DE CORTE, «Économie et...», págs. 522 y 523).

197. Contra los liberales que todo lo fian a ese consentimiento bilateral, conviene volver a recordar aquí la doctrina de la voluntariedad mixta (nota 59 *supra*), como observa en nuestros días el ya citado jesuita FRANCISCO GÓMEZ CAMACHO con citas del obispo Melchor de SORIA, autor del *Tratado de la justificación y conveniencia de la tasa del pan* (1627): «En los años de abundancia y buena cosecha, escribe [Melchor de Soria] los sujetos que concurren al mercado, ‘porfiando entre ellos se afinan [el precio], de manera que comúnmente sale justo. Pero a las doce del día, ¿cómo se pondrá el pobre oficial y el trabajador, que están molidos de trabajar, acosados de la hambre, a regatear el precio del pan en un año estéril, que lo compran a los ricos que venden sin necesidad?’ En las circunstancias socioeconómicas que se crean los años de escasez cambia por completo el sentido del ‘regateo’ y las ‘votaciones’, pues, en esas circunstancias, escribe Melchor, el precio que se fija ‘no es natural, sino violento, por la violencia que hacen los vendedores y la que reciben los que compran’. Evidentemente, no se trata de la violencia que se produce mediante actuación física, sino de esa otra que sienten quienes ‘molidos de trabajar’ y ‘acosados de la hambre’ han de regatear el precio de un pan que les es vital. Melchor aplica en su análisis del ‘regateo’ una distinción clásica en el pensamiento de la escolástica; la que separa el consentimiento plenamente voluntario del voluntario mixto» («El pensamiento económico de la Escolástica...», págs. 235 y 236). A propósito de la creación bancaria de dinero, de la que algo vamos a decir al final de estas páginas, HUERTA DE SOTO se ve obligado a rechazar que en una sociedad libre los banqueros y sus clientes deban «tener libertad para establecer los acuerdos contractuales que consideren más adecuados» (*Dinero, crédito bancario y...*, pág. 552), y llega a afirmar que «no importa el carácter voluntario de los acuerdos particulares a los que lleguen depositantes, banqueros y prestatarios» (pág. 553); se funda para ello en el perjuicio de terceros y en la infracción del «orden público», este último, en realidad, sucedáneo de lo justo: «no es posible violar impunemente

ocurre en el caso de precios abusivos con que los vendedores extorsionan a compradores particularmente necesitados<sup>198</sup>. De manera análoga, no será difícil reconocer que tipos de interés tan abultados como algunos que se practican en financiación al consumo y sobre todo tarjetas de crédito<sup>199</sup> o dinero rápido, por mucho que computemos inflación y gastos y elevemos esa suma hasta algo menos que la ganancia propia de una inversión prudente, exceden sin duda del amparo de tales títulos legítimos; y por lo tanto esos tipos de interés son usurarios, a la luz de la moral, sin que obste a esa conclusión que los autorice la ley civil o sean predominantes en el mercado.

Por último, importa subrayar que, como enseñó Benedicto XIV en la encíclica *Vix pervenit*, «a nadie puede ocultársele por lo menos esto, que muchas veces el hombre se ve obligado a ayudar a otro con un simple y nudo mutuo»<sup>200</sup>. O que, como

---

los principios jurídicos y morales sin que se produzcan graves consecuencias dañinas en el proceso espontáneo de cooperación social» (pág. 577; también, págs. 595 y 596).

**198.** WOODS, defensor católico de la economía libertaria, nos cuenta el siguiente caso: «Un hotel de la cadena Days Inn, de Long Island, fue multado el 26 de diciembre de 2001 por subir en exceso sus precios tras los ataques terroristas del 11 de septiembre. Con los aeropuertos del país cerrados, los pasajeros con dificultades para volver a sus casas provocaron una repentina e inesperada demanda de alojamiento. En dichas circunstancias, el hotel Hicksville aumentó en un 185% el precio de sus habitaciones, un aumento ‘desorbitado’ según los funcionarios estatales» (*La Iglesia y la...*, pág. 94). Esa extorsión repugna a nuestro sentido innato de la justicia, pero no al autor: «Así es como la economía de mercado estimula la repartición y la cooperación durante las crisis: no a través de una planificación central, de campos de reeducación y de esclavitud, sino a través de un sistema de precios que es libre de fluctuar en respuesta a situaciones cambiantes» (pág. 95). Sigue contándonos que «tras recibir quejas de los clientes debido a las subidas de precios en Hicksville, las oficinas centrales de la compañía, Days Inn Worldwide Inc., le sugirieron [al dueño del hotel] que devolviera el dinero a los clientes que habían pagado de más, y que dispusiera una serie de habitaciones gratis para los miembros del Ejército, de la USO [entidad benéfica de apoyo al Ejército] y de la Cruz Roja» (págs. 100 y 101); a juicio del autor, «las fuerzas normales del mercado bastan para penalizar al vendedor inconformista que se pasa de la raya tras algún acontecimiento o desastre inesperado» (pág. 101); con lo cual admite, volviendo a la recta razón, que «los clientes habían pagado de más» (más que el precio justo) y que el dueño del hotel se había pasado «de la raya» (de lo que es justo). Como ironiza FERRARA: «¿Pagado de más? Pero ¿cómo podría haber pagado de más la gente que ‘voluntariamente’ pagó el doble por habitaciones si ‘acordaron’ pagar el doble y esa duplicación del precio conservó un recurso escaso sin necesidad ‘de planificación central, de campos de reeducación y de esclavitud’?» (*The Church and...*, pág. 149).

**199.** Sin olvidar, no obstante, que «en toda discusión sobre las tarjetas de crédito se precisa distinguir su naturaleza dual, medios de pago y medios de acceso al crédito. El análisis de la usura no tiene que afectar a la función de sistema de pago de las tarjetas, ya que cobrar una comisión por tales servicios es asunto distinto de cobrar por conceder crédito» (MCCALL, «Unprofitable Lending...», nota 289, pág. 610).

**200.** *Vix pervenit*, núm. 3, canon V, pág. 25; algunos pondrán en duda que esta obligación pueda pesar sobre empresas con ánimo de lucro, como son los bancos, pero la objeción no parece fundada cuando la caridad o la misericordia pierden sus nombres cristianos y pasan a llamarse beneficencia, después solidaridad y hoy también «responsabilidad social corporativa». Por desgracia no serán ya en España las cajas de ahorros, casi todas primero desvirtuadas y después arruinadas por el régimen político de 1978, las que cumplan esta función, a la espera de una eventual refundación en mejores tiempos.

resumió *Propaganda Fide* en 1873, debe excluirse la menor usura exigida de los pobres, de modo que en la apreciación de qué sea tipos «excesivos» habrá que considerar todas las circunstancias, no sólo las de lugar y tiempo sino también las de persona<sup>201</sup>. A mi modo de ver esto conduce a concluir que, por mucho que ordinariamente sea lícito reclamar compensación por el lucro cesante, la caridad (si no la justicia)<sup>202</sup> sigue requiriendo que muchas veces se ayude a los pobres sin exigir nada por encima del dinero prestado o, a lo sumo, únicamente lo justificado por la inflación monetaria y, como en la antigua tradición de los montes de piedad, por los gastos razonables de funcionamiento<sup>203</sup>.

## 7. Y una coda sobre la usura sistémica

En 1745 le constaba a Benedicto XIV que, «por la razón de que se» hubiese «hecho común percibir algún fruto por el dinero» que se cedía a otro, sin embargo

---

201. Nota 155 *supra*.

202. No todo afán por aliviar las miserias debe confiarse exclusivamente a la caridad, «cual si la caridad estuviera en el deber de encubrir una violación de la justicia, no sólo tolerada, sino incluso sancionada a veces por los legisladores» (Pío XI, *Quadragesimo anno*, núm. 4, *Doctrina pontificia III. Documentos sociales*, pág. 694). Sin salir del ámbito de la caridad: «Tratándose de pobres de solemnidad, hay obligación de ayudarles con la limosna ordinaria enteramente gratuita. Pero, si tienen esperanza de mejorar de fortuna y necesitan para ello algún préstamo, la caridad obliga a ayudarles con esa ayuda extraordinaria –si puede hacerse sin gran incomodidad propia–, dándoles toda clase de facilidades para la devolución de lo prestado o el pago de su valor. Es una excelente obra de caridad, de gran mérito ante Dios» (ROYO MARÍN, *Teología moral para...*, tomo I, núm. 675, pág. 517).

203. Aunque se ha vinculado la microfinanciación con esa antigua tradición de los montes de piedad (nota 171 *supra*), en realidad la novedad relativa (además de esos montes, son muy anteriores tontinas, cajas de ahorros y cooperativas de crédito) de ese movimiento no radica en la aplicación de tipos de interés puramente nominales o próximos a éstos –al contrario, se acepta que los tipos sean básicamente los de mercado–, sino en potenciar el acceso de los muy pobres (y sobre todo mujeres) al crédito destinado a pequeños negocios. Los llamados microcréditos nacen con *Grameen Bank* (Bangladesh), fundado como tal banco en 1983 pero cuyos orígenes se remontan a 1976, cuando Muhammad Yunus, un profesor universitario, puso en marcha la concesión de pequeños préstamos, en tiempos de hambruna, a favor de la población rural cercana a su universidad. El movimiento ha sido plenamente adoptado por las Naciones Unidas, que en 2005 le dedicaron un año internacional, y el citado banco rural y su fundador recibieron en 2006 el premio Nobel de la paz. El éxito propagandístico ha sido enorme, de modo que hoy en las páginas de *Grameen Bank* ([www.grameen.com](http://www.grameen.com)) se encuentra esta queja: «La palabra ‘microcrédito’ no existía antes de los años setenta. Hoy se ha convertido en una palabra de moda entre quienes se dedican al desarrollo. En el camino, la palabra se ha atribuido en formas tales que significa cualquier cosa para cualquiera. Nadie se asombra si alguien utiliza el término ‘microcrédito’ para significar crédito agrícola, o crédito rural, o crédito cooperativo, o crédito al consumo, crédito concedido por asociaciones de préstamo y ahorro, o por sindicatos de crédito, o por prestamistas de dinero rápido. Cuando alguien alega que el microcrédito tiene mil años de historia, o cien años de historia, nadie advierte que sea un apasionante dato de información histórica» (*What is Microcredit?* octubre de 2011). Entre las dieciséis decisiones cuya adopción por sus clientes requiere el banco, llama la atención la siguiente: «Planificaremos nuestras familias para que sean pequeñas».

no se planteaba «en vano la cuestión sobre la usura» en aquellos tiempos<sup>204</sup>. Tampoco hoy se plantea en vano esa cuestión porque, primero de todo, habría herejía en negar pertinazmente que la usura sea un pecado, contra lo declarado por el Concilio de Viena en 1311; segundo, porque es doctrina cierta de la Iglesia, abundantemente formulada y explicada, en particular gracias a la encíclica *Vix pervenit*, que no es lícito lucrarse por la sola razón del mutuo o préstamo, aunque otros títulos puedan justificar que se añada alguna cantidad al dinero cedido y hasta otros contratos que se obtenga un lucro honesto; y tercero porque, como creo demostrado, si bien actualmente es todavía mucho más común percibir algún fruto por el dinero que se cede a otro, la aplicación de esa doctrina cierta permite distinguir entre lucro honesto, intereses legítimos e intereses usurarios. Por lo tanto, la usura en sentido estricto o vieja usura sigue siendo cuestión actual y, aunque sólo fuese por el volumen y tipos de mucho crédito al consumo, es muy plausible este juicio de Widow: «la usura, la cual se comete hoy en proporciones enormemente más amplias y cuantiosas que en los tiempos en que se representaba al usurero conviviendo con demonios»<sup>205</sup>.

Mas cuando León XIII afirmó en la encíclica *Rerum novarum* que la voraz usura, reiteradamente condenada por la autoridad de la Iglesia, era no obstante practicada «por hombres codiciosos y avaros bajo una apariencia distinta»<sup>206</sup>, esa apariencia distinta hay que suponerla diferente de la vieja usura, esto es, diferente del simple préstamo con interés (hoy generalmente, con interés excesivo)<sup>207</sup>. La vieja usura es cuestión iluminada por siglos de tradicionales enseñanzas magisteriales y de doctores católicos, con gran precisión y mucho pormenor; en cambio aquí nos moveremos en un campo mucho menos seguro<sup>208</sup>, partiendo de una interpretación muy sugestiva que propuso el padre Fahey y que, desde entonces, lejos de perder atractivo no ha dejado de ganarlo: «Parece a quien esto escribe que la manera en la cual la usura ha vuelto en tiempos modernos bajo otra forma es por las alteraciones arbitrarias hechas en el volumen de medios de cambio por quienes están al mando del sistema monetario»<sup>209</sup>.

---

204. *Vix pervenit*, núm. 10, pág. 30.

205. WIDOW, «La ética económica y...», pág. 45.

206. Nota 38 *supra*.

207. «[...] sin embargo todos los escritores católicos están de acuerdo en que un tipo de interés excesivo es usurario. Ello, no obstante, mal puede ser lo que León XIII quería decir cuando afirmó que la usura había vuelto bajo una apariencia distinta, puesto que ello es una vieja forma de usura» (FAHEY, *The Mystical Body of Christ and...*, pág. 454).

208. McCALL, por ejemplo, deja este asunto enteramente al margen de su magnífico artículo sobre la usura: «La crítica de Dempsey sugiere un debate más amplio acerca de la justicia o injusticia de la moderna política monetaria y de la banca de reserva, fuera del ámbito de este artículo» («Unprofitable Lending: ...», nota 287, pág. 609).

209. FAHEY, *The Mystical Body of Christ and...*, págs. 454 y 455; la misma idea en págs. 103-106; el autor escribe después de la publicación en 1943 del libro de DEMPSEY (*Interest and...*), que Fahey cita; en cambio, Dempsey no puso allí expresamente en relación su tesis de la usura institucional con

En esa línea, cabe vincular aquellas palabras de León XIII con estas vigorosas que siguen y que pertenecen a *Quadragesimo anno*, promulgada por Pío XI en 1931 en conmemoración de la gran encíclica social de su predecesor: «Salta a los ojos de todos, en primer lugar, que en nuestros tiempos no sólo se acumulan riquezas, sino que también se acumula una descomunal y tiránica potencia económica en manos de unos pocos, que la mayor parte de las veces no son dueños, sino sólo custodios y administradores de una riqueza en depósito, que ellos manejan a su voluntad y arbitrio. Dominio ejercido de la manera más tiránica por aquellos que, teniendo en sus manos el dinero y dominando sobre él, se apoderan también de las finanzas y señorean sobre el crédito, y por esta razón administran, diríase, la sangre de que vive toda la economía y tienen en sus manos así como el alma de la misma, de tal modo que nadie puede ni aun respirar contra su voluntad»<sup>210</sup>. Ciertamente la usura no se menciona como tal, pero todo el sentido parece muy próximo a la aludida tesis de Fahey, igual que ocurre con otro texto pontificio mucho menos citado, también de Pío XI y también coetáneo de la gran depresión que siguió a 1929: «Aquellos mismos, pocos ciertamente, que, por hallarse dotados de cuantiosas riquezas, parecen tener en sus manos el gobierno del mundo; los mismos, poquísimos, que, entregándose a inmodicas ganancias, fueron y siguen siendo en gran parte la causa de tantos males, esos mismos –decimos– se ven no pocas veces vergonzosamente aplastados, ellos los primeros, por los propios males que causaban, arrastrando en su ruina los bienes y las fortunas de otros muchos»<sup>211</sup>.

Quien primero bautizó esa nueva forma de usura como institucional o sistémica fue Dempsey, y enseguida volveremos sobre él para comentar algunas de sus reflexiones al respecto. Antes de ello, sin embargo, conviene exponer brevemente algunas ideas básicas sobre la creación bancaria de dinero, sin las cuales nos faltaría el cua-

---

las mencionadas palabras de *Rerum novarum*, aunque puede que subyacieran a su reflexión (cfr. LONG, *Divina...*, pág. 395). En similar sentido, DU PASSAGE: «Importa menos, en la hora actual, saber exactamente a qué título se justifica el interés en un contrato de préstamo que encontrar el medio de disciplinar el dinero en sus maniobras y combinaciones múltiples. Es el conjunto de esas maniobras, cuando devienen fraudulentas o masivas, lo que se puede calificar como usura, en el sentido amplio que esta vez da a la palabra la realidad moderna. Contra las usurpaciones del capital protestaba ya León XIII, en la encíclica *Rerum novarum*, cuando hablaba de ‘la voraz usura’ como de la plaga de nuestro mundo económico» («Usure», col. 2388).

**210.** Pío XI, *Quadragesimo anno*, núms. 105 y 106, *Doctrina pontificia III. Documentos sociales*, pág. 744. Más adelante se vuelve a mencionar esa «dictadura económica» y se afirma que debe estar imprescindiblemente sometida «de una manera eficaz a la autoridad pública en todas aquellas cosas que competen a su cometido. Las instituciones públicas deben conformar toda la sociedad humana a las exigencias del bien común, o sea, a la norma de la justicia social, con lo cual ese importantísimo sector de la vida social que es la economía no podrá menos de encuadrarse dentro de un orden recto y sano» (núm. 110, pág. 746).

**211.** Pío XI, encíclica *Caritate Christi compulsi* (1932), núm. 2, *Doctrina pontificia III. Documentos sociales*, pág. 781.

dro indispensable para compartir lo que sigue; como si nos atuviéramos a la ingenua creencia de que los bancos, sin aumentar la cantidad de dinero en circulación, únicamente mediarían entre el ahorro de algunos y las necesidades de crédito de otros.

Tomaré esas ideas básicas del libro ya citado del economista español Huerta de Soto, que es hoy una obra capital en la materia. El punto de partida radica en que los bancos, donde los clientes mantienen sus depósitos de dinero a la vista (esto es, rescatables en cualquier momento a voluntad del cliente), no están sin embargo legalmente obligados a conservar ese *tantundem* (tanto equivalente, concepto que arriba hemos examinado al tratar del mutuo o préstamo), de modo íntegro y permanente, en su caja o posesión<sup>212</sup>, sino que basta con que reserven en esa forma un porcentaje ínfimo<sup>213</sup>, pudiendo pues destinar casi la totalidad a su actividad crediticia u otros fines; es lo que se denomina la banca con reserva fraccionaria<sup>214</sup>. Este hecho «tiene como primer efecto de importancia que los bancos sean capaces de *crear de la nada* depósitos (es decir, dinero en forma de depósitos bancarios) y, como colateral de estos depósitos, créditos (en forma de capacidad de pago entregada a los prestatarios, sean éstos empresarios o consumidores) que, sin embargo, no tiene su origen en ninguna generación de ahorro voluntario por parte de los agentes sociales»<sup>215</sup>. «Todo el entramado se hace posible gracias a la confianza que los clientes tienen en que el banco hará frente a sus compromisos futuros, confianza que el banco habrá debido ganarse mediante el ejercicio, a lo largo de un dilatado periodo de tiempo, de la ac-

---

**212.** Todavía nuestro Código de comercio de 1885 establecía que los bancos debían conservar en metálico en sus cajas la cuarta parte, cuando menos, del importe de tales depósitos (artículo 180), y el resto en valores en cartera realizables en el plazo máximo de noventa días (artículo 182); ambos preceptos sumaban a esos efectos depósitos (nominativos) y billetes (al portador), si bien desde 1874 el Banco de España tenía reservada (en principio temporalmente, pero después conservó esa exclusividad hasta la introducción del euro) la emisión de billetes.

**213.** Conocido como coeficiente de caja o reservas mínimas, desde diciembre de 2011 el legal está fijado por el Banco Central Europeo en el 1 por ciento, después de que durante muchos años ascendiera al 2 por ciento. «Si, conforme se escucha cada vez con más insistencia, el coeficiente de caja legal se redujera a *ceró*, [...]» (HUERTA DE SOTO, *Dinero, crédito bancario y...*, nota 36, pág. 194); cosa distinta es que «los bancos mantengan unas reservas superiores a las necesarias. Esto suele ocurrir en determinadas etapas del ciclo económico en las que los bancos desarrollan un comportamiento relativamente más prudente, se ven forzados a incrementar sus reservas ante la dificultad de encontrar un suficiente número de prestatarios solventes que estén dispuestos a pedir préstamos, o ambas cosas a la vez. Así sucede, por ejemplo, en las etapas de recesión económica que siguen a la expansión crediticia» (pág. 195). Otro coeficiente legal, el de recursos propios, regula la proporción que deben guardar los activos de riesgo (préstamos y otros, ponderados de modo diverso) en relación con los fondos propios de los bancos; son estas exigencias legales de capital las que se están reforzando en respuesta a la actual crisis financiera.

**214.** HUERTA DE SOTO dedica un fascinante capítulo de su libro a los antecedentes históricos de la banca con reserva fraccionaria (*Dinero, crédito bancario y...*, págs. 35-94).

**215.** HUERTA DE SOTO, *Dinero, crédito bancario y...*, pág. 139.

tividad de guarda y custodia del dinero, de una forma impecable y sin incurrir en apropiación indebida alguna»<sup>216</sup>. Si ese era antaño el caso de un banco aislado, actualmente cada banco, además de expandir por sí solo el crédito y los depósitos, «participa de unos procesos en los que la expansión de créditos y depósitos a través del sistema bancario es aún mayor»<sup>217</sup>. Máxime cuando un banco central (hoy sin restricción alguna, tras el abandono de toda especie de patrón metálico) concede «sin límite la liquidez necesaria para que todos los depositantes consideren sus depósitos perfectamente asegurados»<sup>218</sup>; la existencia de un banco central, como prestamista de última instancia, garantiza «la supervivencia en las etapas de agobio»<sup>219</sup>.

Pues bien, aceptado que el crédito bancario crea de este modo dinero sin que previamente se haya producido ahorro<sup>220</sup>, sostiene Dempsey que ese proceso puede

---

216. *Ibidem*, pág. 154.

217. *Ibidem*, pág. 171.

218. *Ibidem*, págs. 209 y 210; sin embargo, «el banco central no puede garantizar a todos los clientes de los bancos privados la recuperación de sus depósitos en unidades monetarias *que mantengan inalterada su correspondiente capacidad adquisitiva*. La creencia de que los bancos centrales “garantizan” a todos los ciudadanos la devolución de sus depósitos, al margen de cuál haya sido el comportamiento de los bancos privados respectivos, es una pura ficción, pues, como mucho, lo más que pueden hacer es generar de la nada nueva liquidez para hacer frente a todas las demandas de retirada de depósitos de que sean objeto los bancos privados, generando un proceso inflacionario que hace que en muchas ocasiones la capacidad adquisitiva de las unidades monetarias que son retiradas de los correspondientes depósitos sea sensiblemente inferior a la que tenían cuando los depósitos fueron efectuados» (nota 81, pág. 509).

219. *Ibidem*, pág. 313.

220. Sin el sacrificio, pues, de que hablan los economistas como hecho neutro (mera renuncia al consumo inmediato); y sin la virtud moral, de la cual trató MAEZTU: «Pero el ahorro es, además, el dominio del dinero, lo que implica el dominio de uno mismo. Y esta es su razón de ser. No se trata meramente de una conveniencia, sino de un deber» («El ahorro» en el diario *El Sol* (Madrid), 17 de noviembre de 1925, *Obra*, pág. 749); «Es inútil decirle al juerguista que el dinero no es placer, sino poder, porque tampoco concibe el poder sino como posibilidad de placeres. Pero al hombre que, al contrario, ha acumulado su fortuna a fuerza de privarse de los placeres que le pedía el cuerpo, el dinero se le ha espiritualizado, al desprenderse, poco a poco, de los impulsos naturales en que antes se sentía sumergida. [...] El sentido reverencial del dinero no es sino otro nombre para su sentido espiritual. Porque es también espíritu, y espíritu es la unidad de cuerpo y alma, es por lo que se le ha de considerar con reverencia» («El poder», en *El Sol*, 20 de marzo de 1926, *Obra*, pág. 677). HUERTA DE SOTO se hace cargo de ese punto de vista moral: «Además, la creación de nuevo dinero mediante la concesión expansiva de créditos financia todo tipo de operaciones especulativas, ofertas públicas de adquisición de acciones, y guerras de tipo comercial y financiero en las que prepondera la cultura de la especulación a corto plazo, extendiéndose erróneamente la idea de que es posible y conveniente lograr cuantiosos beneficios con pasmosa facilidad y rapidez. Se desmoraliza así el trabajo bien hecho y la cultura empresarial tradicional, basados en el prudente desarrollo de empresas con un espíritu de permanencia y de consecución de objetivos a largo plazo. A esta realidad nos queremos referir cuando hablamos de la desmoralización generalizada a la que da lugar la expansión artificial de origen crediticio, y que es especialmente devastadora y dañina para las generaciones más jóvenes y dinámicas de la sociedad»

muy bien dar lugar a *lucrum ex mutuo* (esto es, usura), «puesto que se posibilita que alguien entre en el mercado y compre a precios actuales antes de que el efecto de la inyección de ese pseudo-ingreso haya tenido la oportunidad de operar. Si la compra de bienes de inversión se demuestra desacertada, puede que el prestatario real no sea quien se beneficie de la ganancia que ha ocasionado. Pero en algún lugar de la economía, aparecerán ‘ganancias caídas del cielo’ en los libros contables de alguien; el *proceso* económico habrá operado entonces produciendo ‘lucro por razón de un préstamo’, aunque no pueda demostrarse que nadie haya sido culpable de usura. De nuevo tenemos el efecto de la usura sin la culpa personal. La usura es institucional, o sistémica»<sup>221</sup>.

Interesa destacar que, en este análisis, no es sólo el banco quien se lucra, o más se lucra necesariamente, con la usura sistémica. Desde el punto de vista de la vieja usura o usura en sentido estricto, el interés percibido por el banco podrá ser razonable o inmoderado, podrá mantenerse dentro del amparo de títulos extrínsecos o exceder de ese límite; aunque el dinero sea creado por el banco, no hay duda de que seguirá muy a mano el *stipendium laboris* (la compensación por gastos, como los razonables de funcionamiento), la inflación monetaria (por mucho que esa creación bancaria contribuya a ella) y, si bien algunos lo niegan<sup>222</sup>, incluso el lucro

---

(*Dinero, crédito bancario y...*, pág. 359); «Cerrar la caja de Pandora de la creación de dinero por parte de los bancos a través de la expansión crediticia supone, igualmente, eliminar los incentivos que generan a nivel individual todo tipo de comportamientos sin escrúpulos y fraudulentos, y que tan negativamente afectan corrompiendo los hábitos pautados del ahorro y trabajo bien hecho; es decir, del esfuerzo económico efectuado de manera constante, honesta, responsable y con las miras puestas en el largo plazo» (pág. 586). Otra visión del mismo asunto: «De hecho, los Estados Unidos tienen uno de los índices de ahorro más bajos entre los países ricos, y somos la sociedad más endeudada que ha habido en la historia. Lo que realmente caracteriza a la cultura del consumidor no es el apego a las cosas sino el desapego. La gente no acumula dinero, lo gasta. Las personas no se aferran a las cosas; se deshacen de ellas y compran otras» (William T. CAVANAUGH, *Ser consumidos. Economía y deseo en clave cristiana* (original en inglés, 2008), Granada, Nuevo Inicio, 2011, pág. 66).

**221.** DEMPSEY, *Interest and...*, pág. 207; y en otro lugar, después de otro ejemplo similar: «Sin embargo un elemento errático se ha introducido en el proceso de formación de precios, alguien ha entrado en el mercado relativo a la estimación común con una desventaja significativa; existe algún precio que no es un precio común y en algún sitio una ganancia por razón de un préstamo que no se corresponde con ningún título adecuado. Quizá el pecado de usura no se imputaría por un autor escolástico a ninguna persona en particular. Pero el *proceso* ha operado de modo usurario, de nuevo nos encontramos con usura sistémica o institucional» (pág. 225).

**222.** FAHEY da por buena esa tesis (*The Mystical Body of Christ and...*, pág. 453) y considera que una comisión por el servicio que los bancos prestan (pág. 79) es el único concepto que puede justificar «un moderado tipo de interés en la creación de dinero» (pág. 454); puede también entenderse que lo niega DEMPSEY (*Interest and...*, págs. 216-228) porque «conjetura que cuando los prestamistas (gobiernos o bancos) pueden crear (imprimiendo más o prestando más que los depósitos) el dinero que prestan, no hay coste incurrido ni pérdida de oportunidad de inversión (puesto que el dinero no existía antes de que se requiriese su préstamo, el dinero no se detrae de otra empresa productiva)» (MCCALL,

cesante. Y volviendo al punto de vista de la usura institucional, es cierto que no dejarán de aprovecharse de ella, en primer lugar, quienes más cerca están de las fuentes donde mana ese dinero: como reitera a cada paso Huerta de Soto, sobre todo los bancos –en general, el sector financiero– y los gobiernos<sup>223</sup>; pero también –algo que, en cambio, ese autor deja en la sombra– los grandes grupos empresariales y singularmente los altos ejecutivos<sup>224</sup>.

---

«Unprofitable Lending...», nota 287, pág. 609), si bien yo no estoy seguro de que los títulos antecedentes (previos al préstamo) a que se refiere Dempsey (inexistentes a falta de ahorro) sean los mismos que los consecuentes (inherentes al préstamo) alegables por el prestamista; ese sencillo argumento, aparentemente definitivo, consiste en preguntarse ¿qué lucro cesante cabe invocar cuando el dinero que se presta se ha creado precisamente al prestarlo, no existiría, ni por lo tanto podría producir ningún lucro, de no haberse prestado? Sin embargo, la creación bancaria de dinero no es infinita (al menos, no por cada banco) ni está necesariamente unida a la concesión de préstamos, puede realizarse con destino a otros fines (cfr. HUERTA DE SOTO, *Dinero, crédito bancario y...*, pág. 155), no sólo gastos puramente consuntivos de los bancos –como allí subraya el autor– sino también inversiones de capital; por lo tanto, aunque el dinero que se presta sea de creación bancaria, subsiste que podría haberse dedicado a esas inversiones y creo que, por lo tanto, sigue en pie el lucro cesante (cfr. NOONAN, nota 22, pág. 405).

**223.** Algunas pocas citas, entre las muy frondosas que cabría espigar: «Se explica así el surgimiento de las tradicionales relaciones de íntima complicidad y solidaridad entre las instituciones estatales y las bancarias y que se han mantenido hasta hoy. [...] los gobiernos terminaron convirtiéndose en cómplices de los fraudes cometidos, concediendo privilegios a los banqueros y legalizando su irregular actividad, a cambio de poder participar directa o indirectamente en sus inmensas ganancias, instrumentando así una importante vía alternativa de financiación estatal» (HUERTA DE SOTO, *Dinero, crédito bancario y...*, págs. 35 y 36); «[...] una financiación mucho más fácil y rápida que la derivada de los impuestos» (pág. 74); «Y es que esta riqueza, aunque *de facto* sólo aproveche a los bancos y a los gobiernos [...]» (pág. 160); «Esto se puede llevar a cabo bien mediante la instrucción dada a los bancos para que adquieran, con parte de la expansión crediticia que generan, títulos de deuda pública; bien haciéndose el Estado directamente deudor de los bancos» (pág. 371); «En efecto, el intento de conseguir votos *comprándolos* con fondos creados de la nada constituye una tentación irresistible para los políticos, que ha sido analizada, entre otros, por los teóricos del denominado ‘ciclo político’» (pág. 587).

**224.** No deja de apuntar HUERTA DE SOTO a otros beneficiarios: «Desde un punto de vista económico, son los banqueros los que se aprovechan de tan extraordinarias circunstancias, *junto con el resto de los agentes económicos relacionados con los bancos* [...]» (pág. 199, sin cursiva en el original); «Y es que, en el mercado, la oferta expansiva de créditos sin respaldo de ahorro atrae su propia demanda, muchas veces encarnada en agentes económicos sin escrúpulos que tan sólo pretenden aprovecharse de las enormes ventajas que, en perjuicio del resto de la ciudadanía, les otorga el disponer de medios de pago de nueva creación antes que nadie» (pág. 587). Pero son otros autores quienes denuncian con mayor claridad y rotundidad a otros beneficiarios: «Médaille observa que mientras los salarios de los trabajadores aumentaron un insignificante 0,3 por ciento anual entre 1980 y 2000, durante igual periodo la remuneración de los primeros ejecutivos aumentó un 8,5 por ciento anual, o *28 veces más deprisa* que la remuneración de los trabajadores, disparándose desde 42 veces la de un empleado medio hasta 531 veces lo que un empleado medio ganaba en 2000. Y esto sin siquiera mencionar los suntuosos beneficios complementarios que ningún trabajador podría soñar con tener. Incluso aunque se rechace la intervención gubernamental para poner techo a la remuneración de ejecutivos, subsiste que la cuestión moral debe ponderarse por las propias empresas: ¿no hay *nada* injusto en esta distribución del

Pero asimismo, como observa Dempsey, río abajo ese *lucrum ex mutuo* podrá terminar beneficiando a otros, básicamente a quienes antes hayan acertado (por ejemplo, en la compraventa de acciones cotizadas o promoción o compraventa de viviendas) y hayan vendido a tiempo; en nuestras sociedades desarrolladas casi todos, en mayor o menor medida, somos hoy cautivos de esa mentalidad usuraria (o insaciable codicia) y es experiencia frecuente que muchos de quienes abominan del sistema financiero, en realidad, sólo lamentan haber llegado tarde a la expansión crediticia. Porque, en suma, crear dinero de la nada genera riqueza en beneficio de algunos pocos (en cuyo número casi nadie rehúsa contarse<sup>225</sup>) y, de modo diluido, en perjuicio de muchos más. «Tal fue durante mucho tiempo la función de las normas tradicionales que la burguesía señaló con su huella: familia, trabajo, ahorro. [...] Pero estas virtudes suponían límites al culto de Mammon. Al triunfar este, habían de eclipsarse. Como el dinero había prevalecido sobre los valores sociales, acabó por prevalecer sobre los verdaderos valores económicos: arruinó, si puede decirse así, a las riquezas auténticas»<sup>226</sup>.

---

producto de una empresa?» (FERRARA, *The Church and...*, pág. 196; con cita de John C. MÉDAILLE quien a su vez toma los datos de John C. BOGLE, *The Battle for the Soul of Capitalism*, Yale University Press, 2005, pág. XIX); no cabe cargar toda la responsabilidad de esta infamia sobre los bancos centrales (en el concreto caso de los Estados Unidos de América, sobre la Reserva Federal), sino que claramente se extiende río abajo a bancos, grandes empresas y altos ejecutivos; en este campo la crisis que desde 2007 se prolonga está dando lugar a mucho debate público y ortopedia normativa, porque donde decae la moral (el deseo de dinero «es infinito, porque es esclavo de una concupiscencia desordenada, que nunca se sacia», *ST*, I-II, q. 2, a. 1, ad 3) llega el reglamentismo.

**225.** «O, dicho de otra manera, nadie va a negarse a obtener un dinero creado de la nada, por saber que ello, en última instancia, va a dar lugar a una recesión. ‘A caballo regalado no se le miran los dientes’, sobre todo si uno piensa deshacerse del caballo antes de que venga la hecatombe» (HUERTA DE SOTO, *Dinero, crédito bancario y...*, pág. 420).

**226.** PIETTRE, *Las tres edades...*, pág. 302; «J. Schumpeter, por su parte, ha mostrado en un análisis de carácter socio-psicológico, cómo la ‘desintegración’ de la célula familiar y la disminución o la ausencia de descendencia privan al hombre de uno de los principales resortes del espíritu del trabajo y de ahorro» (pág. 305, con cita de Joseph A. SCHUMPETER, *Capitalismo, socialismo y democracia* (1942)); «Y las mismas tradiciones de familia, trabajo y ahorro de que disfrutó en su punto de partida la economía liberal, la sostuvieron con su virtud de moral implícita, hasta el día en que esa economía, transformada en ‘epicúrea’, acabó por corroer aquellas bases de humanidad» (págs. 388 y 389); adviértase que el libro de Piettre data del comienzo de los «gloriosos treinta años» que siguieron en Francia a la segunda guerra mundial, y es pues muy anterior a la versión pervertida de aquella época que, en general, hemos conocido en todo Occidente hasta la recesión actual. Sin que ese elogio de la virtud natural del ahorro pueda confundirse con la avaricia: «En sustancia, también en el problema del ahorro, el equilibrio, el justo medio, el uso social de los bienes, exigen una conducta tocada de moderación, que no es conciliable ni con la estrechez del avaro ni con la generosidad del pródigo, como tampoco puede conciliarse con las preocupaciones de quienes en todas las actividades económicas solamente ven la operación que produce riqueza» (FANFANI, *Catolicismo y...*, págs. 189 y 190).

## 8. Conclusión

Habrà acuerdo en que un sistema monetario estable es cuestión de justicia<sup>227</sup>, puede que también en que el actual no lo es, ni estable ni por lo tanto justo, y hasta quizá incluso en que, por lo tanto, cabe asimilarlo a cierta forma de usura institucional o sistémica: «Y es que una oferta monetaria fija o que sólo cambie de acuerdo con criterios objetivos y calculables, es una condición necesaria para todo precio justo del dinero que tenga sentido»<sup>228</sup>.

Mucho más difícil será convenir acerca de cuál debiera ser el sentido de la deseable reforma, algo muy lejos de mi competencia y, desde luego, del propósito de este artículo que ya llega a su fin. Como se ha observado, no es asunto iluminado por el magisterio eclesiástico<sup>229</sup>, más allá de la mera reclamación de un orden estable<sup>230</sup>, y

---

**227.** Dado que «el valor de las cosas que están destinadas al uso del hombre se mide por el precio a ellas asignado, para lo cual se ha inventado la moneda, como se dice» por Aristóteles (*ST*, II-II, q. 77, a. 1, *corpus*), es de justicia que el dinero, a semejanza de cualquier medida, conserve la mayor estabilidad posible (Santo TOMÁS DE AQUINO, *Comentario a la Ética a Nicómaco*, libro V, lección IX); de manera que pueda así servir como «medida de las cosas vendibles» (*ST*, I-II, q. 2, a. 1, *corpus*) y reserva de valor («pro necessitate futurae commutationis», *Comentario a la Ética...*, libro V, lección IX). La cuestión monetaria fue abundantemente tratada por nuestros grandes escolásticos, como por ejemplo el *Doctor Navarro* Martín de AZPILCUETA (*Comentario resolutorio de cambios* (1556), Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1965) y el jesuita Juan de MARIANA (*Tratado y discurso sobre la moneda de vellón* (1609), Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1987). HUERTA DE SOTO considera que, si bien es imposible (desde luego en circunstancias de dinamismo económico, añadido yo) «garantizar una unidad monetaria con un poder adquisitivo inmutable, [...] lo único importante es que la evolución del poder adquisitivo del dinero siga una tendencia fácilmente previsible, que haga posible que los agentes económicos la prevean en la práctica con facilidad y la tengan en cuenta a la hora de tomar sus decisiones» (*Dinero, crédito bancario y...*, pág. 601).

**228.** DEMPSEY, *Interest and...*, pág. 210 (traducción de HUERTA DE SOTO, *Dinero, crédito bancario y...*, nota 19, pág. 475).

**229.** El economista católico Rupert J. EDERER, germano-americano de los Estados Unidos, lo explica así: «Dinero y banca es un campo complejo en economía, al cual las universidades dedican cursos específicos. Lo mismo es cierto respecto de los ciclos empresariales, que hoy comúnmente se llaman fluctuaciones económicas. Ninguna de estas dos áreas es tratada directamente en las enseñanzas sociales pontificias, quizá precisamente por la naturaleza técnica y especializada a que pertenecen. [...] Sólo puedo aventurar una conjetura acerca de por qué la Iglesia en su centro evitó implicarse en este asunto. Además de su naturaleza altamente técnica, dado el estado de la ciencia económica, actualmente no hay genuina alternativa que sea mejor. Hasta que los economistas desarrollen una norma válida para emitir dinero, lo que existe puede ser la menos mala entre otras alternativas peores» («Economics for Dummies», reseña –muy aguda y desfavorable– del libro de WOODS, *The Church and the Market: A Catholic Defense of the Free Economy* –cuya versión española, *La Iglesia y la...*, reiteradamente he citado– en la revista *Culture Wars* (South Bend, Indiana), diciembre de 2005, <http://www.culturewars.com/2005/Ederer.html>).

**230.** Dejando a salvo las fuertes palabras de *Quadragesimo anno*, a este respecto el magisterio no ha pasado de reconocer el principio: «En materia de política monetaria cuídese no dañar al bien de la

quizá ni deba serlo ni, en cualquier caso, lo sea nunca. Entre los autores que hemos citado, Dempsey, si bien realiza el diagnóstico negativo, no formula una propuesta positiva, aunque llega a afirmar que «un escolástico del siglo diecisiete que viera los modernos problemas monetarios apoyaría rápidamente el plan de reservas al 100 por cien»<sup>231</sup>. Fahey propugna ese plan de reservas al cien por cien, esto es, la supresión de la banca de reserva fraccionaria, y la creación meramente<sup>232</sup> fiduciaria (es decir, sin ningún respaldo de oro u otro subyacente real) de dinero pero en manos exclusivas del poder político<sup>233</sup>; el economista francés Maurice Allais vino a defen-

---

propia nación o de las ajenas. Tómense precauciones para que los económicamente débiles no queden afectados injustamente por los cambios de valor de la moneda» (*Gaudium et spes*, núm. 70); «La actividad económica, en particular la economía de mercado, no puede desenvolverse en medio de un vacío institucional, jurídico y político. Por el contrario, supone una seguridad que garantiza la libertad individual y la propiedad, además de un sistema monetario estable y servicios públicos eficientes» (*Centesimus annus*, núm. 48).

**231.** DEMPSEY, *Interest and...*, pág. 210 (traducción de HUERTA DE SOTO, *Dinero, crédito bancario y...*, nota 19, pág. 475); y a continuación añade Dempsey «o el establecimiento de un límite temporal al periodo de validez del dinero»; esa propuesta de dinero perecedero (reducido pues a medio de cambio, ya no perpetua reserva de valor) se debe al economista germano-argentino Silvio GSELL (*El orden económico natural*, 1916) y es palmario que Dempsey la ponderó, igual que había hecho John M. KEYNES en las páginas de su *Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero* (1936); hace poco la ha recuperado Silvano BORRUSO en un artículo torrencial («A propósito de la crisis financiera presente» en la revista *Verbo* (Madrid), núm. 481-482 (enero-febrero 2010), págs. 127-148).

**232.** Meramente porque, en cierto modo, toda moneda es siempre fiduciaria (cfr. MÉDAILLE, *Toward a truly...*, pág. 85). «Así hemos visto en 1933 cómo la más sólida de las monedas-oro, el dólar, decaía bruscamente porque la confianza le desertaba. Lo mismo ocurrió con el franco en 1935 y 1936. Y a la inversa, con el deutsche mark, instaurado en 1948 sin divisas, sin oro, sin crédito, pero apoyado en un pueblo unánime en el trabajo...» (PIETTRE, *Las tres edades...*, pág. 348); no parece que la historia posterior desmienta esa constatación.

**233.** FAHEY, *The Mystical Body of Christ and...*, págs. 523-546. También en línea similar Álvaro D'ORS, pero sin pronunciarse sobre las modalidades –meramente fiduciaria o con algún respaldo real– de la creación del dinero por el Estado: «En primer lugar, el que tiene el control del bien público debe controlar los créditos, porque el crédito es una manera de fabricar dinero, y fabricar dinero es, por naturaleza, y ha sido en la historia, una regalía del poder del Rey, del Estado, etc.» («Premisas morales para...», pág. 447). «La creación de dinero, dependiendo de su alcance inflacionario, sigue actuando como un impuesto oculto –pero *in extremis* puede ser una utilización válida del poder del gobierno, por ejemplo para salvar la nación. (El obispo de Lisieux Nicolás Oresme, del siglo XIV, desarrolló este punto en su notable *Tractatus de Moneta*, ca. 1360)» (EDERER, «Economics for Dummies»). Parece encontrarse apoyo para esta corriente en las citadas palabras de Pío XI acerca de lo que aquel pontífice llamó «dictadura económica» (dominio ejercido por quienes tienen en sus manos el dinero y señorean sobre el crédito), cuando afirmó que esa dictadura debería estar sometida «de una manera eficaz a la autoridad pública en todas aquellas cosas que competen a su cometido. Las instituciones públicas deben conformar toda la sociedad humana a las exigencias del bien común, o sea, a la norma de la justicia social, con lo cual ese importantísimo sector de la vida social que es la economía no podrá menos de encuadrarse dentro de un orden recto y sano» (*Quadragesimo anno*, núms. 106 y 110, págs. 744 y 746).

der posteriormente una reforma similar<sup>234</sup>; también John Médaille, si bien deja la puerta abierta a la emisión privada de dinero con cualquier respaldo real<sup>235</sup>. Huerta de Soto es defensor de una propuesta articulada con gran detalle, hasta en su fase transitoria, que comprende reservas bancarias al cien por cien, supresión de los bancos centrales y emisión privada del dinero ligada (en principio) al oro<sup>236</sup>. Rupert Ederer nos cuenta que, siguiendo a su mentor Dempsey, incluyó en su tesis doctoral la eliminación del dinero de creación bancaria, con lo cual puso «en riesgo su reputación de cordura», y opina que suspirar por el regreso a algún sistema monetario que no sea meramente fiduciario es «como esperar un retorno a gran escala de la liturgia tridentina»<sup>237</sup>.

Por otro lado y en el ámbito particular de los países del euro, la crisis que desde 2007 dura y se agrava viene ampliando el eco de propuestas audaces, muchas de ellas motivadas por el deseo de escapar a la disciplina que, como antaño aquel patrón oro, hoy impone esa moneda única<sup>238</sup>; pero otras de signo diverso, como por ejemplo

---

**234.** Ese autor «propone el mantenimiento del banco central como responsable último del control y crecimiento de la base monetaria (a un porcentaje prefijado del 2 por ciento anual). Y es que Allais considera que solamente el Estado, y no los banqueros, debe aprovecharse del efecto expropiatorio que la posibilidad de crear dinero tiene. [...] Maurice Allais no hace sino seguir en este sentido la antigua tradición de la Escuela de Chicago a favor del coeficiente de caja del 100 por cien para hacer más efectiva y previsible la política monetaria de los gobiernos» (HUERTA DE SOTO, *Dinero, crédito bancario y...*, págs. 568 y 569, con cita del libro de Maurice ALLAIS, *L'impôt sur le capital et la réforme monétaire*, París, Éditions Hermann, 1977; también, págs. 611 y 619).

**235.** MÉDAILLE, *Toward a truly...*, págs. 85-90 y 249.

**236.** HUERTA DE SOTO, *Dinero, crédito bancario y...*, págs. 573- 670; sobre la vuelta, en principio, a un patrón oro: «Nuestra propuesta, por tanto, se basa en *privatizar el dinero actual sustituyéndolo por su equivalente metálico en oro, y dejando que el mercado retome su libre evolución a partir del momento de la transición, bien confirmando al oro como dinero de general aceptación, o bien dando entrada de manera espontánea y paulatina a otros patrones monetarios*» (pág. 576; también, pág. 622).

**237.** Todo ello en la mencionada reseña «Economics for Dummies», donde EDERER recomienda la lectura de su propio libro *The Evolution of Money* (1964) a «cualquiera que crea que los cerdos volarán»; Dios quiera que, al menos en lo que toca al retorno de la liturgia tridentina, el autor se equivoque.

**238.** Sin el euro, el gobierno español ya «habría devaluado su moneda casi con total seguridad e impreso dinero para reducir el déficit, como hizo en 1993. Ello habría alterado drásticamente la estructura de precios y provocado el empobrecimiento inmediato de los españoles, que habrían visto dispararse los precios de las importaciones. Una devaluación hubiera permitido al gobierno seguir gastando sin acometer reformas estructurales. Con el euro, al gobierno español (o a cualquier otro en apuros) le es imposible devaluar la moneda o imprimir dinero para pagar sus deudas. No hay más salida que tomar medidas de austeridad y acometer las reformas estructurales que soliciten la Comisión Europea o Estados miembros como Alemania» (HUERTA DE SOTO, *Prólogo* al libro de Philipp BAGUS, *La tragedia del euro* (original en inglés, 2010), Madrid, Unión Editorial, 2012, pág. 19). Cuando en 1994 la proyectada moneda única europea todavía se llamaba ecu, señalé que el Tra-

las inspiradas por intereses angloamericanos, o por la añoranza alemana de su antigua moneda.

Haya o no reforma monetaria, se recupere el desorden financiero mundial de esta crisis, una vez más, o se desmorone en esta ocasión el castillo de naipes, no cabe imaginar cómo podrían operar las economías contemporáneas sin varias funciones cruciales que actualmente desempeñan los bancos<sup>239</sup>.

Cualquiera que sea esa evolución de la usura sistémica, es en todo caso seguro que no desaparecerá del horizonte el viejo pecado de usura, a saber, el lucro por la sola razón del mutuo. Existió la usura durante siglos de economía casi estacionaria o de incipiente desarrollo, pues si la Iglesia fue tenaz en su condena y persecución, y los príncipes cristianos ordinariamente le secundaron, también se toleró o simplemente se infringió la prohibición a las claras o de modo encubierto. Algunos críticos modernos imputan a la condena católica de la usura la responsabilidad de grandes males o atrasos económicos, lo cual implica reconocerle un grado importante de observancia (aunque se repute perjudicial); otros sostienen que fue sólo teórica y eludida eficazmente gracias a numerosos subterfugios; y otros llegan a afirmar ambas cosas a la vez. La historia de la vigencia social de la prohibición de la usura, como en general cualquier historia social, es mucho más difícil de establecer que el relato doctrinal y jurídico. A diferencia de los protocolos notariales y de los archivos judiciales –civiles y eclesiásticos–, no hay registro humano de los pecados confesados por penitentes. Todo apunta, no obstante, a

---

tado de Mastrique sentaba un interesantísimo precedente de contención jurídica de los impulsos electorales (J. M. ROZAS, «La invariante económica del Tratado de Mastrique» en la revista *Verbo* (Madrid), núm. 321-322 (enero-febrero 1994), págs. 17-39). Es verdad que aquel marco normativo, después incluso teóricamente reforzado por el Pacto de estabilidad y crecimiento de 1997 (a la postre incumplido), se ha comprobado insuficiente para garantizar tal resultado; no obstante, si el euro subsiste, esa pervivencia irá acompañada, sin ninguna duda, por un endurecimiento de lo que entonces llamé invariante económica, como todo ya indica: nuevo Tratado europeo de estabilidad económica firmado en marzo de 2012 (todavía pendiente de entrada en vigor, a causa de las ratificaciones en curso) y, en particular, introducción de normas constitucionales de disciplina presupuestaria (anticipada en España por obra de la reforma del artículo 135 de la Constitución de 1978, aprobada en septiembre de 2011).

**239.** «Así, cabe mencionar la actividad de verdadera intermediación en el crédito, consistente en prestar con un diferencial los fondos que previamente hubieran sido prestados (no depositados a la vista) a los bancos por sus clientes. Igualmente, y en su actividad de banca de depósitos (con un coeficiente del 100 por cien), podrían proporcionar un servicio de guarda y custodia cobrando su correspondiente precio de mercado, e incluso combinándolo con la prestación de otros servicios de carácter periférico (de pagos y transferencias, de contabilidad de las operaciones efectuadas por cuenta de los clientes, etc.). Si a esto añadimos la actividad de custodia y gestión de valores mobiliarios, la de alquiler de cajas y cofres de seguridad, etc., etc., podemos hacernos una idea bastante completa del amplísimo abanico de actividades legítimas que podrían seguir desarrollando los bancos» (HUERTA DE SOTO, *Di-nero, crédito bancario y...*, págs. 591 y 592).

que durante largos siglos, si bien nunca respetada de modo absoluto, la condena católica de la usura influyó de modo notable en la realidad de la vida<sup>240</sup>.

En nuestros tiempos de dinamismo económico, la ley civil no reconoce ninguna invariante moral y la usura ni se menciona en púlpitos (caídos en desuso) ni, cabe sospechar, tampoco en el secreto sacramental de los confesonarios (donde siguen en uso). Sin embargo, lejos de haber desaparecido, es muy plausible que la usura exista hoy multiplicada, al menos por el gran volumen y los elevados tipos de mucha financiación al consumo. Y nada indica que pudiera desvanecerse en futuras y distintas circunstancias<sup>241</sup>, ni dejará nunca de caer sobre ella la irreformable condena católica.

---

**240.** A juicio de NOONAN, «si consideramos la actitud genuinamente religiosa de probablemente la mayoría de los hombres medievales, no es entonces muy realista decir que la prohibición de la usura careció de sentido porque raramente fue aplicada de modo concienzudo por el poder público, y porque los miles de formas de eludirla nunca pudieron vigilarse. Como hombres medievales sabían bien que podían pecar en esta vida sin que el Estado fuese capaz de castigarles, pero que se condenarían eternamente. La fuerza real de las leyes contra la usura descansa en su peso sobre las almas de los hombres, y allí ninguna evasión era posible» (*The Scholastic Analysis...*, pág. 36); y en otro lugar: «Probablemente el principal resultado económico de la prohibición fue el de apartar del mercado de los pequeños préstamos a los cristianos observantes y estimular un uso de las inversiones con riesgo compartido mayor que el que de otro modo habría ocurrido» (pág. 195). «Podemos preguntarnos cuál fue el resultado neto del prolongado duelo librado entre la práctica mercantil y el control eclesiástico. Que la prohibición de los préstamos con interés era tomada seriamente es algo probado por los numerosos testadores que devolvían en sus testamentos la usura que habían cometido. En cuanto a la vida diaria de los negocios, un documento genovés de 1369 constata que los deudores que no deseaban pagar a sus acreedores con frecuencia introducían ‘muchos obstáculos y dificultades’ alegando que el contrato por el que se los demandaba era ilegal y usurero, y recurriendo a los tribunales canónicos para retrasar el pago» (GRICE-HUTCHINSON, «Contribuciones de la Escuela...», págs. 49 y 50). «Y sin embargo ¿era tan excepcional aquel banquero genovés del cual un factor de los Fugger [o Fúcares] escribía en 1577: ‘Su conciencia era tan delicada que no hacía ninguna de las operaciones de cambio y de comercio a propósito de las cuales los predicadores y los teólogos escriben y se encolerizan’. Hasta tal punto que en su testamento no juzgó útil ordenar restituciones pues su conciencia no le reprochaba nada» (VERNARD, «Catholicisme et usure...», pág. 72, con cita de Richard EHRENBERG, *Le siècle des Fugger* (original en alemán, 1896), edición francesa, París, 1955, pág. 16).

**241.** HUERTA DE SOTO cree que, en un sistema como el que propone, «el tipo de interés tendería a ser muy reducido en términos nominales, pues la correspondiente prima derivada de la evolución esperada del poder adquisitivo del dinero sería en la mayoría de las ocasiones negativa. Y en cuanto al componente de riesgo, dependería de los proyectos concretos de inversión que se emprendiesen y, tras un periodo de tiempo sin recesiones económicas, tendería igualmente a reducirse» (*Dinero, crédito bancario y...*, pág. 593); «Suponiendo, por ejemplo, un crecimiento medio de la economía en torno al 3 por ciento anual, y un aumento de la oferta monetaria (*stock* mundial de oro) del 1,5 por ciento, se verificaría una muy ligera deflación del 1,5 por ciento al año. Si el tipo de interés real de mercado es de un 4 por ciento (un tres por ciento de tipo natural y un 1 por ciento de componente de riesgo), el tipo de interés nominal de mercado estaría situado en una franja próxima al *2,5 por ciento anual*» (nota 62, págs. 593 y 594; también, pág. 603). A propósito de la vieja usura nos importa que, en relación con el tipo de interés, el autor sólo computa aquí el crecimiento medio de la economía, la evolución del poder adquisitivo del dinero (inflación o deflación) y el riesgo vinculado a la inversión; nada, en definitiva, que pudiera servir de amparo a los abultados tipos de mucho crédito al consumo.